



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

XI lexislatura  
Número 406  
8 de novembro de 2022



# SUMARIO

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1.1. Proxectos de lei

■ Proxecto de lei polo que se aproba unha retribución de carácter extraordinario para os empregados do sector público autonómico de Galicia, en aplicación do previsto no Real decreto lei 18/2022, do 18 de outubro [158500](#)

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

##### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA

### Aprobación por unanimidade con modificacións

#### ■ 42999 (11/PNC-003781)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Egerique Mosquera, Teresa e trece deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para conmemorar o centenario do pasamento de Manuel Murguía [158495](#)

### Rexeitamento da iniciativa

#### ■ 32503 (11/PNC-002919)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto do proxecto de reforma do Centro de Ensinanza Infantil e Primaria Froebel, en Pontevedra [158495](#)

### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

#### 1.5.4. De ámbito europeo

##### 1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 7 de novembro 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, relativo ás medidas de importación, exportación e tránsito das armas de fogo, os seus compoñentes esenciais e municións, e polo que se aplica o



**artigo 10 do Protocolo das Nacións Unidas contra a fabricación e o tráfico ilícitos de armas de fogo, as súas pezas e compoñentes e municións, que complementa a Convención das Nacións Unidas contra a delincuencia transnacional organizada (versión refundida) [COM(2022) 480 final] [COM(2022) 480 final anexo] [2022/0288 (COD)] {SEC(2022) 330 final} {SWD(2022) 298 final} {SWD(2022) 299 final}**

- 11/UECS-000230 (43396) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, relativo ás medidas de importación, exportación e tránsito das armas de fogo, os seus compoñentes esenciais e municións, e polo que se aplica o artigo 10 do Protocolo das Nacións Unidas contra a fabricación e o tráfico ilícitos de armas de fogo, as súas pezas e compoñentes e municións, que complementa a Convención das Nacións Unidas contra a delincuencia transnacional organizada (versión refundida) [COM(2022) 480 final] [COM(2022) 480 final anexo] [2022/0288 (COD)] {SEC(2022) 330 final} {SWD(2022) 298 final} {SWD(2022) 299 final} [158509](#)

### 3. Administración do Parlamento de Galicia

#### 3.2. Recursos humanos

■ Resolución do 21 de outubro de 2022, do tribunal designado para xulgar o proceso selectivo para a provisión de dúas prazas da escala técnica de publicacións do Parlamento de Galicia, convocado por un acordo da Mesa do Parlamento de Galicia do 15 de xuño de 2021, pola que se corríxen erros na Resolución do 30 de setembro de 2022 pola que se fixan as puntuacións definitivas do proceso selectivo, se declaran as persoas que o superaron e se propón á Mesa do Parlamento o seu nomeamento como persoal funcionario de carreira [158497](#)

■ Resolución do 21 de outubro de 2022, do tribunal designado para xulgar o proceso selectivo para a provisión de dúas prazas da escala técnica de publicacións do Parlamento de Galicia, convocado por un acordo da Mesa do Parlamento de Galicia do 15 de xuño de 2021, pola que se fixa a listaxe de cualificacións finais do proceso selectivo, se declaran as persoas que o superaron e se propón á Mesa do Parlamento o seu nomeamento como persoal funcionario de carreira [158498](#)



## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1.1. Proxectos de lei

### **Proxecto de lei polo que se aproba unha retribución de carácter extraordinario para os empregados do sector público autonómico de Galicia, en aplicación do previsto no Real decreto lei 18/2022, do 18 de outubro**

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 7 de novembro de 2022, adoptou o seguinte acordo:

Admisión a trámite e traslado á Xunta de Portavoces para audiencia sobre a tramitación polo procedemento de lectura única

- 43397 (11/PL-000020)

Presidencia da Xunta de Galicia

Proxecto de lei polo que se aproba unha retribución de carácter extraordinario para os empregados do sector público autonómico de Galicia, en aplicación do previsto no Real decreto lei 18/2022, do 18 de outubro

Examinado o Proxecto de lei polo que se aproba unha retribución de carácter extraordinario para os empregados do sector público autonómico de Galicia, en aplicación do previsto no Real decreto lei 18/2022, do 18 de outubro, respecto do que o Goberno solicita que se tramite polos procedementos de lectura única e urxencia, e tendo en conta a natureza e simplicidade do proxecto de lei, a Mesa adoptou o seguinte ACORDO:

1º. Cualificalo como proxecto de lei e admitilo a trámite polo procedemento de urxencia.

2º. Trasladar o referido proxecto á Xunta de Portavoces para audiencia sobre a tramitación polo procedemento legislativo especial de lectura única.

3º. Trasladar o texto do proxecto aos grupos parlamentarios e proceder á súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 7 de novembro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



### **1.3. Procedementos de control e impulso**

#### **1.3.6. Proposicións non de lei**

##### **1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión**

###### **1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas**

#### **COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA**

A Comisión 4ª, Educación e Cultura, na súa sesión do 4 de novembro de 2022, adoptou os seguintes acordos:

#### **Aprobación por unanimidade con modificacións**

- 42999 (11/PNC-003781)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Egerique Mosquera, Teresa e trece deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para conmemorar o centenario do pasamento de Manuel Murguía

BOPG nº 401, do 26.10.2022

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a que coordine xunto ás principais institucións académicas galegas, nomeadamente a Real Academia Galega, unha programación de actividades que difundan nos distintos ámbitos da sociedade os valores contidos na vida e obra de Manuel Murguía, así como o coñecemento da etapa histórica e circunstancias socio-culturais do seu tempo no centenario do seu pasamento.»

#### **Rexeitamento da iniciativa**

- 32503 (11/PNC-002919)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto do proxecto de reforma do Centro de Ensinanza Infantil e Primaria Froebel, en Pontevedra

BOPG nº 300, do 30.03.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 7 de novembro de 2022

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª



## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 7 de novembro 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, relativo ás medidas de importación, exportación e tránsito das armas de fogo, os seus compoñentes esenciais e municións, e polo que se aplica o artigo 10 do Protocolo das Nacións Unidas contra a fabricación e o tráfico ilícitos de armas de fogo, as súas pezas e compoñentes e municións, que complementa a Convención das Nacións Unidas contra a delincuencia transnacional organizada (versión refundida) [COM(2022) 480 final] [COM(2022) 480 final anexo] [2022/0288 (COD)] {SEC(2022) 330 final} {SWD(2022) 298 final} {SWD(2022) 299 final}**

- 11/UECS-000230 (43396) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, relativo ás medidas de importación, exportación e tránsito das armas de fogo, os seus compoñentes esenciais e municións, e polo que se aplica o artigo 10 do Protocolo das Nacións Unidas contra a fabricación e o tráfico ilícitos de armas de fogo, as súas pezas e compoñentes e municións, que complementa a Convención das Nacións Unidas contra a delincuencia transnacional organizada (versión refundida) [COM(2022) 480 final] [COM(2022) 480 final anexo] [2022/0288 (COD)] {SEC(2022) 330 final} {SWD(2022) 298 final} {SWD(2022) 299 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 43396, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello, relativo ás medidas de importación, exportación e tránsito das armas de fogo, os seus compoñentes esenciais e municións, e polo que se aplica o artigo 10 do Protocolo das Nacións Unidas contra a fabricación e o tráfico ilícitos de armas de fogo, as súas pezas e compoñentes e municións, que complementa a Convención das Nacións Unidas contra a delincuencia transnacional organizada (versión refundida) [COM(2022) 480 final] [COM(2022) 480 final anexo] [2022/0288 (COD)] {SEC(2022) 330 final} {SWD(2022) 298 final} {SWD(2022) 299 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o



proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 7 de novembro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

### 3. Administración do Parlamento de Galicia

#### 3.2. Recursos humanos

**Resolución do 21 de outubro de 2022, do tribunal designado para xulgar o proceso selectivo para a provisión de dúas prazas da escala técnica de publicacións do Parlamento de Galicia, convocado por un acordo da Mesa do Parlamento de Galicia do 15 de xuño de 2021, pola que se corríxen erros na Resolución do 30 de setembro de 2022 pola que se fixan as puntuacións definitivas do proceso selectivo, se decláran as persoas que o superaron e se propón á Mesa do Parlamento o seu nomeamento como persoal funcionario de carreira.**

O tribunal designado por resolución da Presidencia do 15 de outubro de 2021 (BOPG núm. 215, do 20 de outubro de 2021) para cualificar o proceso selectivo para o ingreso por quenda libre en dúas prazas da escala técnica de publicacións do Parlamento de Galicia, grupo A, convocado por un acordo da Mesa do Parlamento do 15 de xuño de 2021 (BOPG núm. 163, do 30 de xuño de 2021), na súa sesión do 21 de outubro de 2022, tendo en conta as alegacións presentadas contra a citada resolución do 30 de setembro de 2022 e logo de estimalas parcialmente,

RESOLVEU:

Primeiro. Corrixir os erros detectados na citada resolución do 30 de setembro de 2022 nos seguintes termos:

- a) As puntuacións que se publican deben entenderse como provisionais e non como definitivas.
- b) A puntuación final da aspirante Carme María Vidal Reimúndez é de 24,75 puntos e non de 25,55.

Santiago de Compostela, 21 de outubro de 2022

Raquel Rodríguez Carro

Presidenta do tribunal



**Resolución do 21 de outubro de 2022, do tribunal designado para xulgar o proceso selectivo para a provisión de dúas prazas da escala técnica de publicacións do Parlamento de Galicia, convocado por un acordo da Mesa do Parlamento de Galicia do 15 de xuño de 2021, pola que se fixa a listaxe de cualificacións finais do proceso selectivo, se declaran as persoas que o superaron e se propón á Mesa do Parlamento o seu nomeamento como persoal funcionario de carreira.**

O tribunal designado por resolución da Presidencia do 15 de outubro de 2021 (BOPG núm. 215, do 20 de outubro de 2021) para cualificar o proceso selectivo para o ingreso por quenda libre en dúas prazas da escala técnica de publicacións do Parlamento de Galicia, grupo A, convocado por un acordo da Mesa do Parlamento do 15 de xuño de 2021 (BOPG núm. 163, do 30 de xuño de 2021), na súa sesión do 21 de outubro de 2022,

RESOLVEU:

Primeiro. Unha vez finalizado o prazo de alegacións e resoltas as presentadas contra a citada resolución do 30 de setembro de 2022, fixar as seguintes puntuacións totais definitivas das persoas que superaron os tres exercicios:

Nº	APELIDOS E NOME	DNI	Cualificacións			
			1º ex.	2º ex.	3º ex.	TOTAL
1	PERNAS RUBAL, CRISTIAN	***8445**	11,85	16	26,45	54,30
2	LÓPEZ GONZÁLEZ, MARÍA DEL MAR	***6111**	13,55	12	28,20	53,75
3	PARDO ÁLVAREZ, HÉCTOR	***5859**	13,35	12,5	25,25	51,10

Segundo. Declarar que, de acordo coa base 7.1 da convocatoria, só superaron o proceso selectivo as dúas persoas que acadaron a maior puntuación.

Terceiro. Propoñerlle á Mesa do Parlamento de Galicia a finalización do proceso selectivo e o nomeamento de Cristian Pernas Rubal e María del Mar López González como persoal funcionario de carreira, da escala técnica de publicacións, do corpo superior do Parlamento de Galicia.

Cuarto. Segundo a base décima da convocatoria, referida á constitución dunha lista de espera para cubrir as necesidades eventuais de persoal que puideren xurdir, en condición de persoal funcionario interino, e dado que en tal lista se integran as persoas que superen, cando menos, os dous primeiros exercicios, declarar que, ademais da persoa que superou os tres exercicios sen obter o nomeamento como persoal funcionario de carreira, formarán parte da listaxe de substitucións as persoas que superaron os dous primeiros exercicios, con expresión da suma da puntuación acadada neles.

En consecuencia, a lista de substitucións queda establecida da seguinte forma:



	<b>APELIDOS DE NOME</b>	<b>DNI</b>	<b>1º ex.</b>	<b>2º ex.</b>	<b>3º ex.</b>	<b>TOTAL</b>
1	PARDO ÁLVAREZ, HÉCTOR	***5859**	13,35	12,5	25,25	51,10
2	BARÁ LOURO, MARÍA	***6372**	11,8	14		25,80
3	VIDAL REIMÚNDEZ, CARME MARÍA	***8736**	12,75	12		24,75
4	ALEXANDRE TEIXEIRO, PAULA	***9684**	11,8	10,5		22,30

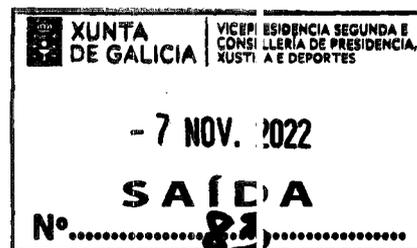
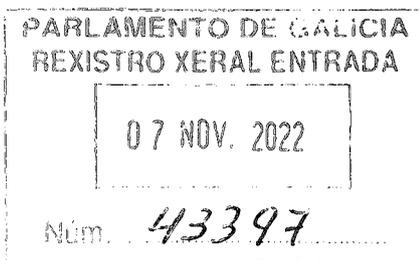
Quinto. Publicar esta resolución, en cumprimento da base 7.1 da convocatoria, no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e na páxina web da Institución.

Santiago de Compostela, 21 de outubro de 2021  
Raquel Rodríguez Carro  
Presidenta do tribunal





Ref: mv



Para a súa tramitación polo Parlamento de Galicia, polo procedemento de tramitación en lectura única, de conformidade co disposto no artigo 134 do Regulamento da Cámara, e de ser o caso polo procedemento de urxencia establecido no artigo 98.1 do citado Regulamento, achégolle o **"Proxecto de lei polo que se aproba unha retribución de carácter extraordinario para os empregados do sector público autonómico de Galicia, en aplicación do previsto no Real Decreto Lei 18/2022, do 18 de outubro"**, aprobado polo Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día 3 de novembro de 2022.

Asemade achégase a certificación expedida polo secretario do Consello co visto e prace do Sr. Presidente da Xunta de Galicia, así como os documentos aos que se refire o artigo 111 do Regulamento da Cámara.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias,

*(ASINADO DIXITALMENTE)*

Sr. presidente do Parlamento de Galicia





DIEGO CALVO POUSO, VICEPRESIDENTE SEGUNDO E CONSELLERO DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES E SECRETARIO DO CONSELLO DA XUNTA DE GALICIA,

CERTIFICA:

Que o Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día tres de novembro de dous mil vinte e dous adoptou, entre outros, o seguinte Acordo:

*"Aprobar o proxecto de lei polo que se aproba unha retribución de carácter extraordinario para os empregados do sector público autonómico de Galicia, en aplicación do previsto no Real Decreto Lei 18/2022, do 18 de outubro coa solicitude da súa tramitación en lectura única, de conformidade co disposto no artigo 134 do Regulamento da Cámara e de ser o caso polo procedemento de urxencia establecido no artigo 98.1 do devandito Regulamento".*

E para que conste, asina a presente co visto e prace do Sr. Presidente, en Santiago de Compostela a tres de novembro de dous mil vinte e dous.



Vº. e Prace  
O PRESIDENTE

XUNTA  
DE GALICIA

VICEPRESIDENCIA SEGUNDA  
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA  
XUSTIZA E DEPORTES



Diego Calvo Pouso



**PROXECTO DE LEI POLO QUE SE APROBA UNHA RETRIBUCIÓN DE  
CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA OS EMPREGADOS DO SECTOR PÚBLICO  
AUTONÓMICO DE GALICIA, EN APLICACIÓN DO PREVISTO NO REAL  
DECRETO LEI 18/2022, DO 18 DE OUTUBRO**

CSV: BOPGDSPG-30HnH8m8-3  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



XUNTA  
DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E  
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,  
XUSTIZA E DEPORTES



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lei 17/2021, do 27 de decembro, de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2022 estableceu no seu artigo 11. Do 15 que as retribucións do persoal ao servizo do sector público autonómico definido no artigo 11. Un non poderían experimentar un incremento nas retribucións superior ao 2 por cento con respecto ás vixentes a 31 de decembro de 2021.

A situación económica xerada pola invasión de Ucraína por parte da Rusia e pola crise enerxética derivada, motivou un aumento do custo da vida polo impacto da inflación, sendo necesario paliar os seus efectos no poder adquisitivo dos empregados do sector público neste mesmo exercicio orzamentario.

Neste escenario, a Administración Xeral do Estado aprobou unha subida adicional do 1,5% das retribucións do persoal ao servizo do sector público co gallo de compensar os efectos da inflación. Así, para o ano 2022 o Real Decreto-lei 18/2022 de 18 de outubro, polo que se aproban medidas de reforzo da protección dos consumidores de enerxía e de contribución á redución do consumo de gas natural en aplicación do "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como as medidas en materia de retribucións do persoal ao servizo do sector público e de protección das persoas traballadoras agrarias eventuais afectadas pola seca, no seu artigo 23 aprobou, con efectos do 1 de xaneiro do 2022, un incremento adicional do 1,5 por cento respecto ás retribucións vixentes a 31 de decembro de 2021.

Dita normativa ten carácter básico, de xeito que o incremento salarial dos empregados do sector público autonómico será dun máximo do 3,5% con carácter consolidable, con efectos dende o 1 de xaneiro de 2022, aboándose como atrasos o incremento correspondente aos meses xa transcorridos deste ano.



Artigo único. Retribución de carácter extraordinario para o persoal do sector público autonómico.

Un. Retribución de carácter extraordinario para o persoal do sector público autonómico.

1. Adicionalmente ao disposto nos capítulos I e II do Título II de la Lei 17/2021, do 27 de decembro, de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2022, as retribucións do persoal do sector público autonómico definido no artigo 11.Un da citada lei experimentarán un incremento adicional do 1,5 por cento respecto ás vixentes a 31 de decembro de 2021.

2. Este incremento adicional aplicarase con efectos do 1 de xaneiro de 2022 e calcularase sobre as retribucións vixentes a 31 de decembro de 2021, de xeito que a suma deste incremento adicional do 1,5 por cento e do xa previsto no artigo 11.Dous da Lei 17/2021, do 27 de decembro, de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2022, consolidará, en todo caso, un incremento retributivo global máximo para o exercicio 2022 do 3,5 por cento.

Dous. Persoal ao servizo da Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia e das súas entidades instrumentais.

1. Para os efectos do previsto no punto Un, para o cálculo das cantidades que se aboarán como atrasos a partires do 1 de xaneiro, utilizaranse as regras de cómputo aplicables a cada tipo de persoal de acordo co seu réxime xurídico.

2. O cálculo do importe a percibir efectuarase na parte proporcional que resulte en función do tempo de servizos efectivamente realizados no dito período.

Tres. Persoal ao servizo dos órganos estatutarios de Galicia.

Os órganos estatutarios realizarán as operacións precisas para aplicar ao seu persoal a medida recollida no punto Un anterior, co seu mesmo contido e alcance.



#### Catro. Persoal do Sistema Universitario de Galicia.

1. As universidades integrantes do Sistema Universitario de Galicia e as súas entidades instrumentais dependentes realizarán as operacións precisas para aplicar ao seu persoal a medida recollida no punto Un anterior, co seu mesmo contido e alcance.
2. Para os mencionados efectos, e segundo o disposto no Plan de Financiamento das Universidades do Sistema Universitario de Galicia, actualizáranse nas cantidades necesarias os importes das partidas do fondo de financiamento non condicionado do dito plan que evolucionan en función da masa salarial.
3. Así mesmo, os custos de persoal máximos das universidades de Galicia establecidos no artigo 34 da Lei 17/2021, do 27 de decembro, de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2022, incrementárase nun 1,5 por cento respecto aos vixentes a 31 de decembro de 2021.

#### Cinco. Persoal do ensino concertado en réxime de pagamento delegado.

1. Conforme ao establecido na disposición adicional décimo segunda da Lei 17/2021, do 27 de decembro, de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2022, os compoñentes dos módulos económicos para o sostemento dos centros concertados previstos no Anexo IV de dita Lei correspondentes a "Salarios de persoal docente, incluídas cargas sociais", "Gastos variables" e "Complemento retributivo Comunidade Autónoma, incluídas cargas sociais", así como persoal complementario, experimentarán un incremento adicional do 1,5 por cento respecto aos importes previstos nos módulos vixentes a 31 de decembro de 2021.
2. Dito incremento aplicarase con efectos do 1 de xaneiro do 2022.

#### Seis. Crédito extraordinario.

1. Para atender as obrigas de pagamento derivadas desta lei, concédese un crédito extraordinario no orzamento da sección 23 «Gastos de diversas consellerías», servizo 02 «Dirección Xeral de Planificación e Orzamentos», programa 621B «Imprevistos e funcións non clasificadas», capítulo I «Gastos de persoal», artigo 18 «Fondo retributivo», concepto 180 «Fondo retributivo», por importe de 78.368.716 €.



2. Con cargo ao crédito extraordinario xerado no punto anterior, realizaranse as correspondentes transferencias de crédito para, no seu caso, dotar nas seccións do orzamento de gastos da Comunidade Autónoma os créditos precisos para proceder ao aboamento da retribución de carácter extraordinario recollida nos números anteriores.

Sete. Financiamento do crédito extraordinario.

1. O crédito extraordinario que se concede nesta lei financiarase con cargo aos maiores recursos que se vaian a obter superando os importes dos orzamentos iniciais do ano 2022 e aos remanentes de crédito non empregados ao peche do exercicio.
2. Excepcionalmente, no caso de ser necesario, poderase recorrer ao mecanismo disposto no artigo 23.3 do Real Decreto-lei 18/2022 de 18 de outubro.



Disposición derradeira primeira. *Habilitación*

Autorízase a consellaría competente en materia de facenda para que efectúe as transferencias de crédito oportunas nas partidas orzamentarias nas que se incrementa o gasto correspondente derivado da aplicación desta disposición, así como para ditar as instrucións necesarias para a súa efectividade

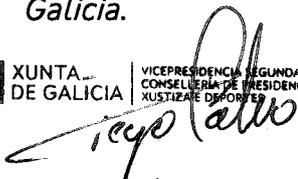
CSV: BOPGDSPG-30HnH8m8-3  
Verificación:  
<https://sede.xunta.gal/portal/portal/xunta-de-galicia/gal/tramites/csv/>

XUNTA  
DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E  
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,  
XUSTIZA E DEPORTES



Disposición derradeira segunda. *Entrada en vigor*

Esta lei entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

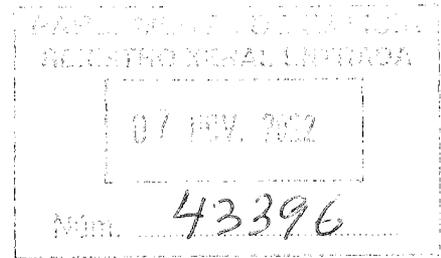


XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E  
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,  
XUSTIZA E DEPORTES

Diego Calvo Pouso

Vicepresidente segundo e conselleiro de Presidencia, Xustiza e Deportes





**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

**Enviado el:** lunes, 7 de noviembre de 2022 10:14

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 480] (mensaje 1/2)

**Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (versión refundida) [COM(2022) 480 final] [COM(2022) 480 final anexo] [2022/0288 (COD)] {SEC(2022) 330 final} {SWD(2022) 298 final} {SWD(2022) 299 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

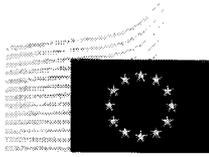
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

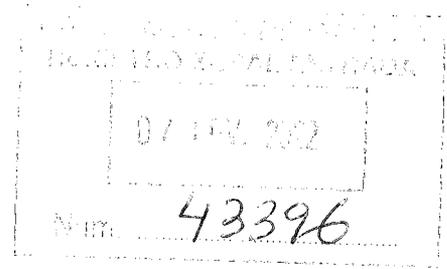
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**Nota: en otro mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SEC (2022) 330 final, SWD(2022) 298 final, SWD(2022) 299 final, que acompañan a la propuesta.**





COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 27.10.2022  
COM(2022) 480 final

2022/0288 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (versión refundida)**

{SEC(2022) 330 final} - {SWD(2022) 298 final} - {SWD(2022) 299 final}



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La circulación ilícita de armas de fuego facilita la delincuencia grave y organizada, especialmente el terrorismo, ya que proporciona medios violentos con los que conseguir objetivos delictivos, apoyar a empresas ilícitas y protegerlas de la competencia. Las armas de fuego ilícitas también están vinculadas a otros ámbitos de la delincuencia organizada, como el tráfico ilícito de drogas y la trata de seres humanos. Se estima que, en 2017, los civiles poseían 35 millones de armas de fuego ilícitas en la UE (el 56 % del total estimado de armas de fuego)<sup>1</sup>. De acuerdo con esas estimaciones, las armas de fuego ilícitas superarían en número a las armas de fuego de posesión legal en doce Estados miembros de la UE<sup>2</sup>.

La normativa actual de la UE en materia de importación, exportación y tránsito de armas de fuego está recogida principalmente en el Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada [en lo sucesivo, «Protocolo sobre las armas de fuego»], y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones [en lo sucesivo, «Reglamento sobre armas de fuego»]. El Reglamento tenía por objeto resolver las principales dificultades relacionadas con la localización y el tráfico ilícito de armas de fuego civiles mediante la fijación de definiciones, reglas y principios comunes aplicables a los regímenes de exportación, importación y tránsito. Su objetivo estratégico general era reducir el riesgo de tráfico ilícito de armas de fuego de uso civil asegurando que existiese coherencia en la regulación del comercio exterior en los Estados miembros, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo sobre las armas de fuego.

El Reglamento sobre armas de fuego define los requisitos para que los regímenes de exportación sean legales y los requisitos de localización de las armas de fuego durante los transportes internacionales, que deben aplicarse horizontalmente en todos los Estados miembros de la UE. Por lo tanto, al estar dirigido a los particulares y las empresas que operan en el mercado legal, se pretendía que el Reglamento sobre armas de fuego afectase indirectamente al tráfico ilícito. En concreto, el Reglamento sobre armas de fuego regula la autorización de exportación, el tránsito y la importación de armas de fuego civiles. También establece formalidades aduaneras, procedimientos simplificados de exportación, sanciones y obligaciones en materia de conservación de registros, intercambio de información y cooperación administrativa.

---

<sup>1</sup> Encuesta sobre armas pequeñas, *Estimating Global Civilian-held Firearms Numbers* (Estimación del número de armas de fuego en posesión de civiles en el mundo), documento de investigación, junio de 2018. Conjunto de datos disponible en [http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/Weapons\\_and\\_Markets/Tools/Firearms\\_holdings/SAS-BPCivilian-held-firearms-annexe.pdf](http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/Weapons_and_Markets/Tools/Firearms_holdings/SAS-BPCivilian-held-firearms-annexe.pdf).

<sup>2</sup> Estos Estados miembros son: Alemania, Austria, Bélgica, Eslovenia, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia y Rumanía.



En la evaluación de 2021 de la amenaza de la delincuencia grave y organizada, publicada por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), se indicaba que las armas de fuego ilegales proceden tanto de la UE como de arsenales de fuera de la UE<sup>3</sup>. Una de las constataciones del proyecto para el estudio de la adquisición de armas de fuego ilícitas por parte de terroristas en Europa («SAFTE», por sus siglas en inglés) es que, en la UE, los canales externos juegan un papel más importante que los internos a la hora de proveer a los mercados ilícitos de armas de fuego. Además, se observó que la vía de entrada de mayor relevancia la constituye el tráfico ilícito transfronterizo de armas de fuego procedentes de países no pertenecientes a la UE<sup>4</sup>. Por durabilidad de las armas de fuego se alude a que, una vez introducidas de contrabando en un Estado miembro, esas armas pueden permanecer dentro de la UE muchos años y circular transfronterizamente con facilidad<sup>5</sup>.

Un estudio reciente de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) muestra a su vez que el mercado ilícito de armas de fuego en la UE está perdiendo su carácter tradicionalmente cerrado debido al tráfico ilícito constante hacia la UE de armas de fuego procedentes de países que han sufrido recientemente un conflicto, la mayor presencia de armas fácilmente reactivables y de objetos transformables en armas y a la mayor facilidad para conseguir armas de fuego en mercados en línea. Como consecuencia de ello, los delincuentes, especialmente los terroristas con los contactos adecuados en el mundo delictivo, pueden conseguir más fácilmente varios tipos de armas de fuego<sup>6</sup>.

Además, el soslayo de la normativa aplicable y el desvío de armas de fuego contribuyen al tráfico ilícito de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones. Una de las tendencias recientes en el tráfico ilícito de armas de fuego por parte de los delincuentes es la búsqueda de mercados, tanto dentro como fuera de la UE, con una legislación menos restrictiva en materia de tenencia de armas de fuego. Adquieren las armas de fuego legalmente en un país para transportarlas ilegalmente a otros países a fin de ejercer sus propias actividades delictivas o para su posterior redistribución<sup>7</sup>.

Como ya se ha indicado, el tráfico ilícito hacia la UE de armas de fuego procedentes de países que han sufrido recientemente un conflicto es una de las principales cadenas de suministro. Las armas heredadas de los conflictos armados en los Balcanes Occidentales son la principal fuente de tráfico ilícito hacia la UE de armas de fuego.

La agresión militar sin provocación e injustificada de Rusia contra Ucrania tienen consecuencias importantes más allá de Ucrania, en nuestra vecindad y para la seguridad interior de la UE. Si bien no existe un vínculo directo entre la presente propuesta y la

---

<sup>3</sup> Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea de 2021 («SOCTA», por sus siglas en inglés), p. 57.

<sup>4</sup> Duquet, N. y Goris, K.: proyecto «SAFTE», 2018, p. 104 ([enlace](#)).

<sup>5</sup> Mancuso, M. y Savona, E.: *Final report of Project FIRE – Fighting Illicit firearms trafficking Routes and actors at European level* (Informe final de proyecto titulado «Desarticular las rutas del tráfico ilícito de armas de fuego y arrestar a los responsables en el ámbito europeo»), edición de 2017, p. 21 ([enlace](#)).

<sup>6</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Illicit Trafficking in Firearms their Parts, Components and Ammunition to, from and across the European Union* (Tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones hacia la Unión Europea y desde esta); informe de análisis regional (2020), p. 17 ([https://www.unodc.org/documents/firearms-protocol/2020/UNODC-EU-Report-A8\\_FINAL.pdf](https://www.unodc.org/documents/firearms-protocol/2020/UNODC-EU-Report-A8_FINAL.pdf)).

<sup>7</sup> Frontex (2021), *Handbook on firearms for border guards and customs* (Manual sobre el uso de armas de fuego destinado a los guardias de fronteras y los funcionarios de aduanas).

exportación de armas de fuego con fines militares a Ucrania, la versión refundida del Reglamento sobre armas de fuego contribuirá, cuando entre en vigor, a reducir el riesgo a que se soslayen los embargos de exportaciones de armas de fuego de uso civil y aumentará el control de la importación de armas de fuego civiles procedentes de países no pertenecientes a la UE (especialmente de los que hayan sufrido recientemente un conflicto), que deberán localizarse adecuadamente.

La propuesta tiene por objeto combatir y prevenir el tráfico ilícito de armas de fuego hacia y desde la UE, especialmente atajando los riesgos en la importación y en la exportación. En la importación, los dos riesgos principales están relacionados con los resquicios jurídicos, fruto de normas poco claras, que posibilitan la importación de armas de fuego semiacabadas y componentes semiacabados. Estas armas de fuego semiacabadas y estos componentes semiacabados pueden utilizarse para fabricar armas de fuego caseras, que no están correctamente marcadas y registradas (las llamadas «armas fantasma»). Además, las armas de alarma y de señalización transformables en armas de fuego letales se utilizan en toda la UE en el mundo criminal. En la exportación, el riesgo principal reside en el desvío de armas de fuego civiles enviadas a un país no perteneciente a la UE y reexportadas a países sujetos a embargos de armas o vendidas a delincuentes y fuerzas armadas debido a la falta de controles y de supervisión antes y después del proceso de exportación. Una vez desviadas, estas armas de fuego pueden contribuir a desestabilizar zonas cercanas a las fronteras de la UE o reintroducirse ilegalmente en la UE.

Por lo tanto, la presente propuesta tiene por objeto permitir controles coordinados entre Estados miembros y garantizar la trazabilidad de las armas de fuego. En particular, la propuesta contempla el registro adecuado de la información relativa a las armas de fuego, responde a la necesidad de mejorar la detección por parte de las autoridades aduaneras de las armas de fuego ilícitas, sus componentes y municiones y limita la importación de armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados únicamente a los armeros y corredores de armas, lo que constituye una importante novedad. Además, la presente propuesta tiene por objeto aclarar la función de las autoridades encargadas de las licencias. También tiene por objeto mejorar la cooperación entre las autoridades policiales y aduaneras y las autoridades responsables de la concesión de licencias, tanto en lo que se refiere a la importación como a la exportación, con el fin de mejorar la trazabilidad de las armas de fuego, sus componentes y municiones.

Por otra parte, la propuesta pretende mejorar la sistematización de la recogida de datos sobre los movimientos internacionales de armas de fuego de uso civil, así como los datos sobre las armas de fuego incautadas. La carencia de datos centralizados a nivel nacional y la falta de transparencia debida a la sensibilidad de los datos obstaculizan la recogida de datos cualitativos. A su vez, esta falta de datos dificulta la elaboración de estrategias específicas y la investigación en el ámbito del tráfico ilícito de armas de fuego. Es por esto que la propuesta se centra en la compilación de datos anuales de los Estados miembros sobre el número de autorizaciones y denegaciones, así como sobre las cantidades y los valores de las exportaciones e importaciones de armas de fuego civiles, desglosados por su origen y su destino. Además, la recogida sistemática de datos sobre incautaciones es necesaria para elaborar estrategias específicas dirigidas a prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas de fuego.

La propuesta tiene asimismo por objeto hallar un equilibrio entre, por una parte, la necesidad de aumentar la seguridad y, por otra, la facilitación del comercio legal de armas de fuego. En este sentido, la propuesta pretende garantizar la igualdad de condiciones y reducir la carga



administrativa que pesa sobre los operadores económicos y los propietarios de armas de fuego, ya que los operadores económicos siguen teniendo que lidiar con normas, procedimientos y prácticas nacionales distintos cuando tratan de conseguir una autorización de exportación o importación. Además, las empresas de la UE están sujetas a procedimientos administrativos y requisitos diferentes y tienen, por lo tanto, costes diferentes en función del Estado miembro en el que operen. A mayor abundamiento, están sometidas a complicados procedimientos en papel. Por consiguiente, uno de los fines de la propuesta es solventar estas dificultades estableciendo un marco jurídico claro, con énfasis en la digitalización de los procedimientos, y mejorando la cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades responsables de la concesión de licencias para así facilitar los regímenes de importación, exportación y tránsito. Por lo que se refiere a los propietarios de armas de fuego, las disposiciones pertinentes facilitan la circulación temporal de armas de fuego sin pasar por largos procedimientos de autorización, especialmente estableciendo, en determinadas condiciones, dispensa de las autorizaciones de importación y exportación para los cazadores, tiradores deportivos y coleccionistas.

Por último, la presente propuesta tiene por objetivo aclarar las ambigüedades existentes y solucionar el solapamiento entre el ámbito de aplicación del Reglamento sobre armas de fuego y el de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (en lo sucesivo, «la Posición Común»). Este solapamiento da pie a interpretaciones divergentes e incongruencias en la aplicación del régimen de exportación correcto (militar o civil) a los artículos contemplados. Además, resulta problemática la falta de criterios objetivos claros tanto en el Reglamento sobre armas de fuego como en la Posición Común para determinar si las armas de fuego y las municiones son militares o civiles. A tal fin, el ámbito de aplicación de la presente propuesta coincide exactamente con el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (en lo sucesivo, «Directiva sobre armas de fuego») (incluida la categoría A, armas de fuego más peligrosas). Las transacciones entre Estados (es decir, entre Gobiernos) y las ventas directas a las fuerzas armadas, la policía u otras autoridades públicas van a seguir estando excluidas del ámbito de aplicación de la presente iniciativa y sujetas a la Posición Común. Todas las demás transacciones se consideran de carácter civil y, por tanto, solo estarán sujetas a las reglas y los procedimientos contemplados en la presente propuesta.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es coherente con las prioridades de la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad<sup>8</sup> de la Comisión, que aboga por que se evalúe si las normas relativas a la autorización de la exportación y las medidas dirigidas al tránsito y la importación de armas de fuego siguen ajustándose a los fines perseguidos. La atención sigue centrada en la mejora de la trazabilidad de las armas y en garantizar el intercambio de información entre las autoridades responsables de la concesión de licencias y las policiales.

La presente propuesta también refleja las prioridades de la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada<sup>9</sup> de la Comisión, que señala las armas de fuego como uno de los

---

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad [COM(2020) 605].

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 [COM(2021) 170 final].

principales causantes del aumento de la violencia que ejercen los grupos delictivos, pues les permiten intimidar a sus adversarios y ejercer control sobre sus integrantes y mercados.

Además, la presente propuesta ahonda en la ejecución del Plan de Acción de la UE sobre el Tráfico de Armas de Fuego 2020-2025<sup>10</sup>. Este Plan de Acción tiene cuatro prioridades principales, a las que también contribuye la presente propuesta: salvaguardar el mercado lícito y limitar la desviación, mejorar la inteligencia, aumentar la presión sobre los mercados delictivos e intensificar la cooperación internacional.

Más concretamente, la acción 1.4 del Plan de Acción menciona que: «[l]a Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto sobre la legislación de la UE relativa a los controles de las importaciones y exportaciones de armas de fuego civiles, en particular para examinar los modos de mejorar el rastreo (marcas de importación armonizadas), intercambiar información entre autoridades nacionales para evitar la elusión de las prohibiciones de exportación y aumentar la seguridad de los procedimientos de control de las exportaciones e importaciones (mayor claridad en los procedimientos simplificados). Examinará cómo garantizar la coherencia entre el Reglamento n.º 258/2012 y la Directiva sobre las armas de fuego, por ejemplo, para abordar mejor las importaciones de armas de alarma y de señalización fáciles de transformar, o para aplicar controles de exportación a todas las armas reguladas por la Directiva. Para garantizar una aplicación estricta de sus normas, la Comisión también tiene la intención de que el régimen de protección de los denunciantes instaurado mediante la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a las personas que informen sobre infracciones del Reglamento n.º 258/2012, en su versión modificada». La presente propuesta trata todos estos aspectos.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta también tiene en cuenta las políticas pertinentes de la UE que se han puesto en marcha y las normas pertinentes adoptadas desde la entrada en vigor del Reglamento sobre armas de fuego, como, por ejemplo: el Reglamento (UE) n.º 952/2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «código aduanero de la Unión»), que también se ha modificado en varias ocasiones; el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, por el que se completa el código aduanero de la Unión; y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, por el que se establecen normas de desarrollo del código aduanero de la Unión. La propuesta también está en consonancia con la transición del código aduanero de la Unión a un sistema aduanero totalmente electrónico.

Por lo que se refiere a la política aduanera de la UE, la presente propuesta tiene en cuenta el Plan de Acción aduanero de la UE<sup>11</sup>, que refuerza el sistema aduanero de la UE para proteger los ingresos, la prosperidad y la seguridad. Además, esta iniciativa también suscribe las prioridades y la estrategia de la UE en materia de gestión de riesgos aduaneros<sup>12</sup>. Algunos de sus objetivos clave, como la mejora de la calidad de los datos, el intercambio de información, la eficiencia de los controles, la reducción del riesgo y la cooperación interinstitucional, son sumamente valiosos para la presente propuesta.

---

<sup>10</sup> Comunicación de la Comisión sobre el Plan de Acción de la UE sobre el Tráfico de Armas de Fuego 2020-2025 [COM(2020) 608].

<sup>11</sup> Comunicación de la Comisión «Impulsar la unión aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción» [COM(2020) 581].

<sup>12</sup> COM(2014) 527 final.



## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), relativo a la política comercial común de la UE. La legislación en el ámbito de la política comercial común de la UE es competencia exclusiva de la UE. El artículo 207 del TFUE se refiere a las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común, que se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones. El artículo 207 del TFUE era también la base jurídica del Reglamento sobre armas de fuego.

Además del artículo 207 del TFUE, la presente propuesta tiene como base jurídica el artículo 33 del TFUE, ya que trata aspectos relacionados con el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades aduaneras, entre las autoridades aduaneras y las autoridades responsables de la concesión de licencias y entre dichas autoridades y la Comisión.

### • Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

No es preciso un control de subsidiariedad en los ámbitos de competencia exclusiva de la UE; sin embargo, la necesidad de actuación de la UE es clara. El objetivo de este instrumento legislativo es garantizar que no haya resquicios jurídicos mediante los cuales se pueda soslayar la legislación de la UE sobre importación, exportación y tránsito de armas de fuego, componentes esenciales y municiones.

### • Proporcionalidad

La propuesta es proporcionada en relación con los objetivos generales declarados. Si bien las obligaciones de los Estados miembros pueden suponer, en determinados casos, una carga administrativa adicional (por ejemplo, cuando los Estados miembros necesiten desarrollar un sistema centralizado de ficheros informáticos o comprobar sistemáticamente si las armas de fuego inutilizadas están debidamente marcadas y van acompañadas de un certificado de inutilización, o al declarar armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados), se prevé que, en general, no habrá muchas de estas obligaciones o que exigirán una sola inversión. A este respecto, cabe señalar que muchos Estados miembros ya cuentan con prácticas implantadas en este ámbito y que algunas de las obligaciones contempladas en la propuesta ya se aplican a las transferencias dentro de la UE.

Por lo que se refiere a las disposiciones específicas de la propuesta, como la lista de las armas de fuego que deben localizarse y registrarse en el momento de la exportación, no deberían afectar significativamente a las autoridades responsables de la concesión de licencias y, por lo tanto, no serían desproporcionadas, ya que la información relativa al nombre del fabricante o la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación ya forman parte del mercado único contemplado en la Directiva sobre armas de fuego. Por consiguiente, esta información ya figura en los ficheros nacionales de datos y en las armas de fuego ya presentes en la UE. La única exigencia sería garantizar que los ficheros de datos de las autorizaciones de exportación contengan la misma información.



Dado que todas las exportaciones tienen como contrapartida la importación correspondiente en un país no perteneciente a la UE, la presentación de una copia de la declaración de importación no supondría una carga adicional, excepto en países con corrupción endémica o estructuras administrativas deficientes. Permitir que los Estados miembros faculten a terceros para llevar a cabo controles posteriores al envío en su nombre facilitaría dichos controles sin imponer una carga administrativa a las administraciones nacionales ni a los operadores económicos.

En cuanto al intercambio de información y en comparación con la ausencia de notificación, hacer obligatorio comunicar la información sobre denegaciones en una base de datos común puede aumentar ligeramente la carga administrativa de las autoridades responsables de la concesión de licencias, aunque de manera muy limitada, teniendo en cuenta el escaso número de denegaciones que se produce cada año (alrededor de treinta denegaciones al año). Si se emplea el mismo sistema que el que se utiliza actualmente para los productos de doble uso, la carga adicional sería mínima, ya que la mayoría de las autoridades responsables de la concesión de licencias de exportación ya están habilitadas para usar dicho sistema. Por lo tanto, esta disposición no sería desproporcionada para el objetivo perseguido.

Por lo que se refiere a la obligación de las autoridades responsables de la concesión de licencias de exportación de comprobar en el Sistema de Información de Schengen (SIS) si las armas de fuego exportadas han sido declaradas desaparecidas o robadas en otro Estado miembro, dicha obligación también es proporcionada, ya que solo se aplicaría en casos sospechosos y no en el caso de las armas registradas en el fichero de datos del Estado miembro de exportación, ni en el caso de las armas de fuego de nueva fabricación. Restringir la importación de armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales únicamente a los armeros y corredores de armas con licencia (y, a la inversa, prohibir su importación por particulares) aumentaría marginalmente el coste de cumplimiento para las aduanas. Teniendo en cuenta el escaso porcentaje que representa la importación de armas de fuego en el comercio general y el hecho de que las aduanas llevan a cabo comprobaciones específicas basadas en evaluaciones de riesgo, esta consecuencia se considera insignificante.

En general, las simplificaciones introducidas por la presente propuesta (por ejemplo, la conexión con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, la aclaración del ámbito de aplicación, la simplificación de los procedimientos, especialmente respecto de los operadores económicos autorizados, y las exportaciones temporales) repercutirán positivamente no solo en la aplicación correcta y exhaustiva del Reglamento sobre armas de fuego, sino también en la carga administrativa de los operadores económicos y los propietarios de armas de fuego. Las inversiones y el trabajo administrativo necesarios para desarrollar los procedimientos digitalizados y la interconexión de los sistemas son puntuales y proporcionados, teniendo en cuenta sus claras ventajas.

- **Elección del instrumento**

Dado que la presente propuesta refundirá el Reglamento sobre armas de fuego, la refundición debe tomar también la forma de un reglamento. La razón de esta refundición es el gran número de nuevas disposiciones que introduce la presente propuesta legislativa. La refundición hará posible que el texto tenga una estructura legible y lógica. En el anexo V figura un cuadro de correspondencias.

### 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2017, el Reglamento sobre armas de fuego fue objeto de una evaluación destinada a valorar su aplicación en términos de pertinencia, coherencia, eficacia, eficiencia, valor añadido de la UE y sostenibilidad<sup>13</sup>.

En la evaluación se detectaron resquicios jurídicos debidos a que no se aplica homogéneamente. En particular, la evaluación puso de relieve que el valor añadido del Reglamento sobre armas de fuego se veía limitado por la falta de una verdadera armonización de las normas y los procesos nacionales. Además, el Reglamento sobre armas de fuego había resultado ineficaz a la hora de distinguir entre armas de fuego militares y civiles, de garantizar la trazabilidad exhaustiva de las armas y de garantizar el intercambio adecuado de información entre los Estados miembros (en particular, de las denegaciones de concesión de autorizaciones de exportación). El informe de evaluación también destacó que el Reglamento sobre armas de fuego era ineficiente en términos de reducción del coste administrativo para las empresas. Por otra parte, en la evaluación se observó que el Reglamento sobre armas de fuego carecía de coherencia con otras normas pertinentes de la UE, especialmente la Directiva codificada sobre armas de fuego y la Posición Común de la UE.

A la evaluación le siguió una Recomendación de la Comisión, publicada en abril de 2018, en la que se pedía que se reforzara la aplicación de las normas de la UE para mejorar la trazabilidad y la seguridad de los procedimientos de control de las exportaciones e importaciones de armas de fuego, así como la cooperación entre las autoridades en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego<sup>14</sup>.

- **Consultas con las partes interesadas**

Al elaborar esta propuesta, la Comisión consultó a una amplia variedad de partes interesadas, entre ellas: las autoridades competentes de los Estados miembros, como los organismos administrativos encargados de las licencias de importación y exportación y las autoridades policiales y aduaneras, los propietarios de armas de fuego (en particular, los tiradores deportivos, los cazadores y los coleccionistas) y los operadores económicos (en particular, los armeros, así como los fabricantes y corredores de armas).

Se consultó a las partes interesadas por diversos medios, entre ellos: posibilidad de enviar comentarios sobre la evaluación inicial de impacto<sup>15</sup> de la presente propuesta, intercambios bilaterales, una consulta pública<sup>16</sup> y una encuesta confidencial. Además, el contratista externo responsable del estudio de viabilidad en que se basó la evaluación de impacto llevó a cabo consultas con diversas partes interesadas mediante, por ejemplo, un cuestionario en línea con contribuciones escritas adicionales y reuniones bilaterales.

<sup>13</sup> COM(2017) 737 final (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52017DC0737R%2801%29&qid=1659437741630>).

<sup>14</sup> C(2018)2197 ([https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/what-we-do/policies/european-agenda-security/20180417\\_commission-recommendation-immediate-steps-improve-security-firearms-ammunition\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/what-we-do/policies/european-agenda-security/20180417_commission-recommendation-immediate-steps-improve-security-firearms-ammunition_en.pdf)).

<sup>15</sup> Las consultas sobre la evaluación inicial de impacto pueden consultarse [aquí](#).

<sup>16</sup> Véase la [página web](#) de la DG HOME.

Gracias a estas consultas la Comisión pudo evaluar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la UE de los procedimientos existentes en materia de importación, exportación y tránsito de armas de fuego civiles (es decir, la situación de partida), los resquicios jurídicos y dificultades existentes, las diferentes opciones estratégicas que podrían tenerse en cuenta a la hora de solucionar estos problemas y las consecuencias específicas que cabe esperar que tengan estas opciones. En general, hubo consenso entre las partes interesadas acerca de los ámbitos que precisan mejora y, en particular, de la necesidad de una mayor armonización de la normativa de la UE y la creciente necesidad de digitalización de los procedimientos.

La gran mayoría de los participantes en la consulta pública coincidieron en que las dificultades señaladas por la Comisión suponían una carga gravosa o muy gravosa para la circulación legal de las armas de fuego civiles. Cuando se les preguntó por posibles opciones estratégicas relacionadas con la mejora de la importación, la exportación y el tránsito legales de armas de fuego civiles, la mayoría de los participantes indicaron que contar con licencias de importación y exportación digitales, normas claras para los procedimientos simplificados y una lista publicada de autoridades competentes supondría una gran mejora. En cambio, consideraban que mantener el mismo procedimiento de concesión de licencias para las armas de fuego civiles y para las armas de fuego militares no sería en absoluto importante o solo lo sería en pequeña medida para mejorar la importación, la exportación y el tránsito legales de armas de fuego civiles. La Comisión tuvo en cuenta esta preocupación limitando la propuesta legislativa únicamente a las armas de fuego civiles. Los participantes en la consulta pública también expresaron su preocupación por la limitación de la venta de componentes semiacabados. Sin embargo, la presente iniciativa permite su venta exclusivamente por armeros con licencia. Por lo tanto, los tiradores deportivos y los cazadores podrán seguir comprando piezas de recambio a armeros con licencia en la UE.

Con la encuesta confidencial se pudieron realizar preguntas más específicas y detalladas que con la pública, centradas específicamente en el tráfico ilícito de armas de fuego. Las respuestas también confirmaron los problemas de la falta de armonización de los procedimientos de importación y exportación expresada en la consulta pública. La encuesta confidencial confirmó que el intercambio de información es insuficiente, especialmente en lo que se refiere al uso sistemático de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA)<sup>17</sup> de Europol, la comunicación de las denegaciones, la creación de fichas de información sobre riesgos y el uso del Sistema de Gestión de Riesgos Aduaneros. La encuesta confidencial también confirmó los resquicios jurídicos relativos a las armas de alarma y de señalización, las comprobaciones de los antecedentes penales, las armas de fuego inutilizadas y los componentes semiacabados. La mayoría de los encuestados indicaron que las opciones estratégicas, concebidas por la Comisión y propuestas en la presente iniciativa, tendrían un impacto elevado o muy elevado en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego.

Las consultas bilaterales con los Estados miembros y los operadores económicos se centraron en las respuestas de ambas consultas. Se debatieron las distintas opciones y comentarios con el fin de entender al detalle las necesidades y responsabilidades de los distintos intervinientes.

---

<sup>17</sup> La Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) es una plataforma destinada a satisfacer las necesidades de comunicación de las autoridades policiales y aduaneras de la UE. La plataforma permite un intercambio rápido y fácil de información operativa y estratégica en materia de delincuencia.



- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Como se ha mencionado en la sección anterior, la Comisión recurrió a asesoramiento externo en el contexto de las consultas con, por ejemplo, los Estados miembros, los operadores económicos y los propietarios individuales de armas de fuego.

- **Evaluación de impacto**

En la evaluación de impacto en la que se basó la elaboración de la presente propuesta se barajaban diferentes opciones estratégicas con las que resolver los problemas generales y específicos descritos anteriormente. Además de la situación de partida, que no implicaría ningún cambio, estas opciones eran las siguientes:

Opción 1: solución no vinculante. Se centraría en el cumplimiento pleno de la Recomendación de la Comisión, de 17 de abril de 2018, sobre acciones inmediatas para mejorar la seguridad de las medidas de exportación, importación y tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones, mediante la formulación de directrices y recomendaciones específicas.

Opción 2: aclaración del marco jurídico vigente. La aclaración eliminaría ambigüedades en la interpretación de la normativa aplicable (por ejemplo, el tipo de información que debe registrarse o la clasificación de determinadas armas y componentes como armas de fuego), estableciendo la base jurídica para exigir a las autoridades competentes que utilicen los sistemas existentes para intercambiar información, armonizando los procedimientos simplificados existentes, armonizando los plazos, definiendo las funciones de los importadores y los exportadores y armonizando el ámbito de aplicación del Reglamento con el de las normas intra-UE (mismas categorías de armas, mismos operadores económicos). Esta opción incorporaría, en esencia, la mayoría de las medidas mencionadas en la opción 1 en el texto del Reglamento.

Opción 3: nuevas disposiciones normativas. Esta opción se basaría en la opción 2 y la complementarían añadiendo nuevas disposiciones normativas. Garantizaría la trazabilidad en todo momento de las armas de fuego importadas y exportadas, con medidas como el marcado obligatorio en la importación, la restricción de la importación de componentes semiacabados a los armeros, la digitalización de los ficheros de datos, el establecimiento de certificados de usuario final para la exportación de armas de fuego prohibidas o sujetas a autorización (categorías A y B) y comprobaciones posteriores al envío. Para ello las autoridades nacionales deberían compartir estadísticas y mejorar el intercambio de información entre las autoridades aduaneras y las encargadas de las licencias. También introduciría nuevas simplificaciones (importaciones temporales, autorizaciones generales de exportación, procedimientos electrónicos) y eliminaría los solapamientos con las normas de la UE sobre la exportación de equipos militares (Posición Común) al aplicarse exclusivamente a todas las transacciones entre civiles.

Opción 3 *bis*: nuevas disposiciones normativas, sin modificar la relación con la Posición Común. Esta opción sería sustancialmente similar a la opción 3, con una excepción: en lugar de seguir la lógica de la Directiva sobre armas de fuego para distinguir entre transacciones militares y civiles, el Reglamento sobre armas de fuego mantendría la referencia a las «armas de fuego diseñadas específicamente para uso militar». Para ello habría que definir las características técnicas, que determinarían si las armas de fuego propiedad de civiles deben considerarse militares o civiles.

En vista del distinto impacto económico, social y medioambiental de cada una de las opciones, así como su valor en términos de eficacia, eficiencia y proporcionalidad, en la evaluación de impacto se concluía que la opción preferible era la opción 3. Si bien las opciones 1 y 2 no producirían los cambios necesarios para resolver el problema, la opción 3 generaría el mayor valor añadido de la UE. La coherencia absoluta con el ámbito de aplicación de la Directiva sobre armas de fuego (codificada en 2021) significaría que el Reglamento regularía todas las transacciones civiles de armas de fuego y, en particular, el comercio civil de armas de fuego automáticas, semiautomáticas con cargadores de gran capacidad y largas semiautomáticas con culata plegable o telescópica. Al igual que en la Directiva sobre armas de fuego, las transacciones entre Gobiernos o las ventas a las fuerzas armadas o militares quedarían excluidas del Reglamento, lo que significa que los objetivos de seguridad y simplificación solo serían de aplicación a las armas de fuego civiles. Las nuevas simplificaciones darían respuesta a las peticiones de las partes interesadas (minoristas de armas, fabricantes, cazadores y tiradores deportivos) de reducción de la carga administrativa y crearían un régimen uniforme en toda la UE. La opción 3 *bis* no se consideró eficaz ni viable, ya que el establecimiento de una lista de armas de fuego militares podría dar lugar a litigios.

La evaluación de impacto fue examinada por el Comité de Control Reglamentario (en lo sucesivo, «Comité»), que aprobó un dictamen favorable con observaciones el 8 de abril de 2022. El Comité señaló una serie de elementos de la evaluación de impacto que debían atenderse. En concreto, el Comité pidió que se añadiera la falta de datos fiables como un problema sustancial que debía resolverse, que se describiera mejor la evolución prevista de los problemas, que se aclarase mejor el lugar que ocuparía la Posición Común y que se aclarara el valor añadido de la solución no vinculante (opción 1). Por otra parte, el Comité consideraba necesario que se desarrollara la sección sobre el seguimiento y la evaluación futuros, en concreto añadiendo indicadores respecto de los datos que deben recogerse. El Comité también pidió que se aclararan las estimaciones de los costes administrativos y los ahorros para las empresas y los ciudadanos. Por último, por lo que se refiere a la comparación de las opciones, el Comité solicitó que se explicase mejor las diferencias en términos de eficacia, eficiencia y coherencia. Estas y otras observaciones pormenorizadas del Comité se han tratado en la versión final de la evaluación de impacto. Las observaciones del Comité también se han tenido en cuenta en la presente propuesta.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En consonancia con el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión, todas las iniciativas destinadas a modificar la normativa vigente de la UE deben tratar de simplificar y de conseguir los objetivos declarados de manera más eficiente. El análisis de las consecuencias sugiere que la opción preferida debería limitar la carga general de los Estados miembros.

Mejorar el intercambio de información y los controles específicos conlleva trabajo adicional, en particular, para las autoridades aduaneras, pero las autoridades competentes consultadas consideraron que esta carga de trabajo será moderada, especialmente si se tiene en cuenta que los controles van a seguir siendo específicos (basados en el riesgo) y no sistemáticos. Además, el comercio de armas de fuego civiles constituye una fracción insignificante del total de las importaciones y exportaciones. Algunas de las comprobaciones adicionales de las autoridades encargadas de las licencias son: comprobar sistemáticamente las denegaciones de otros Estados miembros, comprobar el Sistema de Información de Schengen en caso de sospecha, comprobar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS),

responder a las solicitudes de autorización de importación en un plazo fijo de sesenta días (excepcionalmente, noventa días) y presentar estadísticas anuales.

Por otra parte, la propuesta incluye medidas para aliviar la carga de trabajo de las autoridades competentes, como son, en particular: el establecimiento de procedimientos simplificados para las importaciones o exportaciones temporales, que servirán para aliviar la carga de trabajo de las autoridades encargadas de las licencias en relación con estos movimientos simples; la introducción en una base de datos central de un certificado de la UE para la importación de armas de alarma y de señalización, a fin de facilitar las comprobaciones por parte de las autoridades aduaneras; la posibilidad de habilitar a terceros para realizar controles posteriores al envío en nombre de las autoridades competentes; y la completa digitalización de las licencias de importación y exportación, lo que eliminará la necesidad de presentar y comprobar manualmente las solicitudes en papel.

En general, la simplificación es uno de los principales objetivos de la propuesta. El énfasis no recae solo en la digitalización, sino también en la creación de un marco regulador más sencillo y unificado, especialmente mediante la aclaración de las ambigüedades entre las armas de fuego civiles del Reglamento y las armas de fuego «diseñadas específicamente para uso militar», sometidas a los procedimientos de la Posición Común.

La presente propuesta es aplicable a los pequeños operadores, que representan el 90 % del total de operadores económicos afectados. Sin embargo, el 82 % del volumen de negocio total por fabricación de las armas de fuego corresponde a grandes empresas, por lo que las pymes solo se verían marginalmente afectadas por la propuesta.

- **Derechos fundamentales**

Al hacer frente a la amenaza del tráfico ilícito de armas de fuego, todas las opciones repercutirían positivamente en el derecho a la seguridad consagrado en el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales. El artículo 16 de la Carta reconoce la libertad de empresa «de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales». La presente propuesta no afectará a la libertad de empresa, ya que solo los armeros autorizados están facultados actualmente para comerciar con armas de fuego.

Según reiterada jurisprudencia, el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 17 de la Carta no es absoluto y está sujeto a restricciones proporcionadas en aras de objetivos de interés general. Ninguna de las opciones contempladas privaría a los propietarios legítimos de los bienes de los que son titulares. La disposición que haría ilegal la importación de armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados por terceros distintos de los armeros con licencia no tendría efecto retroactivo (suponiendo que las armas de fuego semiacabadas o los componentes esenciales semiacabados previamente importados hayan sido debidamente declarados con arreglo al marco jurídico en vigor).

Además, las opciones contempladas están alineadas completamente con los objetivos del artículo 45 de la Carta con respecto a la libertad de circulación de los ciudadanos de la UE, ya que confirman la posibilidad de que abandonen temporalmente la UE (y regresen) con su arma de fuego personal cuando viajen con fines deportivos o de caza. Las simplificaciones adicionales para coleccionistas y museos también deberían facilitar su libertad de circulación.

Por último, todo tratamiento de datos personales estará siempre sujeto al cumplimiento de la normativa de la Unión en materia de protección de datos personales, especialmente el Reglamento general de protección de datos<sup>18</sup>.

#### 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta legislativa tiene incidencia en el presupuesto de la Unión. Se estima que los recursos financieros totales necesarios para la aplicación de la presente propuesta rondarán los 4,654 millones EUR en el período 2022-2027, de los cuales 2,904 millones EUR corresponden a gastos administrativos con los que se han de sufragar, entre otros conceptos, cuatro EJC adicionales necesarios durante el todo el período del MFP.

La ficha financiera legislativa que acompaña a la presente propuesta ofrece información pormenorizada.

#### 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La aplicación del Reglamento propuesto se va a valorar en primer lugar mediante un informe intermedio de aplicación a los cinco años de su entrada en vigor. Este informe debe analizar la medida en que los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento al Reglamento. Diez años después de la entrada en vigor, se ha de enviar un informe completo al Parlamento Europeo y al Consejo de la UE. Ambos informes deben tener en cuenta el tiempo necesario para la completa digitalización de los procedimientos y la conexión con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Además, deben incluir una consulta específica de las partes interesadas para evaluar la eficacia del Reglamento. Con dicha consulta, se deben evaluar, desde el punto de vista del sector, los efectos de sustituir la autorización global por una autorización general de exportación para los operadores económicos autorizados, las exportaciones e importaciones temporales simplificadas, el consentimiento tácito del país de tránsito no perteneciente a la UE como opción por defecto y la digitalización de los procesos.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

##### Capítulo I: Objeto, definiciones y ámbito de aplicación (artículos 1 a 3)

El artículo 1 fija el objeto y la finalidad del Reglamento, que se centra en la aplicación el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada.

El artículo 2 define una lista de términos que se aplican a efectos del Reglamento.

El artículo 3 fija el ámbito de aplicación del Reglamento aclarando lo que queda excluido de dicho ámbito, a saber: las transacciones entre Estados y las transferencias estatales; las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones destinados a las fuerzas armadas, la policía o las autoridades públicas; y las armas de fuego antiguas y sus réplicas, tal como se

<sup>18</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

definen en el artículo. De este modo, queda resuelta la ambigüedad en cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento sobre armas de fuego y el de la Posición Común.

## Capítulo II: Requisitos de la entrada y la importación (artículos 4 a 11)

Todos los artículos de este capítulo son una adición de la presente propuesta legislativa.

El artículo 4 establece excepciones a las simplificaciones aduaneras de la Unión y a los conjuntos de datos reducidos para las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I del Reglamento. Dado que las armas de fuego son artículos controvertidos, los procedimientos aduaneros deben ser lo más exhaustivos que se pueda a fin de poder realizar las evaluaciones de riesgos pertinentes. Por lo tanto, es necesario establecer excepciones a las simplificaciones aplicables.

El artículo 5 fija las obligaciones de los operadores económicos en el momento de la importación. Corresponde a los operadores económicos una serie de obligaciones, como la verificación de los productos importados, la conservación de todos los certificados y documentos y la cooperación con las autoridades en caso de sospecha o cuando se solicite. Es importante definir claramente las obligaciones y las funciones para facilitar la comprensión de las responsabilidades de los distintos intervinientes en los procedimientos de importación.

El artículo 6 dispone que todas las armas de fuego y, en especial, las inutilizadas deben marcarse de conformidad con la Directiva de la UE sobre armas de fuego antes de ser importadas en la UE. Además, si un arma de fuego está marcada de conformidad con el Protocolo de las Naciones Unidas, pero no con arreglo a la Directiva sobre armas de fuego, dicha arma de fuego puede reexportarse o incluirse en un régimen aduanero. Si un arma de fuego no lleva marcado de conformidad con la Directiva de la UE sobre armas de fuego ni con el Protocolo de las Naciones Unidas, debe incautarse y destruirse. Esta disposición garantiza el marcado correcto de las armas de fuego antes de su importación en la UE y también impide la distribución ulterior de armas de fuego que estén marcadas incorrectamente o que no estén marcadas de conformidad con el Protocolo de las Naciones Unidas. El objetivo último es mejorar la trazabilidad de las armas de fuego.

El artículo 7 establece que toda arma de fuego inutilizada debe ir acompañada del certificado de inutilización contemplado en la Directiva sobre armas de fuego. Si el arma de fuego inutilizada no va acompañada de un certificado de inutilización, dicha arma puede incluirse en un régimen aduanero o importarse como arma de fuego. Esta disposición impide la importación de armas de fuego inutilizadas incorrectamente, lo que representa una amenaza debido a la posible reactivación de estas armas de fuego.

El artículo 8 establece el régimen de importación de las armas de alarma y de señalización, como la obligación de indicar su carácter no transformable en la autorización de importación, en cumplimiento de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/69. También regula el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros en relación con las armas de alarma y de señalización no transformables. Esta disposición es importante para evitar la importación de armas de alarma y de señalización transformables sin que primero se autoricen como armas de fuego.

El artículo 9 especifica quién puede solicitar una autorización de importación. Por otra parte, también determina cómo deben tramitar las solicitudes los Estados miembros, las razones por las que se puede no conceder la autorización y la necesidad de comprobar los antecedentes del solicitante en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales para impedir que



los reos importen armas de fuego. Además, limita la importación de armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados de modo que solo puedan hacerla los armeros y corredores autorizados, lo que constituye una novedad clave que reduce significativamente la amenaza de las armas de fuego de fabricación casera sin marcado ni registro («armas fantasma»). Por último, dispone que no se cobren tasas por la presentación y tramitación de una solicitud de autorización de importación. Esta disposición contribuye a la armonización de las normas sobre autorizaciones de importación en la UE.

El artículo 10 establece la simplificación administrativa de las autorizaciones de importación, especificando los procedimientos de importación en que no es necesaria autorización previa de la importación, y el procedimiento subsiguiente vinculado a la declaración en aduana. Esto significa que, en una serie de supuestos, como las partidas de caza, las competiciones de tiro deportivo y las exhibiciones de armas de fuego, los propietarios de armas de fuego deben estar dispensados de obtener autorización de importación y no deben tener que registrar previamente la circulación temporal ni solicitar un acuerdo previo para esta, siempre que no supere veinticuatro meses. Estos propietarios de armas de fuego solo tienen que respetar los regímenes aduaneros pertinentes, merced a los cuales las autoridades aduaneras pueden comprobar si la cantidad y el tipo de armas de fuego que se exportaron temporalmente desde la UE son los mismos que los reimportados. Con esta nueva disposición se contribuye a la armonización de la normativa sobre simplificaciones administrativas en la UE, lo que ayudará a reducir la carga administrativa para los cazadores, los tiradores deportivos y los coleccionistas, así como en los movimientos relacionados con exposiciones.

Por último, el artículo 11 establece la posibilidad de confirmar la recepción de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones importados que se enumeran en el anexo I del Reglamento. Esta disposición permite a los terceros países de exportación comprobar que se hayan importado realmente las armas de fuego y detectar así posibles desviaciones en caso de no producirse de manera efectiva la importación

### Capítulo III: Requisitos del tránsito (artículos 12 y 13)

El artículo 12 establece los procedimientos que deben seguirse y los documentos que deben intercambiarse en un tránsito intra-UE. Esta disposición contribuye a armonizar los procedimientos para la circulación de armas de fuego en la UE y permite a las autoridades aduaneras y competentes seguir todos los movimientos de las armas de fuego antes de la importación efectiva en la UE. Una vez importadas las armas de fuego, los movimientos que tengan lugar quedan regulados por la Directiva sobre armas de fuego.

El artículo 13 establece los procedimientos que deben seguirse y los documentos que deben intercambiarse en un tránsito externo<sup>19</sup>. Además, señala que los Estados miembros deben tener en cuenta la política exterior y de seguridad nacional y los aspectos tratados por la Posición Común. Esta disposición contribuye a armonizar los procedimientos para la circulación de armas de fuego en la UE y permite a las autoridades aduaneras y competentes seguir todos los movimientos de las armas de fuego, a pesar de que estas armas de fuego no se lleguen a importar efectivamente en la UE.

### Capítulo IV: Requisitos de la exportación (artículos 14 a 21)

<sup>19</sup> «tránsito externo»: la operación de transporte de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I desde un tercer país pasando por el territorio aduanero de la Unión hasta el destino final en un tercer país, sin que tenga lugar la importación de las mercancías.

El artículo 14 especifica quién puede solicitar una autorización de exportación. También añade la necesidad de contar con un certificado de usuario final cuando se trate de armas de fuego de las categorías A y B del anexo I, parte I, y determina la información que debe incluir. Indica, asimismo, el régimen si las mercancías que van a exportarse se encuentran en uno o varios Estados miembros distintos de aquel en el que se haya presentado la solicitud de autorización de exportación. Esta disposición contribuye a la armonización de las normas sobre autorizaciones de exportación en la UE. Por otra parte, introduce el certificado de usuario final como medida preventiva contra la desviación de armas de fuego en el momento de la exportación o después de esta. La obligación de aportar el certificado de usuario final no debe imponerse a los propietarios de armas de fuego acogidos a las simplificaciones administrativas contempladas en los artículos 10 y 17, como los cazadores, tiradores deportivos y coleccionistas que tengan dispensa de obtener las autorizaciones de importación y exportación.

El artículo 15 dispone qué deben verificar los Estados miembros antes de expedir una autorización de exportación: los plazos del procedimiento, el régimen de validez de las autorizaciones (general de exportación de la Unión, única y múltiple) y la obligación de utilizar un proceso electrónico. También establece que el exportador debe aportar los documentos necesarios a los Estados miembros y que no se cobran tasas por la presentación y tramitación de una solicitud de autorización de exportación. Además, establece que la Comisión debe adoptar un acto delegado para establecer la autorización general de exportación de la Unión. Esta disposición prosigue la armonización de la normativa de la UE.

El artículo 16 fija qué información debe figurar en la autorización de exportación y en la autorización de importación expedida por el tercer país importador. Menciona también la obligación de marcar las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones antes de la exportación. El objetivo es mejorar la trazabilidad de las armas de fuego.

El artículo 17 establece la simplificación administrativa de las autorizaciones de exportación, especificando los procedimientos de exportación en que no es necesaria autorización previa de la exportación, y el procedimiento subsiguiente vinculado a la declaración de exportación. Se simplifican así los procedimientos de exportación de forma análoga a la descrita en el artículo 10, sobre los procedimientos de importación, es decir, en determinados supuestos, los propietarios de armas de fuego deben estar dispensados de obtener autorización de exportación y solo deben cumplir los procedimientos aduaneros pertinentes sin tener que registrar previamente la circulación temporal ni solicitar un acuerdo previo para esta, siempre que no supere veinticuatro meses. Impone la obligación de utilizar una tarjeta europea de armas de fuego con arreglo a la Directiva sobre armas de fuego. Los propietarios de armas de fuego que operan en la UE ya tienen que cumplir las obligaciones de la Directiva sobre armas de fuego, por lo que esta disposición no les impone ninguna obligación adicional. En su lugar, va a garantizar una mayor coherencia entre el Reglamento sobre armas de fuego y la Directiva sobre armas de fuego, lo que redundará en mayor claridad para los propietarios de armas de fuego. Por otra parte, dispone que los Estados miembros pueden suspender el proceso de exportación y determina el plazo para recibir objeciones de terceros países al tránsito. Además de las simplificaciones administrativas de los procedimientos de exportación ya recogidas en la versión actual del Reglamento, esta disposición introduce la armonización de la normativa sobre simplificaciones administrativas en la UE. Contribuirá a reducir la carga administrativa para los cazadores, los tiradores deportivos y los coleccionistas, así como en los movimientos relacionados con exposiciones.



El artículo 18 establece que los Estados miembros deben tener en cuenta todas las consideraciones y obligaciones pertinentes al decidir si conceden una autorización de exportación. Con ello se pretende evitar que se eludan los embargos de armas y otras cuestiones en materia de seguridad.

El artículo 19 fija los motivos por los que los Estados miembros pueden no conceder una autorización de exportación, la obligación de realizar las comprobaciones oportunas en el ECRIS y el Sistema de Información de Schengen, la obligación de comunicar las denegaciones utilizando el sistema mencionado en el artículo 30 y la obligación de cotejar la información pertinente en este mismo sistema antes de conceder una autorización de exportación. Además, se establece que los Estados miembros deben comprobar anualmente las condiciones de las autorizaciones concedidas. Esta disposición pretende evitar el uso indebido de las autorizaciones de exportación.

El artículo 20 dispone que los exportadores deben probar la recepción del envío en un plazo de dos meses e indica qué medidas deben tomarse cuando no se presente la justificación documental correspondiente. Esta disposición se introduce para que se compruebe si las exportaciones se han importado efectivamente en el país según lo declarado en la autorización de exportación. Con ello se pretende evitar la desviación de armas de fuego.

El artículo 21 establece que los Estados miembros deben realizar comprobaciones posteriores al envío si media sospecha y que dichas comprobaciones las puede realizar un tercero. Esta disposición trata de contrarrestar el riesgo de desviación después de la exportación.

#### Capítulo V: Supervisión y control (artículos 22 a 25)

Este capítulo introduce numerosas disposiciones nuevas. El artículo 22 se centra en las competencias y responsabilidades para la aplicación del Reglamento. Establece que la aplicación general es responsabilidad de las autoridades competentes y que las autoridades aduaneras son responsables de los controles basados en el análisis de riesgos. Esta disposición aclara las distintas funciones de las autoridades nacionales competentes en la aplicación del Reglamento.

El artículo 23 dispone el intercambio de información y la cooperación entre las distintas autoridades. Esta disposición pretende mejorar el vínculo entre las aduanas y las autoridades responsables de la concesión de licencias.

El artículo 24 impone al importador o al exportador la obligación de aportar la autorización al cumplir las formalidades aduaneras. Además, establece que los Estados miembros pueden suspender el proceso de importación o exportación durante diez días hábiles. Esta disposición pretende facilitar las comprobaciones aduaneras y la evaluación de riesgos.

El artículo 25 describe lo que deben hacer las aduanas según los resultados que arrojen los controles. Se establece que, cuando se descubre un envío ilícito, la aduana debe informar a las autoridades competentes. Se explicita la información que debe comunicarse por medio de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol (SIENA) si se sospecha que puede haber tráfico ilícito o si ha habido incautaciones. Esta disposición es importante para facilitar el intercambio de información relativa a las incautaciones de armas de fuego en la importación y la exportación.

#### Capítulo VI: Digitalización y cooperación administrativa (artículos 26 a 29)



La propuesta legislativa incide sustancialmente en la digitalización y la cooperación administrativa. El artículo 26 establece la obligación de los Estados miembros de conservar la información relativa a las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones durante al menos veinte años. Se contribuye así a la trazabilidad de las armas de fuego.

El artículo 27 dispone que los Estados miembros deben presentar estadísticas anuales a la Comisión y establece los datos que deben comunicarse. Esta disposición posibilita un seguimiento constante de las tendencias en la importación y exportación. A largo plazo, servirá para detectar amenazas y como fundamento fáctico para elaborar estrategias.

El artículo 28 dispone la creación de un sistema electrónico de concesión de licencias y su conexión con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, con el fin de facilitar el intercambio de información entre las aduanas y las autoridades competentes, así como el procedimiento para solicitar una autorización de importación o exportación. Esta disposición establece la digitalización de los procedimientos, lo que contribuirá a reducir la carga administrativa de los operadores económicos y las autoridades nacionales competentes. El registro de los operadores económicos y de las personas físicas en el sistema electrónico de concesión de licencias solo se debe exigir en caso de que necesiten solicitar autorizaciones de importación o exportación. Por consiguiente, los propietarios de armas de fuego individuales acogidos a las simplificaciones administrativas contempladas en los artículos 10 y 17, como los cazadores, tiradores deportivos y coleccionistas que tengan dispensa de obtener las autorizaciones de importación y exportación, no deben estar obligados a registrarse en el sistema.

El artículo 29 describe la creación de un sistema seguro de intercambio de información sobre las denegaciones de autorización de importación o exportación. Gracias a esta disposición las autoridades responsables de la concesión de licencias podrán detectar a las personas que estén buscando en la UE el país más ventajoso para obtener una autorización de importación o exportación.

## Capítulo VII: Disposiciones generales y finales (artículos 29 a 40)

El artículo 30 dispone que los Estados miembros deben adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus procedimientos de autorización.

El artículo 31 dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan reunir información y controlar las importaciones y las exportaciones con el fin de garantizar la correcta aplicación del Reglamento.

El artículo 32 dispone que los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento.

El artículo 33 crea el Grupo de Coordinación sobre Importaciones y Exportaciones y establece quiénes deben estar representados en él y las funciones de este Grupo.

El artículo 34 impone a los Estados miembros la obligación de informar a la Comisión de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento y de informar a los demás Estados miembros y a la Comisión sobre cuáles son las autoridades nacionales competentes. También dispone cuándo se debe revisar la aplicación del Reglamento.

El artículo 35 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en relación con una serie de temas. El artículo 36 establece los procedimientos para la adopción de estos actos delegados. El artículo 37 establece los procedimientos para la adopción de los actos de ejecución.

El artículo 38 establece las obligaciones aplicables durante el período transitorio antes de que se implanten el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28 y el sistema de intercambio de información sobre las denegaciones de autorización de importación y exportación a que se refiere el artículo 29.

El artículo 39 dispone la derogación del Reglamento (UE) n.º 258/2012, y el artículo 40 fija la entrada en vigor del Reglamento.

#### Anexo del Reglamento.

En el anexo I se enumeran las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización, con sus correspondientes códigos de la nomenclatura combinada (NC)<sup>20</sup> de las mercancías, que están sujetos al presente Reglamento. En el anexo II figura el modelo del formulario de autorización de importación. En el anexo III figura el modelo del formulario de autorización de exportación. El anexo IV enumera la información que debe figurar en el certificado de usuario final, y en el anexo V figura una tabla de correspondencias.

---

<sup>20</sup> La nomenclatura combinada de las mercancías establecida en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

2022/0288 (COD)

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (versión refundida)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33 y 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

~~Una vez transmitido el~~  Previa transmisión del  proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) Es preciso introducir una serie de modificaciones en el Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.

↓ (UE) n.º 258/2012, considerando 1 (adaptado)

(2) Con arreglo a la Decisión 2001/748/CE del Consejo<sup>2</sup>, ~~de 16 de octubre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de las~~

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).

~~Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, adjunto a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada~~, la Comisión firmó, en nombre de la ~~Comunidad~~ Unión Europea, el ~~mencionado~~ Protocolo ~~☒~~ de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, adjunto a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada ~~☒~~ (denominado en lo sucesivo, «Protocolo sobre las armas de fuego») el 16 de enero de 2002.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 2  
⇒ nuevo

- (3) El Protocolo sobre las armas de fuego, cuya finalidad es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre las Partes con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes ⇒ esenciales ⇐ y municiones, entró en vigor el 3 de julio de 2005.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 5 (adaptado)

~~En su Comunicación de 18 de julio de 2005, relativa a las medidas para garantizar una mayor seguridad en el control de los explosivos, detonadores, material para la fabricación de bombas y armas de fuego (5), la Comisión anunció su intención de aplicar el artículo 10 del Protocolo sobre las armas de fuego como parte de las medidas que deben adoptarse para que la Unión esté en condiciones de celebrar el Protocolo.~~

↓ nuevo

- (4) Con el fin de aplicar el Protocolo sobre las armas de fuego, la Unión adoptó el Reglamento (UE) n.º 258/2012. El Protocolo sobre las armas de fuego fue ratificado por la Unión mediante la Decisión 2014/164/UE del Consejo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Decisión 2001/748/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones adjunto al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (DO L 280 de 24.10.2001, p. 5).

<sup>3</sup> Decisión 2014/164/UE del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DO L 89 de 25.3.2014, p. 7).



↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 6 (adaptado)

- (5) El Protocolo sobre las armas de fuego exige a las Partes que apliquen ~~o mejoren los~~ sistemas o procedimientos administrativos para ejercer un control efectivo sobre la fabricación, el marcado, la importación y la exportación de armas de fuego  , o que mejoren los existentes  .

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 8 (adaptado)  
⇒ nuevo

- (6) El presente Reglamento no se aplica a las  transacciones de  armas de fuego, sus ~~piezas y componentes esenciales o municiones que están destinadas a fines militares específicos~~  destinados a las fuerzas armadas . Las medidas ~~en cumplimiento de~~  para cumplir  los requisitos del artículo 10 del Protocolo sobre las armas de fuego deben adaptarse a fin de establecer procedimientos simplificados para las armas de fuego de uso civil. En consecuencia, debe asegurarse una cierta facilitación de la autorización ~~para de los expediciones~~  envíos  múltiples, ~~las~~ medidas de tránsito y ~~las~~ exportaciones  e importaciones  temporales para fines lícitos.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 9 (adaptado)

- (7) El presente Reglamento no afecta a la aplicación del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se refiere a los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, ni repercute en modo alguno en la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de los productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad<sup>4</sup>, ni en la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas~~  o la Directiva (UE) 2021/555 . Además, el Protocolo ~~de las Naciones Unidas~~ sobre las armas de fuego y, en consecuencia, el presente Reglamento, ~~no se aplican a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales en los casos en que la aplicación del Protocolo pueda afectar al derecho de una parte~~  menoscabar la potestad de un Estado Parte  a emprender ~~una acción~~  medidas  en interés de la seguridad nacional ~~que sea~~ coherentes con la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>4</sup> ~~Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).~~

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 10  
⇒ nuevo

- (8) La Directiva ~~91/477/CEE~~ ☒ (UE) ☒ 2021/555 se refiere a las transferencias de armas de fuego de uso civil en el territorio de la Unión, mientras que el presente Reglamento se centra en las medidas relativas a la ⇒ importación y a la ⇐ exportación desde el territorio aduanero de la Unión en dirección a terceros países o a través de estos.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 11 (adaptado)  
⇒ nuevo

- (9) Las armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones ⇒ y las armas de alarma y de señalización ⇐, cuando se importan de terceros países, están sujetos al Derecho de la Unión y, en particular, a los requisitos de la Directiva ~~91/477/CEE~~ ☒ (UE) 2021/555 ☒.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 17  
(adaptado)

- (10) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del régimen de la Unión de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, establecido por el ~~Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo~~ ☒ Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> ☒.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 18 (adaptado)  
⇒ nuevo

- (11) El presente Reglamento ~~es~~ ☒ debe ser ☒ coherente con las demás disposiciones pertinentes en materia de armas de fuego, sus piezas, componentes esenciales y municiones ~~para~~ ☒ de ☒ uso militar, estrategias de seguridad, tráfico ~~legal~~ ☒ ilícito ☒ de armas ligeras y de pequeño calibre y exportaciones de tecnología militar, ~~incluida~~ ☒ especialmente ☒ la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, ~~de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que~~

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1).

~~rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares~~<sup>6</sup> ⇨ y la Decisión (PESC) 2021/38 del Consejo<sup>7</sup>. ⇐

↓ (UE) n.º 258/2012, considerando 15 (adaptado)

- (12) La Unión ha adoptado un conjunto de normas arancelarias, que figuran en el Reglamento ~~(CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, y sus disposiciones de aplicación, establecidas por el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión~~ (UE) n.º 952/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión<sup>8</sup>. ~~También debe considerarse el Reglamento (CE) no 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado), cuyas disposiciones, según ~~el~~ artículo ~~188288~~ del Reglamento (UE) n.º 952/2013, son aplicables en diferentes fases. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento limita las competencias conferidas al amparo y en cumplimiento del ~~código aduanero comunitario y sus disposiciones de aplicación~~~~  Reglamento (UE) n.º 952/2013 y del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión .

↓ nuevo

- (13) Se emplean directamente muchas de las definiciones de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup> y del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>.

↓ nuevo

- (14) No es posible declarar oralmente un arma de fuego de conformidad con la legislación aduanera aplicable.
- (15) Las autoridades competentes deben recibir información sobre el uso del cuaderno ATA. La ATA es un sistema que permite la libre circulación transfronteriza de mercancías y su importación temporal en un territorio aduanero con franquicias de

<sup>6</sup> Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).

<sup>7</sup> Decisión (PESC) 2021/38 del Consejo, de 15 de enero de 2021, por la que se establece un enfoque común sobre los elementos de los certificados de usuario final en el contexto de la exportación de armas pequeñas y ligeras y su munición (DO L 14 de 18.1.2021, p. 4).

<sup>8</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 115 de 6.4.2021, p. 1).

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).



derechos y tributos. Las mercancías están amparadas por un documento único, denominado «cuaderno ATA», que cuenta con un sistema de garantía internacional. Esta simplificación de las formalidades aduaneras no debe impedir la transparencia.

↓ nuevo

- (16) Las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones solo deben despacharse a libre práctica si están debidamente marcados de conformidad con la Directiva sobre armas de fuego. Mientras no estén marcadas, los importadores deben incluir las armas de fuego en otro régimen aduanero, como en depósito aduanero o en una zona franca, hasta que cumplan el requisito de marcado, ya sea en sus propias instalaciones o en otras instalaciones autorizadas, como bancos o centros de prueba nacionales, de conformidad con la legislación aduanera de la Unión.
- (17) Cuando las armas de fuego y sus componentes esenciales no estén correctamente marcados de conformidad con el artículo 8 del Protocolo sobre las armas de fuego o la Directiva sobre armas de fuego, los Estados miembros pueden destruir las armas de fuego incautadas a expensas del importador.
- (18) Las armas de fuego inutilizadas solo deben despacharse a libre práctica si van acompañadas del correspondiente certificado de inutilización y están marcadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403. Mientras no se reciba el certificado o se realice el marcado adecuadamente, los importadores deben incluir las armas de fuego inutilizadas en otro régimen aduanero, como en depósito aduanero o en una zona franca, y pueden solicitar a las autoridades verificadoras designadas de conformidad con el artículo 15 de la Directiva (UE) 2021/555 que comprueben la inutilización y expidan el certificado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión<sup>11</sup>.
- (19) Solo las armas de alarma y de señalización que cumplan los requisitos de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/69 de la Comisión<sup>12</sup> pueden considerarse armas de alarma y de señalización y no armas de fuego. Los dispositivos que puedan transformarse fácilmente en armas de fuego deben clasificarse siempre como armas de fuego de conformidad con la nomenclatura aduanera y ser tratados como armas de fuego por las autoridades aduaneras. Para evitar el riesgo de desviación, es necesario garantizar la coherencia de las prácticas de las autoridades aduaneras nacionales para la clasificación de los dispositivos declarados como armas de alarma y de señalización en el momento de la importación.
- (20) Debido al elevado riesgo de fabricación ilícita de armas de fuego a partir de productos no acabados y sin marcado importados, solo los armeros y corredores de armas con licencia deben estar autorizados a importar armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados.

<sup>11</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente (DO L 333 de 19.12.2015, p. 62).

<sup>12</sup> Directiva de Ejecución (UE) 2019/69 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, que establece especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización con arreglo a la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 15 de 17.1.2019, p. 22).



- (21) Las comprobaciones de antecedentes penales de los solicitantes de autorizaciones de importación en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), creado por la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo<sup>13</sup>, deben ser tan estrictos como los de las autorizaciones de exportación. Las autoridades competentes deben comprobar, en particular, si las armas de fuego importadas están registradas en el Sistema de Información de Schengen y en la base de datos iARMS de Interpol como desaparecidas, robadas o buscadas por otro motivo para su incautación.
- (22) Los antecedentes penales relativos a hechos constitutivos de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo<sup>14</sup> deben ser motivo suficiente para prohibir la importación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones.
- (23) La información relativa a las armas de fuego declaradas a efectos de su importación temporal debe especificarse claramente para que las autoridades aduaneras y competentes puedan proceder, con eficiencia, a su despacho y a fin de limitar el riesgo de que las armas de fuego permanezcan ilegalmente en el territorio aduanero de la Unión.
- (24) Con el fin de aligerar la carga administrativa, la declaración en aduana para la importación temporal y reexportación o la exportación temporal y reimportación debe servir de autorización de importación o exportación para la importación temporal y la reexportación o reimportación. Por lo tanto, los propietarios de armas de fuego que, en determinados supuestos, estén acogidos a simplificaciones administrativas deben estar dispensados de obtener las autorizaciones de importación y exportación.
- (25) Debido al riesgo de que, durante el tránsito externo en la Unión, se desvíen armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y señalización procedentes de países no pertenecientes a la UE y con destino a otro país no perteneciente a la UE, las autoridades aduaneras y las autoridades competentes deben autorizar expresamente dicho tránsito externo en el territorio aduanero de la Unión antes de que tenga lugar.
- (26) Con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la previsibilidad, debe entenderse que media el consentimiento tácito del tercer país de tránsito si no se ha recibido objeción al tránsito en un plazo de veinte días hábiles. La decisión de los Estados miembros de exigir que el consentimiento sea expreso debe ser transparente para todos los operadores económicos.
- (27) Es necesario unificar las reglas sobre la prueba de la importación en el tercer país de destino. Por consiguiente, los exportadores deben estar obligados a presentar a la autoridad competente que haya expedido la autorización de exportación la prueba de la recepción del envío de las armas de fuego, componentes esenciales o municiones en el tercer país de importación, lo que debe garantizarse, en particular, mediante la presentación de los documentos aduaneros de importación pertinentes.
- (28) Los exportadores deben poder valerse de una autorización de exportación válida por un período máximo de tres años, incluso si se corresponde con varias autorizaciones

<sup>13</sup> Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

<sup>14</sup> Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

de importación sucesivas de corta duración expedidas por países importadores no pertenecientes a la UE.

- (29) Es necesario garantizar que las condiciones de las autorizaciones de exportación sigan cumpliéndose mientras dure la autorización, como ocurre con las autorizaciones para poseer o adquirir armas de fuego dentro de la Unión Europea de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555.
- (30) Para evitar el riesgo de desviación y, al mismo tiempo, limitar la carga administrativa, es necesario investigar las situaciones sospechosas, en las que los Estados miembros deben solicitar una confirmación de recepción por parte de las autoridades del tercer país de destino.
- (31) Es necesario aclarar las responsabilidades de las autoridades competentes con respecto a las comprobaciones posteriores al envío. La carga administrativa que estas comprobaciones suponen para los Estados miembros puede justificar la aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo<sup>15</sup>. También exige que se pueda delegar en terceros la realización, en su nombre, de las comprobaciones posteriores al envío, especialmente mediante la aplicación de la Decisión (PESC) 2019/2191 del Consejo<sup>16</sup>.
- (32) Los Estados miembros deben dar acceso al ECRIS a las autoridades competentes a efectos de la aplicación del presente Reglamento.
- (33) El artículo 47 del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> establece el acceso de las autoridades de registro de armas de fuego al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). A efectos de la aplicación del presente Reglamento, las autoridades aduaneras deben considerarse autoridades de registro de armas de fuego.
- (34) Con el fin de garantizar la trazabilidad de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, es de suma importancia que las aduanas tengan acceso a la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) de Europol. Los Estados miembros que apliquen el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup> deben conceder este acceso.
- (35) Para aplicar el método basado en el riesgo a que se refiere el artículo 22, apartado 6, en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las

<sup>15</sup> Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

<sup>16</sup> Decisión (PESC) 2019/2191 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, en apoyo de un mecanismo mundial para la información sobre armas convencionales ilícitas y sus municiones, a fin de reducir el riesgo de su desvío y transferencia ilegal («iTrace IV») (DO L 330 de 20.12.2019, p. 53).

<sup>17</sup> Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

<sup>18</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).



armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I que entren en el mercado de la Unión o salgan de este y para garantizar que las comprobaciones sean eficaces y se realicen de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, la Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras deben cooperar sin reservas e intercambiar información.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 3 (adaptado)

- (36) A fin de facilitar la localización de las armas de fuego y de luchar de forma efectiva  eficiente  contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones, es necesario mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, en particular mediante el uso mejorado de los canales de comunicación existentes.

↓ nuevo

- (37) De conformidad con el artículo 128 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la aduana de primera entrada debe asegurarse, antes de la llegada de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización, de que se lleve a cabo un análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección, sobre la base de la declaración sumaria de entrada, y adoptar las medidas necesarias en función de los resultados de dicho análisis.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 4

- (38) El tratamiento de datos personales debe atenerse a las normas establecidas en ~~la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en el Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos~~ el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup> y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 12

- (39) Debe garantizarse la coherencia con las disposiciones relativas a la conservación de registros que están vigentes en el Derecho de la Unión.

↓ nuevo

- (40) Para garantizar el flujo de información eficaz, todas las autoridades competentes deben estar conectadas al Sistema de información aduanera establecido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97, y los datos presentados o intercambiados por dichas autoridades deben ser compatibles y equiparables.
- (41) Forma parte del acervo de Schengen, en particular, la Decisión del Comité ejecutivo, de 28 de abril de 1999, relativa al tráfico ilegal de armas [SCH/Com-ex (99) 10]<sup>21</sup>, en virtud de la cual los Estados miembros deben comunicar, hasta el 31 de julio de cada año, sus datos nacionales del año anterior en el ámbito del «tráfico ilegal de armas», basándose en la plantilla común de compilación de estadísticas. Además, la Comisión recomendó en 2018 que los Estados miembros recopilaran estadísticas detalladas correspondientes al año precedente que recojan el número de autorizaciones y denegaciones, así como la cantidad y el valor de las exportaciones e importaciones de armas de fuego, por origen o destino, y presentaran estas estadísticas a la Comisión<sup>22</sup>.
- (42) La aplicación general del presente Reglamento se verá facilitada por la interconexión del sistema electrónico de concesión de licencias creado por el presente Reglamento y del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas creado por *[insertar el título correspondiente y toda la información de la nota a pie de página tan pronto como se adopte]*. El sistema electrónico de concesión de licencias debe ofrecer una serie de funciones, entre ellas el registro de los operadores económicos y las personas físicas que, de conformidad con la Directiva sobre armas de fuego, estén facultados para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización. Deben registrarse antes de solicitar las autorizaciones de importación o exportación. Por consiguiente, los propietarios de armas de fuego acogidos a simplificaciones administrativas no están obligados a registrarse en el sistema.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 13 (adaptado)

- (43) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben adoptar medidas que confieran a las autoridades competentes ~~los poderes adecuados~~  las competencias necesarias .

<sup>21</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p. 469.

<sup>22</sup> Recomendación (2018) 2197 final de la Comisión, de 17 de abril de 2018, sobre acciones inmediatas para mejorar la seguridad de la exportación, la importación y las medidas de tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 7 (adaptado)

- (44) El cumplimiento del Protocolo sobre las armas de fuego también exige que se tipifiquen como delito la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus ~~piezas y componentes esenciales y municiones~~, y que se adopten las medidas que permitan la ~~confiscación~~ ☒ el decomiso ☒ de artículos procedentes de este tipo de fabricación o tráfico.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 16 (adaptado)

- (45) Los Estados miembros deben establecer ~~normas relativas a las sanciones aplicables a los supuestos de~~ ☒ el régimen de sanciones aplicables a cualquier ☒ infracción del presente Reglamento y velar por su ejecución. ~~Dichas~~ Tales sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

↓ nuevo

- (46) El régimen de protección de los denunciantes que dispone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup> también debe aplicarse a quienes denuncien infracciones de la normativa de las importaciones y exportaciones de armas de fuego.

↓ (UE) n.º 258/2012,  
considerando 14  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (47) A fin de ⇒ definir las características técnicas de las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados, de modificar los anexos II y III del presente Reglamento y de ⇐ mantener al día la lista de ~~las~~ armas de fuego, sus ~~piezas y componentes esenciales y municiones~~ ⇒ y de armas de alarma y de señalización ⇐ que requieren la autorización prevista contemplada en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adaptación del anexo I del presente Reglamento al anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo<sup>24</sup>, ~~de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común~~, así como al anexo I de la Directiva ~~91/477/CEE~~ (UE) 2021/555 ⇒ , y por lo que respecta a la definición de las características técnicas de las

<sup>23</sup> Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

<sup>24</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados y a la adaptación de los anexos II y III del presente Reglamento a la digitalización y los cambios de los procedimientos aduaneros ⇐. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos ⇨ y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>25</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. ⇐

⇩ nuevo

- (48) A fin de garantizar condiciones uniformes en la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>.

⇩ (UE) n.º 258/2012, considerando 19

- (49) La Comisión y los Estados miembros deben comunicarse mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo.

⇩ (UE) n.º 258/2012, considerando 20 (adaptado)

- (50) El presente Reglamento no ~~impide~~ ☒ debe impedir ☒ a los Estados miembros aplicar sus disposiciones constitucionales relativas al acceso del público a los documentos oficiales, teniendo en cuenta el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión~~<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>26</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>27</sup> Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

---

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# CAPÍTULO I

## OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas que regulan las autorizaciones de importación y exportación y las medidas de importación, exportación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización, a efectos de la aplicación del artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada («Protocolo sobre las armas de fuego»).

### Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes se entenderá por :

- 1) «arma de fuego»: toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor, como se contempla en el anexo I.

Se considerará que un objeto puede transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando:

- a) tenga la apariencia de un arma de fuego, y
- b) debido a su construcción o al material con el que está fabricado, pueda transformarse de ese modo;

- ~~2) «pieza»: todo elemento o elemento de repuesto, como se contempla en el anexo I, específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluido el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;~~

↓ nuevo

- 2) «armas idénticas»: las armas con características técnicas idénticas con respecto al fabricante, la marca, el tipo, el modelo, el material, el calibre y el funcionamiento;

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

- 3) «componentes esenciales»: ~~el mecanismo de cierre, la recámara y el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, ya sea el superior o el inferior, cuando corresponda, el cerrojo, el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre~~ ~~de las armas de fuego~~ que, considerados como objetos separados, ~~quedarán~~  queden  incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados;

↓ nuevo

- 4) «armas de fuego semiacabadas»: las armas de fuego que no estén listas para ser utilizadas directamente, tengan la forma o el contorno aproximados de las armas de fuego acabadas y solo puedan utilizarse, salvo en supuestos excepcionales, para ser transformadas en armas de fuego acabadas;
- 5) «componentes esenciales semiacabados»: los componentes esenciales que no estén listos para ser utilizados directamente, tengan la forma o el contorno aproximados de los componentes esenciales acabados y solo puedan utilizarse, salvo en supuestos excepcionales, para ser transformados en componentes esenciales acabados;

↓ (UE) n.º 258/2012  
⇒ nuevo

- ~~6)4~~ «munición»: el cartucho completo o sus componentes, con inclusión de las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, como se contempla en el anexo I, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate;
- ~~7)5~~ «armas  de fuego inutilizadas  desactivadas»: objetos que  se ajusten  respondan de otra manera a la definición de arma de fuego, pero que hayan quedado inutilizados definitivamente por una desactivación que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar ~~susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas~~ de cualquier forma que pueda permitir su reactivación , de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 . Los Estados miembros adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique estas medidas de desactivación. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros habrán de prever la expedición de un certificado o registro en el que se haga constar la desactivación del arma de fuego, o la inclusión de un marcado claramente visible a esos efectos en el arma de fuego;

↓ nuevo

- 8) «armas de alarma y de señalización»: todo dispositivo con un receptáculo para cartuchos que esté diseñado para disparar únicamente cartuchos de fogeo, productos

irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor;

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

9) ~~7)~~ «persona»: una persona física, una persona jurídica, y, cuando lo  contemple  ~~prevea~~ la normativa vigente, una asociación de personas con capacidad reconocida para realizar actos jurídicos sin tener  la condición  ~~el estatuto legal~~ de persona jurídica;

10) ~~9)~~ «territorio aduanero de la Unión»: el territorio a que se refiere el artículo 4 ~~3~~ del Reglamento ~~(CEE) n.º 2913/92~~ (UE) n.º 952/2013;

↓ nuevo

11) «mercancías de la Unión»: las mercancías que respondan a alguno de los criterios siguientes:

- a) se obtengan enteramente en el territorio aduanero de la Unión y no incorporen ninguna mercancía importada de países o territorios situados fuera del territorio aduanero de aquella;
- b) se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión procedentes de países o territorios situados fuera de dicho territorio y se despachen a libre práctica;
- c) se obtengan o produzcan en el territorio aduanero de la Unión solo con las mercancías a las que se refiere la letra b) o con mercancías que respondan a los criterios indicados en las letras a) y b);

12) «mercancías no pertenecientes a la Unión»: las mercancías no recogidas en el artículo 5, punto 23, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 o que hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías de la Unión;

13) «autoridades aduaneras»: las administraciones y autoridades a que se refiere el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

14) «aduanas»: toda oficina en la que puedan realizarse total o parcialmente las formalidades establecidas en la legislación aduanera;

15) «legislación aduanera»: el cuerpo legal a que se refiere el artículo 5, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

16) «formalidades aduaneras»: todas las operaciones que tengan que ser efectuadas por las personas y por las autoridades aduaneras para cumplir con la legislación aduanera;

17) «controles aduaneros»: los actos específicos efectuados por las autoridades aduaneras para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera y las demás disposiciones sobre entrada, salida, tránsito, circulación, depósito y destino final de las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la Unión y otros países o territorios situados fuera de aquel, así como sobre la presencia y la circulación en el territorio aduanero de la Unión de mercancías no pertenecientes a la Unión y de mercancías incluidas en el régimen de destino final;

18) «declaración en aduana»: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero, con mención, en su caso, de las disposiciones particulares que deban aplicarse;

19) «declaración de importación»: el acto por el que una persona indica en el formulario obligatorio y de la manera prescrita su intención de someter armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones al régimen de importación;

↓ (UE) n.º 258/2012

~~20)10)~~ «declaración de exportación»: el acto por el que una persona indica en el formulario obligatorio y de la manera prescrita su intención de someter armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones ~~ala un~~ régimen de exportación;

↓ nuevo

21) «entrada»: la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en el territorio aduanero de la Unión al amparo de una declaración sumaria de entrada para su despacho a libre práctica o su inclusión en regímenes especiales, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013;

22) «importación»: la inclusión de mercancías en el régimen de despacho a libre práctica a que se refiere el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, o la reimportación tras la exportación temporal de mercancías de la Unión a que se refiere el artículo 259 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

23) «importador»: toda persona establecida en el territorio aduanero de la Unión que por cuenta propia efectúe o por cuenta de la cual se efectúe una declaración de importación o de importación temporal;

↓ (UE) n.º 258/2012

~~24)6)~~ «exportación»:

- a) un régimen de exportación con arreglo al artículo ~~161~~ 269 del Reglamento ~~(CEE) n.º 2913/92~~ (UE) n.º 952/2013;
- b) una reexportación con arreglo al artículo ~~182~~ 270 del Reglamento ~~(CEE) n.º 2913/92, pero sin incluir las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito externo, como se contempla en el artículo 91 de dicho Reglamento, cuando no se hayan cumplido las formalidades de reexportación a que se refiere su artículo 182, apartado 2~~ (UE) n.º 952/2013;

↓ nuevo

25) «salida»: la salida de mercancías del territorio aduanero de la Unión Europea;

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

26) ~~8)~~ «exportador»: toda persona establecida en el territorio aduanero de la Unión que  por cuenta propia  efectúe o por cuenta de la cual se efectúe una declaración de exportación  o de exportación temporal  ~~, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración, ostente el contrato con el consignatario de un tercer país y esté facultada para decidir la expedición del producto fuera del territorio aduanero de la Unión. En caso de que no se haya celebrado contrato de exportación o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, el exportador será la persona que disponga de la facultad de expedir el producto fuera del territorio aduanero de la Unión.~~

↓ nuevo

27) «operador económico»:

- a) un fabricante, armero o corredor de armas establecido en el territorio aduanero de la Unión;
- b) un importador, si el fabricante no está establecido en el territorio aduanero de la Unión;
- c) un representante autorizado con un mandato por escrito del fabricante que designe al representante autorizado para cumplir por cuenta del fabricante las obligaciones enumeradas en el artículo 5, apartado 2;

28) «declarante»: la persona que presenta una declaración de importación, tránsito, exportación o reexportación en nombre propio o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración;

29) «armero»: toda persona cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en alguna de las siguientes actividades:

- a) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, modificación o transformación de armas de fuego o componentes esenciales;
- b) fabricación, comercio, intercambio, modificación o transformación de municiones;

30) «corredor»: toda persona distinta del armero cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en alguna de las siguientes actividades:

- a) la negociación u organización de transacciones para la compraventa o suministro de armas de fuego, componentes esenciales o municiones;
- b) la organización de la transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro de un Estado miembro, de un Estado miembro a otro, de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro;

31) «autorización de importación»:

- a) una autorización única concedida a un importador o declarante determinado respecto de los regímenes aduaneros especiales a que se refiere el artículo 210 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 para el envío de una o varias armas de

fuego, sus componentes esenciales y municiones a un consignatario o destinatario final determinado en el territorio aduanero de la Unión, o

- b) una autorización múltiple concedida a un importador determinado para envíos múltiples de una o varias armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones a un consignatario o destinatario final determinado en el territorio aduanero de la Unión, o
- c) una autorización general de importación de la Unión para importadores en el territorio aduanero de la Unión a la que puedan acogerse todos los importadores que respeten las condiciones y los requisitos enumerados en el capítulo II del presente Reglamento y en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 9, apartado 8, del presente Reglamento;

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

32)14) «autorización de exportación»:

- a) una autorización ~~o licencia~~ única concedida a un exportador determinado para ~~el~~ una expedición  envío  de una o varias armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones a un consignatario o destinatario final  determinado  ~~identificado~~ en un tercer país, o
- b) una autorización ~~o licencia~~ múltiple concedida a un exportador determinado para ~~expediciones~~  envíos  múltiples de una o varias armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones a un consignatario o destinatario final determinado ~~identificado~~ en un tercer país, o
- c) una autorización ~~o licencia general~~  general de exportación de la Unión  ~~concedida a un exportador determinado para expediciones múltiples de una o varias armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones a varios consignatarios o destinatarios finales identificados en uno o varios terceros países~~  para las exportaciones a determinados países a la que puedan acogerse todos los exportadores que respeten las condiciones y los requisitos enumerados en el capítulo III del presente Reglamento y en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 15, apartado 7 .

33)14) «exportación temporal»: la circulación de armas de fuego , sus componentes esenciales y municiones y de armas de alarma y de señalización  que salgan del territorio aduanero de la Unión y estén destinados a la reimportación en un plazo que no sobrepase los veinticuatro ~~24~~ meses;

↓ nuevo

34) «importación temporal»: la circulación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y de armas de alarma y de señalización que entren en el territorio aduanero de la Unión y estén destinados a la reexportación en un plazo que no sobrepase los veinticuatro meses;

35) «perfeccionamiento pasivo»: una exportación temporal con arreglo al artículo 259 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

36) «perfeccionamiento activo»: el régimen por el que se concede a mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser reexportadas acceso al territorio aduanero de la Unión;

↓ (UE) n.º 258/2012

~~42. «tránsito»: el funcionamiento del transporte de mercancías que salgan del territorio aduanero de la Unión y pasen a través del territorio de uno o varios terceros países con destino final en otro tercer país;~~

↓ nuevo

37) «tránsito intra-UE»:

- a) la operación de transporte de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones no pertenecientes a la Unión enumerados en el anexo I que entren en el territorio aduanero de la Unión, pasen por el territorio de uno o más Estados miembros de la UE y tengan su destino final en otro Estado miembro de la UE, o
- b) la operación de transporte de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones de la Unión enumerados en el anexo I que se exporten desde un Estado miembro de la UE y pasen por el territorio de uno o más Estados miembros de la UE antes de salir del territorio aduanero de la Unión;

38) «tránsito externo»: la operación de transporte de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I desde un tercer país pasando por el territorio aduanero de la Unión hasta su destino final en un tercer país, sin que tenga lugar la importación de las mercancías;

39) «admisión temporal»: el régimen por el que se concede a mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser reexportadas, en este caso armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I, acceso al territorio aduanero de la Unión;

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

⇒ nuevo

~~40)13)~~ «transbordo»: el tránsito que incluye la operación física de descarga de ~~mercancías~~ armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones del medio de transporte importador seguida por la recarga, con fines de reexportación, generalmente a otro medio de transporte;

~~41)15)~~ «tráfico ilícito»: la importación, exportación, venta, entrega, circulación o transferencia de armas ~~de~~ de fuego ~~de~~, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones, desde o a través del territorio de un Estado miembro al territorio de un tercer país, si se da alguno de los supuestos siguientes:

- a) el Estado miembro interesado no ~~de~~ la ~~de~~ ~~lo~~ autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) las armas de fuego, ⇨ sus componentes esenciales y municiones ⇩ no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 91/477/CEE(UE) 2021/555;

~~e) las armas de fuego importadas no están marcadas en el momento de la importación al menos con una marca que permita identificar fácilmente el primer país de importación en la Unión Europea o, cuando las armas de fuego no lleven dicha marca, con una marca distintiva única que identifique las armas de fuego importadas;~~

~~42)16)~~ «localización»: el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus ~~piezas y~~  componentes esenciales y  municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos;3

⇩ nuevo

43) «legislación de la Unión sobre armas de fuego»: toda la legislación de la Unión relativa a las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y, en particular, la Directiva (UE) 2021/555 y los actos jurídicos basados en dicha Directiva;

44) «autoridad competente»: las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento;

45) «autoridad competente de expedición»: la autoridad competente en la zona desde la que se efectúe o se vaya a efectuar el envío;

46) «autoridad competente de destino»: la autoridad competente en la zona a la que se vaya a efectuar o se efectúe el envío o en la que tenga lugar la importación;

47) «autoridad competente de tránsito»: la autoridad competente de cualquier país, que no sea el de la autoridad competente de expedición ni el de la autoridad competente de destino, a través del cual se efectúe o se vaya a efectuar el envío;

48) «envío ilícito»: todo envío que no se ajuste a alguna de las obligaciones que imponen el presente Reglamento o el Reglamento (UE) n.º 952/2013;

49) «conjunto de datos integrado»: el conjunto de datos integrado a que se refiere el artículo 38, apartado 3, del Reglamento [entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas], que comprende todos los datos que necesitan las autoridades competentes y las autoridades aduaneras para incluir las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización en un régimen aduanero específico o para reexportarlas.

⇩ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

### Artículo 3

#### *Ámbito de aplicación*

± El presente Reglamento no se aplicará:

a) a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales;



~~b) a las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones que estén destinadas a usos militares específicos y, en todo caso, a las armas de fuego de tipo totalmente automático;~~

b) a las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones destinados a las fuerzas armadas, la policía o las autoridades públicas de los Estados miembros;

~~d) a los coleccionistas e instituciones que se ocupen de los aspectos históricos y culturales de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones, reconocidos como tales a efectos del presente Reglamento por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos, siempre que se garanticen medidas de localización;~~

~~e) a las armas de fuego desactivadas;~~

c) a las armas de fuego antiguas y sus réplicas, tal como se definen en la legislación nacional, siempre que no se incluyan a las armas de fuego fabricadas después de 1899.

~~2. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 (código aduanero comunitario), del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 (disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario), del Reglamento (CE) n.º 450/2008 (código aduanero modernizado), y del régimen de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso establecido por el Reglamento (CE) n.º 428/2009 (Reglamento sobre el doble uso).~~

# CAPÍTULO II

~~**AUTORIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y  
CONTROLES DE EXPORTACIÓN Y MEDIDAS DE  
IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO**~~  
**⊗ REQUISITOS DE LA ENTRADA Y LA  
IMPORTACIÓN ⊗**

---

↓ nuevo

*Artículo 4*

*Excepciones a los regímenes aduaneros de la Unión*

1. Las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I del presente Reglamento no podrán:
  - a) ser incluidos en un régimen aduanero a raíz de la declaración simplificada contemplada en el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
  - b) ser inscritos en los registros del declarante de conformidad con el artículo 182 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
  - c) ser sometidos a autoevaluación con arreglo al artículo 185 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
  - d) ser declarados por medio de una declaración en aduana que contenga el conjunto de datos específico a que se refiere el artículo 143 *bis* del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
  - e) ser declarados por medio de una declaración en aduana que contenga el conjunto reducido de datos a que se refiere el artículo 144 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.
2. Con respecto a las autorizaciones únicas de procedimientos simplificados que sigan siendo válidas con arreglo al artículo 345, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo no se aplicarán a las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I del presente Reglamento.
3. En el caso de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, será necesario que se expida una autorización de conformidad con los artículos 12 y 13 del presente Reglamento para el régimen de tránsito intra-UE y el régimen de tránsito externo a que se refiere el artículo 226 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 5*

*Obligaciones de los operadores económicos en el momento de la importación*

1. Los operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la Unión solo podrán importar las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I si cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 2.



## **2.** Los operadores económicos:

- a) comprobarán que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización que importen cumplan lo siguiente:
  - a) las normas sobre marcado a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555;
  - b) las normas sobre no transformabilidad a que se refiere el artículo 14, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/555;
  - c) las normas sobre inutilización a que se refiere el artículo 15, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/555;
- b) conservarán todos los certificados relacionados con el cumplimiento del apartado 2, letra a), del presente artículo y la documentación pertinente relacionada con los artículos 9 y 10 del presente Reglamento para consulta de las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento y garantizarán que dichas autoridades puedan consultar la documentación técnica previa solicitud;
- c) previa solicitud motivada de una de las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, proporcionarán a dicha autoridad toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y de las armas de alarma y de señalización en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad;
- d) cuando tengan motivos suficientes para creer que el arma de fuego, sus componentes esenciales o sus municiones o el arma de alarma y de señalización en cuestión pueden no ser conformes con la legislación de la Unión sobre armas de fuego, informarán de ello a las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento;
- e) cooperarán con las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente previa solicitud motivada, asegurándose de que se tomen inmediatamente las medidas correctoras necesarias para poner fin a las situaciones de incumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de la Unión sobre armas de fuego.

**3.** Las obligaciones derivadas del apartado 2 no afectarán a las obligaciones que la legislación de la Unión sobre armas de fuego aplicable imponga a los operadores económicos.

### *Artículo 6*

#### *Marcado en el momento de la importación*

- 1.** Las armas de fuego o sus componentes esenciales podrán ser importados siempre que estén marcados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555.
- 2.** Si falta el marcado exigido por el apartado 1 del presente artículo, las armas de fuego o sus componentes esenciales se incluirán en otro régimen aduanero.
- 3.** De conformidad con el artículo 8 del Protocolo sobre las armas de fuego, todas las armas de fuego y sus componentes esenciales deben marcarse con una marcación distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o cualquier otra marcación distintiva y fácil de emplear que ostente

símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita identificar sin dificultad el país de fabricación.

4. Si falta el marcado exigido por el apartado 3, se prohibirá la reexportación y se incautarán y destruirán las armas de fuego y sus componentes esenciales.

#### *Artículo 7*

##### *Armas de fuego inutilizadas*

1. Podrán importarse armas de fuego inutilizadas siempre que vayan acompañadas de la autorización de importación a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento y del certificado de inutilización a que se refiere el artículo 15 de la Directiva (UE) 2021/555.
2. Si falta el certificado de inutilización, el arma de fuego inutilizada en cuestión se incluirá en otro régimen aduanero o se declarará como arma de fuego.

#### *Artículo 8*

##### *Armas de alarma y de señalización*

1. Las armas de alarma y de señalización se podrán importar como tales siempre que, en la autorización de importación a que se refiere el artículo 9, se indique que no son transformables y que así las hayan declarado las autoridades a que se refiere el apartado 3 del presente artículo. Esta autorización de importación se expedirá sin que le sean de aplicación las condiciones a que se refiere el artículo 9, apartado 2.
2. En el momento de su entrada en el territorio aduanero de la Unión, las armas de alarma y de señalización que no cumplan las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 14 de la Directiva (UE) 2021/555 se clasificarán como armas de fuego con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, el 1 de enero y el 1 de julio de cada año, un informe sobre las armas de alarma y de señalización clasificadas como no transformables. Dichos informes se comentarán en el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento.
4. De existir prácticas nacionales divergentes, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca una lista de armas de alarma y de señalización no transformables. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de comité a que se refiere el artículo 37.

#### *Artículo 9*

##### *Autorización de importación*

1. Será necesaria una autorización de importación para importar armas de fuego, componentes esenciales, municiones y armas de alarma y de señalización en el territorio aduanero de la Unión. Dicha autorización de importación se expedirá de conformidad con el formulario que figura en el anexo II, parte I. Las autoridades competentes del Estado miembro serán responsables de conceder la autorización, que se expedirá por medios electrónicos, a través del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

- 2.** Toda persona facultada con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555 para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I del presente Reglamento podrá solicitar una autorización de importación.
- 3.** Solo los armeros y corredores de armas estarán autorizados para importar armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados.
- 4.** Las autoridades competentes tramitarán las solicitudes de autorización de importación en un plazo no superior a sesenta días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a las autoridades competentes. En circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, dicho plazo podrá ampliarse a noventa días hábiles.
- 5.** Las autoridades competentes no concederán la autorización de importación si:
  - a) a la persona que la solicita no se le ha concedido una autorización para adquirir y poseer armas de fuego, sus componentes esenciales o municiones o se le ha impedido hacerlo, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2021/555;
  - b) la persona que la solicita tiene antecedentes penales relacionados con una conducta constitutiva de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo o relacionados con cualquier otra conducta constitutiva de un delito castigado con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión;
  - c) el arma de fuego que se pretende importar se ha declarado desaparecida, robada o buscada por otro motivo para su incautación en las bases de datos pertinentes nacionales, internacionales o de la UE.

Lo dispuesto en la letra primera se entenderá sin perjuicio de las reglas más estrictas que fije la legislación nacional.

- 6.** Las autoridades competentes anularán, suspenderán, modificarán o revocarán las autorizaciones de exportación cuando no se cumplan o dejen de cumplirse las condiciones para su concesión. Cuando las autoridades competentes tomen este tipo de decisiones, lo comunicarán a las autoridades aduaneras a través del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.
- 7.** A efectos del apartado 5, los Estados miembros comprobarán la ausencia de antecedentes penales en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y si el arma de fuego se ha declarado desaparecida, robada u objeto de investigación en las bases de datos pertinentes nacionales, internacionales o de la UE.
- 8.** La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer la autorización general de importación de la Unión y fijar las condiciones para la importación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones por parte de operadores económicos autorizados de seguridad y protección en el sentido del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2.
- 9.** No se exigirá al importador el pago de tasas u otros gravámenes por la solicitud de autorización de importación, salvo las tasas de escolta aduanera.

*Artículo 10*  
*Simplificaciones administrativas*

- 1.** Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento y de la Directiva (UE) 2021/555, no será necesaria autorización de importación para:
  - a) la importación temporal para actividades de evaluación o exposición sin venta o el perfeccionamiento activo para reparación, siempre que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I sigan siendo propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización se reexporten a esa persona;
  - b) la importación posterior a la exportación temporal con fines de evaluación, reparación y exposición sin venta, en el marco de los regímenes aduaneros de perfeccionamiento pasivo o de exportación temporal, lo que comprende también la importación con la tarjeta europea de armas de fuego a que se refiere el artículo 1 de la Directiva (UE) 2021/555;
  - c) la importación temporal por parte de cazadores o tiradores deportivos, como parte de los efectos personales que les acompañen, siempre que justifiquen ante las autoridades aduaneras los motivos del viaje, en particular presentando una invitación u otra prueba de las actividades de caza o tiro deportivo en la Unión Europea, de:
    - a) una o varias armas de fuego;
    - b) sus componentes esenciales si están marcados;
    - c) sus municiones, limitadas a un máximo de ochocientos cartuchos para los cazadores y un máximo de mil doscientos cartuchos para los tiradores deportivos;
    - d) una o varias armas de alarma y de señalización.
- 2.** Los importadores indicarán en un conjunto de datos integrado para cuál de las tres categorías mencionadas en el apartado 1 solicitan la simplificación administrativa. Deberán presentar a las autoridades aduaneras la documentación justificativa que se solicite.
- 3.** Las autoridades aduaneras responsables de la aplicación del apartado 1 del presente artículo serán las aduanas supervisoras a que se refiere el artículo 1, punto 36, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión.
- 4.** Los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas introducirán el conjunto de datos integrado a que se refiere el apartado 2 en el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28. En el anexo II, parte II, se enumeran los datos que deberán recogerse en la declaración de importación:
  - a) Con respecto al apartado 1, letra b), del presente artículo, el importador mencionará el número de referencia de la declaración de exportación temporal en la declaración de importación.
  - b) Cuando se incluyan armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I en el régimen de



importación temporal utilizando el cuaderno ATA que figura en el apéndice 1 del anexo A del Convenio relativo a la importación temporal<sup>28</sup>, las autoridades aduaneras informarán de ello a la autoridad competente a través de los medios electrónicos nacionales establecidos al efecto.

### *Artículo 11*

#### *Confirmación de recepción*

A petición, en el momento de la exportación, de un tercer país exportador que sea Parte del Protocolo sobre las armas de fuego, los Estados miembros confirmarán la recepción en el territorio aduanero de la Unión de las remesas de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones que les hayan sido enviadas, a cuyos efectos presentarán los documentos aduaneros de importación correspondientes.

---

<sup>28</sup> DO L 130 de 27.5.1993, p. 4.



## CAPÍTULO III

# REQUISITOS DEL TRÁNSITO

### Artículo 12

#### Régimen de tránsito intra-UE

1. A efectos del tránsito intra-UE solo será necesaria la autorización de importación o exportación a que se refieren los artículos 9 y 14. Las autorizaciones de importación o exportación indicarán los movimientos de tránsito previstos. El operador económico notificará los cambios en los movimientos de tránsito previstos a las autoridades competentes, que modificarán en consecuencia la autorización correspondiente.
2. El declarante mencionará el número de referencia de la autorización de importación en la declaración de tránsito.
3. El declarante remitirá una copia de la declaración de tránsito a las autoridades competentes de expedición o de destino por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.
4. Tan pronto como la remesa de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o de armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I haya sido importada o exportada fuera del territorio aduanero de la Unión, la aduana de importación o de exportación informará a la autoridad competente de expedición o de destino en el territorio aduanero de la Unión de la finalización del régimen de tránsito intra-UE por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

### Artículo 13

#### Régimen de tránsito externo

1. A efectos del tránsito externo solo será necesaria la autorización de importación a que se refiere el artículo 9. Las autorizaciones de importación indicarán los movimientos de tránsito previstos. Si se producen cambios en los movimientos de tránsito previstos o si se van a importar las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I sujetos a autorización, dichos cambios se notificarán a las autoridades competentes, que modificarán en consecuencia la autorización correspondiente.
2. El declarante mencionará el número de referencia de la autorización de importación en la declaración en aduana de tránsito.
3. A la hora de decidir si conceden la autorización de importación para un tránsito externo con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluidas, cuando proceda, las consideraciones de política nacional exterior y de seguridad, en particular las contempladas en la Posición Común 2008/944/PESC.
4. El declarante remitirá una copia de la declaración en aduana de tránsito a las autoridades competentes de expedición y de destino por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.



5. Tan pronto como la remesa de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o de armas de alarma y de señalización haya entrado en el territorio aduanero de la Unión o salido de este, la aduana responsable en el lugar de entrada o salida informará a la autoridad competente de expedición o de destino en la Unión de la finalización del régimen de tránsito externo por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

# CAPÍTULO IV

## REQUISITOS DE LA EXPORTACIÓN

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo ~~144~~

#### ⊗ Autorización de exportación ⊗

1. ⇒ Toda persona facultada con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555 para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I del presente Reglamento podrá solicitar una autorización de exportación. ~~↔ Se exigirá una autorización de exportación emitida~~  
⊗ Dicha autorización de exportación se elaborará ⊗ con arreglo al formulario que figura en el anexo ~~IIIH~~, parte I, del presente Reglamento ~~para la exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones que figuran en la lista del anexo I~~. La autorización será concedida por las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido el exportador, y se ⊗ expedirá ⊗ ~~emitirá por escrito o por medios electrónicos~~ ⇒ por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento ↔.

~~2. Cuando la exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones requiera una autorización de exportación con arreglo al presente Reglamento y esté también sometida a los requisitos de autorización en virtud de la Posición Común 2008/944/PESC, los Estados miembros podrán utilizar un procedimiento único para cumplir las obligaciones que tanto el presente Reglamento como la Posición Común les imponen.~~

↓ nuevo

2. Las autoridades competentes solo podrán conceder autorizaciones de exportación de armas de fuego de las categorías A y B del anexo I si la solicitud de autorización va acompañada de un certificado de usuario final expedido por las autoridades del país de destino final. El anexo IV fija el contenido del certificado de usuario final.
3. La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer el certificado de usuario final uniforme. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

4. Si las armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones se encuentran en uno o más Estados miembros distintos de aquel en el que se haya solicitado la autorización de exportación, deberá indicarse en ella tal circunstancia. Las autoridades competentes del Estado miembro al que se haya solicitado la autorización de exportación consultarán inmediatamente a las autoridades competentes del Estado o de los Estados miembros en cuestión y les facilitarán toda

la información pertinente. El Estado o los Estados miembros consultados comunicarán, en un plazo de diez días hábiles, sus posibles objeciones a la concesión de dicha autorización, que serán vinculantes para el Estado miembro en que se haya presentado la solicitud.

Artículo 157

Procedimiento de autorización de exportación

1. Antes de expedir una autorización de exportación de armas de fuego, sus ~~piezas y componentes esenciales y municiones, el Estado miembro interesado~~  las autoridades competentes  se asegurarán de que:
  - a) el tercer país importador haya autorizado la correspondiente importación, y
  - b) los terceros países de tránsito, en su caso, ~~hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que~~ no se ~~opongan oponen~~ al tránsito. Esta disposición no se aplicará:
    - a) a ~~las expediciones~~  los envíos  por vía marítima o aérea y a través de puertos o aeropuertos de terceros países, siempre que no se haga transbordo ni se cambie de medio de transporte,
    - b) en el caso de exportaciones temporales para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, evaluación, exposiciones sin ventas y reparaciones.

~~2. Los Estados miembros podrán decidir que, si no se reciben objeciones al tránsito en el plazo de 20 días laborables desde la fecha de la solicitud escrita de no objeción al tránsito presentada por el exportador, se considere que el tercer país de tránsito consultado no tiene ninguna objeción al tránsito.~~

23. El exportador  proporcionará  ~~suministrará~~ a la autoridad competente del Estado miembro responsable de  expedir  ~~emitir~~ la autorización de exportación los documentos necesarios que prueben que el tercer país de importación ha autorizado la importación y que el tercer país de tránsito no tiene ninguna objeción al tránsito.

↓ nuevo

3. Con respecto a las armas de fuego inutilizadas, el exportador proporcionará el certificado de inutilización a que se refiere el artículo 15 de la Directiva (UE) 2021/555 a las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de expedir la autorización de exportación.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

⇒ nuevo

4. Los Estados miembros tramitarán las solicitudes de autorización de exportación en un plazo ~~que deberá fijarse en la legislación o prácticas nacionales,~~  no superior a sesenta días hábiles  ~~que no excederá de 60 días laborables~~ a partir de la fecha en que se  haya presentado  ~~presentó~~ toda la información necesaria a las autoridades competentes. En circunstancias excepcionales y por motivos

debidamente justificados,  $\Rightarrow$  las autoridades competentes  $\Leftarrow$  podrán ampliar dicho plazo podrá ampliarse a noventa ~~90~~ días laborables  $\boxtimes$  hábiles  $\boxtimes$  .

5. El período de validez de una autorización de exportación  $\boxtimes$  individual  $\boxtimes$  no excederá el período de validez de la autorización de importación.  $\Rightarrow$  Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), el período de validez de una autorización de exportación múltiple o de una autorización general de exportación de la Unión no superará los tres años.  $\Leftarrow$  Cuando una autorización de importación no especifique ningún período de validez, excepto en circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, el período de validez de  $\boxtimes$  la  $\boxtimes$  ~~una~~ autorización de exportación será como mínimo de nueve meses.
6. Los Estados miembros ~~podrán decidir hacer uso de~~  $\Rightarrow$  emplearán  $\Leftarrow$  documentos electrónicos para la tramitación de las solicitudes de autorización de exportación.

$\Downarrow$  nuevo

7. La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer la autorización general exportación de la Unión y fijar las condiciones para la exportación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones por parte de operadores económicos autorizados de seguridad y protección en el sentido del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37.
8. No se exigirá al exportador el pago de tasas u otros gravámenes por la presentación y tramitación de una solicitud de autorización de exportación o tránsito intra-UE, salvo las tasas de escolta aduanera.

$\Downarrow$  (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
 $\Rightarrow$  nuevo

### Artículo ~~16~~<sup>8</sup>

#### $\boxtimes$ Trazabilidad de las armas de fuego $\boxtimes$

1. A los fines de localización, la autorización de exportación, ~~así como la licencia~~ ~~autorización de importación~~ o la autorización de importación expedida por el tercer país importador y su documentación adjunta<sub>3</sub> contendrán en conjunto la siguiente información:
- las fechas de expedición y caducidad;
  - el lugar de expedición;
  - el país de exportación;
  - el país de importación;
  - el tercer o terceros países de tránsito, si procede;
  - el consignatario;
  - el destinatario final, si se conoce en el momento de la expedición;



- h) los datos que permitan la identificación de las armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones, y su cantidad, incluida, como muy tarde antes de la expedición, la marca aplicada a las armas de fuego  $\Rightarrow$  o los componentes esenciales  $\Leftarrow$ .
2. La información mencionada en el apartado 1, en caso de figurar en la ~~licencia de importación o en la~~ autorización de importación  $\boxtimes$  expedida por el tercer país importador  $\boxtimes$ , será  $\boxtimes$  proporcionada  $\boxtimes$  ~~facilitada~~ de antemano por el exportador a los terceros países de tránsito, con anterioridad ~~a la expedición~~  $\boxtimes$  al envío  $\boxtimes$ .

$\Downarrow$  nuevo

3. Las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones podrán ser exportados siempre que estén marcados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555.

$\Downarrow$  (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
 $\Rightarrow$  nuevo

#### Artículo 179

##### $\boxtimes$ Simplificaciones administrativas $\boxtimes$

1. Los procedimientos  $\boxtimes$  administrativos  $\boxtimes$  simplificados para la exportación temporal o la reexportación de armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones se aplicarán de la manera siguiente:

a) ~~No~~ se requerirá ninguna autorización de exportación para:

i) la exportación temporal por parte de cazadores o tiradores deportivos, como parte de los efectos personales que les acompañan durante un desplazamiento a un tercer país, siempre que justifiquen ante las autoridades  $\boxtimes$  aduaneras  $\boxtimes$  competentes los motivos de dicho viaje, en particular presentando una invitación u otra prueba de las actividades de caza o tiro deportivo en el tercer país de destino, de:

- una o varias armas de fuego,
- sus componentes esenciales, si están marcados, ~~así como sus piezas,~~
- sus municiones, limitadas a un máximo de 800 cartuchos para los cazadores y un máximo de 1 200 cartuchos para los tiradores deportivos,

ii) la reexportación por parte de cazadores o tiradores deportivos, como parte de los efectos personales que los acompañan tras la ~~admisión~~  $\boxtimes$  importación  $\boxtimes$  temporal  $\boxtimes$  para  $\boxtimes$  ~~en~~ las actividades de caza o tiro deportivo, siempre que las armas de fuego sigan siendo propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y ~~las~~ armas de fuego se reexporten a esa persona.

b) ~~a)~~ Al salir del territorio aduanero de la Unión por un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia, los cazadores y tiradores deportivos

presentarán a las autoridades competentes una tarjeta europea de armas de fuego, como contemplan los artículos 1 y 12 de la Directiva 91/477/CEE  en el sentido del artículo 17 de la Directiva (UE) 2021/555 . En el caso de desplazamiento por vía aérea, se presentará a las autoridades competentes la tarjeta europea de armas de fuego cuando los artículos pertinentes se entreguen a la línea aérea para su transporte fuera del territorio aduanero de la Unión. ~~Al salir del territorio aduanero de la Unión por el Estado miembro en el que residan, los cazadores y tiradores deportivos podrán presentar, en lugar de una tarjeta europea de armas de fuego, otro documento que las autoridades competentes de ese Estado miembro consideren válido a estos efectos;~~

~~e)~~ Las autoridades competentes ~~de un~~  del  Estado miembro  de que se trate  suspenderán, por un período que no sobrepase los diez días  hábiles , el proceso de exportación o, de ser necesario, impedirán de otro modo que las armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones abandonen  el territorio aduanero de  la Unión a través de ese Estado miembro, cuando tengan motivos para sospechar que las razones alegadas por los cazadores o tiradores deportivos ~~no son conformes~~  se ajustan  a las consideraciones y obligaciones pertinentes contempladas en el artículo ~~10~~ 18 del presente Reglamento. En circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados,  las autoridades competentes   podrán ampliar  el plazo mencionado en la presente letra ~~podrá ampliarse a 30 treinta días~~  hábiles .

2. ~~Los Estados miembros establecerán, con arreglo a su legislación nacional, procedimientos simplificados para:~~ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento, no será necesaria la autorización de exportación para .

- a) la reexportación de armas de fuego tras la ~~admisión~~  importación  temporal ~~para las~~ actividades de evaluación o  exposición  ~~exhibición~~ sin venta ~~o el, o de~~ perfeccionamiento activo para reparación, siempre que las armas de fuego sigan siendo propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y ~~las armas de fuego~~ se reexporten a esa persona;
- b) la reexportación de armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones, en caso de que se mantengan en depósito temporal desde el momento en que entran en el territorio aduanero de la Unión hasta que lo abandonan;
- c) la exportación temporal de armas de fuego ~~con para los~~ fines de evaluación, ~~y~~ reparación ~~, así como de exhibición~~  y exposición  sin venta, siempre que el exportador demuestre la posesión ~~legal~~  legítima  de esas armas y las exporte con arreglo a los ~~procedimientos~~  regímenes  aduaneros de perfeccionamiento pasivo o exportación temporal.

3. Los exportadores indicarán en un conjunto de datos integrado a cuál de las tres categorías mencionadas en el apartado 2 del presente artículo solicitan que se le aplique la simplificación administrativa. Deberán presentar a las autoridades

aduaneras la documentación justificativa que se solicite. Los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas introducirán ese conjunto de datos integrado en el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28. En el anexo III, parte II, se enumeran los datos que deberán recogerse en la declaración de exportación.

4. Con respecto al apartado 2, letras a) y b), del presente artículo, el exportador mencionará el número de referencia de la declaración de importación temporal o perfeccionamiento activo en la declaración de exportación.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, si no se reciben objeciones al tránsito por parte de los terceros países de tránsito en un plazo de veinte días hábiles desde la fecha de la solicitud escrita de no objeción al tránsito externo presentada por el exportador, se presumirá que el tercer país de tránsito externo consultado no tiene ninguna objeción al tránsito.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~1810~~

#### Obligaciones de los Estados miembros

1. Al decidir  si conceden  ~~la posible concesión de~~ una autorización de exportación con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes y,  en particular  ~~incluidas~~, si procede, las siguientes:
  - a) sus obligaciones y compromisos como Partes en los acuerdos internacionales sobre control de las exportaciones o tratados internacionales pertinentes;
  - b) las consideraciones de política exterior y de seguridad nacional,  especialmente  ~~incluidas~~ las recogidas en la Posición Común 2008/944/PESC;
  - c) las consideraciones relativas al uso final previsto, el consignatario, el destinatario final  especificado  ~~identificado~~ y el riesgo de desviación.
2. Además de las consideraciones pertinentes establecidas en el apartado 1, al evaluar las solicitudes de autorización de exportación los Estados miembros tendrán en cuenta la aplicación, por parte del exportador, de medios y procedimientos proporcionados y adecuados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos del presente Reglamento, así como ~~los términos y~~ las condiciones de la autorización.
3. A la hora de conceder una autorización de exportación con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros respetarán  las obligaciones derivadas de las sanciones que les impongan  ~~sus obligaciones con respecto a las sanciones impuestas en virtud de decisiones adoptadas por~~  decisiones d  el Consejo o ~~de~~ una decisión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), ~~o bien de o~~ una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular sobre embargos de armas.

Artículo ~~194~~

Denegación de la autorización de exportación

1. Los Estados miembros:

a)  no concederán  ~~denegarán la concesión de~~ la autorización de exportación si

i)        la persona que la solicita tiene antecedentes penales relacionados con una conducta constitutiva de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión ~~Marco~~ 2002/584/JAI ~~del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros,~~ o relacionados con cualquier otra conducta ~~, siempre que sea~~ constitutiva de un delito castigado con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años ~~de prisión o una pena más grave;~~

↓ nuevo

ii) las armas de fuego descritas en el anexo I del presente Reglamento fueron declaradas desaparecidas, robadas o buscadas por otro motivo para su incautación en el Sistema de Información de Schengen o en cualquier otra base de datos nacional o internacional;

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

b) anularán, suspenderán, modificarán o revocarán  la  ~~una~~ autorización de exportación cuando no se cumplan o dejen de cumplirse las condiciones para su concesión.

~~El presente apartado~~  Lo dispuesto en la letra primera  se ~~entiende sin perjuicio de normas más estrictas con arreglo a~~  entenderá sin perjuicio de las reglas más estrictas que fije  la legislación nacional.

↓ nuevo

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las autoridades competentes comprobarán la ausencia de antecedentes penales en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y la desaparición del arma de fuego en el Sistema de Información de Schengen.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

⇒ nuevo

~~32.~~ Cuando ~~los Estados miembros~~  las autoridades competentes  denieguen, anulen, suspendan, modifiquen o revoquen una autorización de exportación, lo ~~notificarán~~  comunicarán  a las autoridades ~~competentes~~  aduaneras  ~~de los demás Estados miembros, e intercambiarán con ellos la información pertinente. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro hayan suspendido una autorización de~~

~~exportación, se notificará la evaluación final a los demás Estados miembros al final del período de suspensión.~~ ⇒ por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28. ⇐

↓ nuevo

4. Cuando las autoridades competentes hayan suspendido una autorización de exportación, se comunicará su evaluación final a los demás Estados miembros al final del período de suspensión por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

5. Cuando las autoridades competentes no hayan concedido la autorización de exportación, su evaluación final se registrará en el sistema a que se refiere el artículo 29.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~63.~~ Antes de conceder una autorización de exportación con arreglo al presente Reglamento, las autoridades competentes ~~del Estado miembro~~ tendrán en cuenta todas las denegaciones  basadas en este  que se les hayan notificado ~~en virtud del mismo~~ ⇒ por medio del sistema a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento ⇐, con el fin de determinar si las autoridades competentes de otro u otros Estados miembros han denegado la autorización para una transacción esencialmente idéntica (relativa a un ~~producto~~  artículo  con parámetros o características técnicas esencialmente idénticas expedido al mismo importador o consignatario).

Podrán consultar primero a las autoridades competentes del Estado o los Estados miembros que hayan ~~emitido las denegaciones, anulaciones, suspensiones, modificaciones o revocaciones~~  denegado, anulado, suspendido, modificado o revocado la autorización  en virtud de los apartados 1 ~~y 2~~ ⇒, 3 y 5 ⇐. Si, una vez efectuada dicha consulta, las autoridades competentes del Estado miembro deciden conceder  la  ~~una~~ autorización, lo notificarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y  proporcionarán  ~~facilitarán~~ toda la información pertinente para explicar su decisión.

~~74.~~ Toda la información que se comparta de conformidad con  los preceptos  ~~las disposiciones~~ del presente artículo cumplirá lo dispuesto en el artículo ~~19, apartado 2,~~ ⇒ 23 ⇐ en lo que respecta a su confidencialidad.

↓ nuevo

8. Las autoridades competentes comprobarán anualmente que se cumplan las condiciones de autorización durante toda la duración de la misma. Estas comprobaciones podrán basarse en muestras representativas de todas las autorizaciones válidas. Cada autorización de exportación será verificada individualmente por las autoridades competentes al menos cada tres años. Los Estados miembros presentarán informes al Grupo de Coordinación de los resultados

de las comprobaciones y las verificaciones. Dichos informes se comentarán en el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 33.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

*Artículo ~~2013~~*  
*⊗ Prueba de la recepción ⊗*

↓ nuevo

1. En un plazo de dos meses desde la salida del territorio aduanero de la Unión, el exportador presentará a la autoridad competente que haya expedido la autorización de exportación prueba de la recepción del envío de las armas de fuego, componentes esenciales o municiones en el tercer país de importación, lo que se garantizará, en particular, mediante la presentación de los documentos aduaneros de importación pertinentes.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

- ~~24.~~ ⇒ Si no se presenta dicha prueba de la recepción de los envíos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en un plazo de dos meses a partir de la salida del territorio aduanero de la Unión o si hubiere alguna sospecha, la autoridad competente del Estado miembro solicitará inmediatamente a las autoridades aduaneras de exportación que confirmen que se ha presentado la declaración de exportación y que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I han salido del territorio aduanero de la Unión y ~~Los Estados miembros solicitarán, en caso de sospecha,~~ solicitará al tercer país importador que confirme la recepción de las remesas de armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones que le hayan sido enviadas.

~~2. A petición de un tercer país exportador que sea Parte del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego en el momento de la exportación, los Estados miembros confirmarán la recepción en el territorio aduanero de la Unión de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones que le hayan sido enviadas, que quedarán garantizadas, en principio, mediante la presentación de los documentos aduaneros de importación correspondientes.~~

~~3. Los Estados miembros cumplirán los apartados 1 y 2 de conformidad con su legislación o prácticas nacionales vigentes. En lo que respecta, en particular, a las exportaciones, la autoridad competente del Estado miembro podrá dirigirse al exportador o ponerse en contacto directamente con el tercer país importador.~~

---

↓ nuevo

### Artículo 21

#### *Comprobaciones posteriores al envío*

- 1.** Si hubiere alguna sospecha, la Comisión y las autoridades competentes que concedan la autorización de exportación efectuarán comprobaciones posteriores al envío para asegurar que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones exportados se ajustan a los compromisos asumidos en el certificado de usuario final que figura en el anexo IV.
- 2.** A efectos del apartado anterior, las comprobaciones posteriores al envío podrán ser efectuadas por cualquier tercero expresamente autorizado a tal efecto por la Comisión o por los Estados miembros interesados.

# CAPÍTULO V

## SUPERVISIÓN Y CONTROL

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

Artículo ~~2218~~

⊗ Competencias y responsabilidades ⊗

↓ nuevo

1. Las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I del presente Reglamento que entren en, salgan de o transiten por el territorio aduanero de la Unión estarán sujetos a los controles y medidas contemplados en el presente capítulo. La aplicación del presente capítulo no afectará a otras disposiciones del presente Reglamento ni a otras disposiciones de la legislación de la Unión que regulen la importación o exportación de mercancías y, en particular, los artículos 46, 47, 134 y 267 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020, los artículos 25 a 28 de dicho Reglamento no se aplicarán a los controles de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones que entren en el mercado de la Unión.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

⇒ nuevo

- ~~21.~~ Los Estados miembros podrán ⊗ disponer ⊗ ~~prever~~ que las formalidades aduaneras necesarias para la ⇒ importación o la ⇐ exportación de las armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones ⇒, como las declaraciones en aduana, ⇐ se realicen únicamente ~~en las aduanas~~ ⊗ ante las autoridades aduaneras ⊗ habilitadas a tal fin.
- ~~32.~~ Cuando hagan uso de la opción contemplada en el apartado ~~21.~~, los Estados miembros ⇒ publicarán esa información en el portal a través del cual se puedan solicitar las autorizaciones a las autoridades competentes y ⇐ comunicarán a la Comisión las ~~aduanas~~ ⊗ autoridades aduaneras ⊗ habilitadas a tal fin y todo cambio posterior. La Comisión publicará y actualizará esa información ⊗ anualmente ⊗ en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* ⇒ y en sus páginas web ⇐.

↓ nuevo

4. Las autoridades aduaneras dispondrán de las competencias y los recursos necesarios para el correcto desempeño de las funciones que les atribuye el presente Reglamento.
5. Las autoridades competentes serán responsables del cumplimiento general del presente Reglamento en lo que respecta a las armas de fuego, sus componentes



esenciales y municiones y a las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I que entren en, salgan de o transiten por el territorio aduanero de la Unión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, las autoridades aduaneras efectuarán controles de la declaración en aduana presentada en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I del presente Reglamento que entren en, salgan de o transiten por el territorio aduanero de la Unión. Dichos controles se basarán principalmente en el análisis de riesgos contemplado en el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

#### Artículo 23

#### *Intercambio de información y cooperación entre autoridades*

~~1. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión y con arreglo al artículo 21, apartado 2, adoptarán las medidas adecuadas para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes, con vistas a aumentar la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento. Esta información podrá incluir:~~

- ~~a) datos detallados sobre los exportadores a los que se deniegue la autorización o sobre los exportadores que hayan sido objeto de decisiones adoptadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 11;~~
- ~~b) datos sobre los destinatarios u otros actores implicados en actividades sospechosas y, cuando se disponga de ellas, las rutas utilizadas.~~

↓ nuevo

1. La Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán sin reservas e intercambiarán información.
2. Las autoridades aduaneras y la Comisión intercambiarán y tratarán la información relacionada con riesgos, incluidos el análisis de riesgos y los resultados de los controles, pertinente para el cumplimiento del presente Reglamento y, en particular, la relativa a la sospecha de tráfico ilícito de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y de armas de alarma y de señalización, como sigue: entre las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, y
  - a) entre las autoridades aduaneras y la Comisión, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
  - b) mediante el sistema creado en virtud del artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2447/2015.
3. Cuando, en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y señalización enumerados en el anexo I que se encuentren en depósito temporal o estén incluidos en un régimen aduanero, las autoridades aduaneras tengan motivos para creer que dichos artículos no se ajustan a

la normativa aplicable, además de tomar las medidas necesarias descritas en el artículo 22, comunicarán toda la información pertinente a las autoridades competentes.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

42. El Reglamento (CE) n.º 515/97 ~~del Consejo, sobre asistencia mutua, y en particular sus disposiciones relativas al carácter confidencial de la información,~~ será aplicable *mutatis mutandis* a las medidas contempladas en el presente artículo, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.~~

#### Artículo ~~24~~7

#### ☒ Regímenes de importación y exportación ☒

1. Al ~~cumplimentar~~ ☒ cumplir ☒ las formalidades aduaneras para la ⇒ importación o ⇐ exportación de armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales o municiones en la aduana de ⇒ importación o ⇐ exportación, el ⇒ importador o el ⇐ exportador ~~deberá probar que se ha obtenido toda autorización de exportación necesaria~~ ⇒ comunicarán el número de referencia de la autorización de importación o exportación a las autoridades aduaneras al presentar la declaración en aduana. Según proceda, cuando se utilice una autorización de importación o exportación múltiple, el importador o el exportador remitirán una copia de todas las declaraciones de importación o exportación anteriores vinculadas a la autorización de importación o exportación múltiple por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28. ⇐
2. Podrá exigirse al ⇒ importador o al ⇐ exportador una traducción de los documentos presentados como prueba en una lengua oficial del Estado miembro donde se presente la declaración ~~de exportación~~ ⇒ en aduana ⇐.

↓ nuevo

3. Tras la recepción de la declaración en aduana para la importación o exportación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o de armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I, las autoridades aduaneras verificarán la validez de la autorización en el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28. Cuando se hayan cumplido todos los requisitos y formalidades de la normativa nacional o de la Unión relativos a la importación o exportación, las autoridades aduaneras permitirán la importación o exportación de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o las armas de alarma y de señalización.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

43. Sin perjuicio de las competencias que les confiera el Reglamento ~~(CEE) n.º 2913/92~~ (UE) n.º 952/2013, los Estados miembros ☒ las autoridades aduaneras ☒ suspenderán, durante un ☒ plazo ☒ ~~período~~ de diez días ⇒ hábiles ⇐ como

máximo, el proceso de ⇨ importación a o ⇩ exportación desde su territorio o, en su caso, impedirán de otro modo que las armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones amparados por una autorización de ⇨ importación o ⇩ exportación válida abandonen el territorio aduanero de la Unión ⇨ o entren en este ⇩ a través de su territorio, cuando tengan motivos para sospechar que:

- a) al concederse la autorización no se tuvo en cuenta toda la información pertinente, o
- b) las circunstancias han cambiado considerablemente desde que se concedió la autorización.

En circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse a ~~30 treinta~~ días ⇨ hábiles ⇩.

⇩ nuevo

Las autoridades aduaneras podrán suspender la importación de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate si albergan dudas, en cuyo caso informarán por vía electrónica a la autoridad nacional competente, que decidirá el tratamiento que se dará a las mercancías. Si la autoridad nacional competente no responde a la autoridad aduanera en un plazo de diez días hábiles, la autoridad aduanera procederá al levante de las mercancías.

⇩ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

54. En el  plazo original o el ampliado  ~~período~~ mencionados en el ~~del~~ apartado ~~43~~,  párrafo primero,  los Estados miembros podrán autorizar la ~~exportación~~  importación  de las armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones o ~~tomar las medidas contempladas~~ adoptar las medidas previstas en el artículo  19  ~~11~~, apartado 1, letra b).

⇩ nuevo

### Artículo 25

#### Resultado de los controles

1. Cuando las autoridades aduaneras descubran un envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización, informarán de ello sin demora a la autoridad competente del país de la autoridad aduanera. La autoridad competente:
  - a) informará sin demora a la autoridad competente de destino en el territorio aduanero de la Unión del envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización;
  - b) si se trata de un tránsito intra-UE o un tránsito externo, informará sin demora a la autoridad competente de expedición en el territorio aduanero de la Unión del envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización.

Las autoridades aduaneras que descubran el envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones se incautarán de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o las armas de alarma y de señalización hasta que la autoridad competente de destino en el territorio aduanero de la Unión decida otra cosa y comunique por escrito dicha decisión a la autoridad competente del país de la autoridad aduanera en el que se retenga el envío ilegal de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización.

- 2.** Si se sospecha que se puede estar traficando ilícitamente con armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización, la autoridad aduanera compartirá la información relativa a las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones incautados durante los controles aduaneros con las autoridades competentes a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento por medio de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol.
- 3.** Formará parte de los datos sobre las incautaciones la información siguiente, si se dispone de ella:

  - a) los datos concretos del arma de fuego, especialmente el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación, si no forma ya parte del número de serie, y el modelo, cuando sea posible, así como las cantidades;
  - b) la categoría del arma de fuego de conformidad con el anexo I;
  - c) información sobre la fabricación, incluidas la reactivación de armas de fuego inutilizadas, la transformación de armas de alarma y de señalización y las armas de fuego hechas a mano con técnicas de fabricación aditiva u otra información de interés;
  - d) el país de origen;
  - e) el país de procedencia;
  - f) el país de destino;
  - g) el medio de transporte y la nacionalidad de la empresa o persona transportistas, indicando, en su caso, «contenedor», «camión o furgoneta», «vehículo personal», «autobús o autocar», «tren», «aviación comercial», «aviación general» o «fletes y paquetes postales»;
  - h) el lugar y el tipo de incautación, indicando, en su caso, «interior», «paso fronterizo», «frontera terrestre», «aeropuerto» o «puerto marítimo».
- 4.** Las autoridades aduaneras compartirán, por cualquier medio electrónico establecido a tal efecto por la legislación aduanera aplicable, la información necesaria sobre riesgos y los resultados del análisis de riesgos en relación con el tráfico ilícito de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

# CAPÍTULO VI

## DIGITALIZACIÓN Y COOPERACIÓN

### ADMINISTRATIVA

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~26~~<sup>12</sup>

##### Almacenamiento de información sobre la importación y la exportación

1. Con arreglo a su normativa ~~legislación~~ o prácticas nacionales vigentes, los Estados miembros conservarán, por un período no inferior a ~~veinte~~<sup>20</sup> años, toda la información relativa a las armas de fuego ~~y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes esenciales y municiones;~~ que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego, sus ~~piezas y componentes esenciales y municiones,~~ así como para evitar y detectar el tráfico ilícito de estos ~~productos~~ artículos. Esa información incluirá el lugar ~~y~~ las fechas de expedición y de caducidad de las autorizaciones de exportación; el país de exportación; el país de importación; los terceros países de tránsito, si procede; el consignatario; el destinatario final, si se conoce en el momento de la ~~expedición~~ exportación ~~y~~ la descripción y la cantidad de artículos, especialmente ~~cualquier marca que se les haya aplicado~~ ⇒ el marcado único a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555 ⇐.

2. El ~~presente artículo~~ apartado 1 no se aplicará a las importaciones y exportaciones a que se ~~refieren los artículos~~ refiere el artículo ⇒ 10 y ⇐ ~~9~~ 17.

↓ nuevo

#### Artículo 27

##### Estadísticas

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, por correo electrónico, de forma confidencial y a más tardar el 31 de julio de cada año, sus datos nacionales del año anterior sobre:

- el número de autorizaciones y denegaciones, y las cantidades y los valores de las importaciones y exportaciones reales de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, desglosados por categoría y subcategoría con arreglo al anexo I, por origen y por destino;
- la información sobre las armas de fuego, los componentes esenciales y las municiones y las armas de alarma y de señalización incautados contemplada en el artículo 25, apartado 3.

2. Dichas estadísticas no contendrán datos personales.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las reglas y el formato que deberán utilizar los Estados miembros para remitir a la Comisión los datos estadísticos anonimizados a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente

artículo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37.

## Artículo 28

### Sistema electrónico de concesión de licencias

1. La Comisión creará y mantendrá en funcionamiento un sistema electrónico de concesión de licencias para las autorizaciones de importación y de exportación y las decisiones relacionadas con ellas de conformidad con los artículos 9 y 14 del presente Reglamento.

El sistema electrónico de concesión de licencias ofrecerá, como mínimo, las funciones siguientes:

- a) permitir el registro de los operadores económicos y las personas físicas facultadas con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555 para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I del presente Reglamento antes de que se incluyan armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I del presente Reglamento en el régimen aduanero de importación o de exportación; introducir, en su perfil de registro, el número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI) asignado por la autoridad aduanera en el momento del registro a efectos aduaneros de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- b) posibilitar que el procedimiento electrónico solicite, conceda y expida las autorizaciones de importación y exportación;
- c) interconectar a las autoridades aduaneras nacionales a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento [*Reglamento sobre la ventanilla única: insértese el número y la nota a pie de página; dicho Reglamento aún no se ha adoptado y solo puede insertarse tras su adopción por los legisladores*];
- d) posibilitar que las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y la Comisión elaboren perfiles de riesgo de los operadores económicos que sean personas autorizadas, de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555, para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I del presente Reglamento, así como perfiles de riesgo de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización, con el fin de detectar envíos de riesgo elevado con arreglo al análisis de riesgos contemplado en el artículo 25 del presente Reglamento;
- e) propiciar la asistencia administrativa y la cooperación entre las autoridades competentes y la Comisión para intercambiar información y estadísticas sobre el uso del sistema electrónico de concesión de licencias;
- f) posibilitar la comunicación, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, entre las autoridades competentes, los operadores económicos y las personas facultadas con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555 para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I del presente Reglamento.



2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas que regulen el funcionamiento del sistema electrónico de concesión de licencias, especialmente reglas sobre el tratamiento de datos personales y el intercambio de datos con otros sistemas informáticos. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37.
3. La Comisión dará acceso al sistema electrónico de concesión de licencias a las autoridades aduaneras, las autoridades competentes, los operadores económicos y las personas facultadas con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555 para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I, en la medida que lo justifiquen las obligaciones que les imponga a cada uno el presente Reglamento.
4. La Comisión dispondrá la interconexión del sistema electrónico de concesión de licencias y los sistemas electrónicos nacionales de concesión de licencias, si se crearen estos.

#### Artículo 29

#### *Intercambio de información sobre las denegaciones de autorización de importación o exportación*

1. La Comisión, previa consulta al Grupo de Coordinación contemplado en el artículo 33, desarrollará o escogerá un sistema seguro y cifrado para reforzar la cooperación directa y el intercambio de información entre los Estados miembros respecto de las denegaciones de autorización de importación o exportación.
2. Toda la información que se comparta de conformidad con los preceptos del presente artículo cumplirá lo dispuesto en el artículo 23 en lo que respecta a su confidencialidad.
3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas que regulen el intercambio de información entre los Estados miembros en relación con las denegaciones de autorización de importación o exportación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2, del presente Reglamento.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

# CAPÍTULO ~~VIII~~

## DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

### Artículo ~~30~~~~14~~

#### ~~Procedimientos seguros~~

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus procedimientos de autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de autorización pueda ser verificada o validada.
2. La verificación y la validación también podrán garantizarse, en su caso, por medios diplomáticos.

### Artículo ~~31~~~~5~~

#### ~~Funciones de las autoridades competentes~~

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y proporcionadas para permitir a sus autoridades competentes:
  - a) reunir información sobre toda venta o transacción relativa a armas de fuego, sus ~~piezas y~~ componentes esenciales y municiones; y
  - b) comprobar la correcta aplicación de los controles de ~~importación y~~ exportación, lo que podrá incluir, en particular, el acceso a los locales profesionales de las personas implicadas en una operación de exportación.

### Artículo ~~32~~~~6~~

#### ~~Garantía del cumplimiento del Reglamento~~

1. Los Estados miembros establecerán ~~las normas relativas a~~ e ~~l~~ régimen de sanciones aplicables ~~en caso de~~ a cualquier ~~infracción del presente Reglamento, y~~ ~~tomarán~~ ~~adoptarán~~ todas las medidas necesarias para garantizar su ~~aplicación~~ ~~ejecución~~ . ~~Las~~ ~~Tales~~ ~~sanciones establecidas deben ser~~ ~~serán~~ efectivas, proporcionadas y disuasorias.

↓ nuevo

2. El régimen de protección de los denunciantes que dispone la Directiva (UE) 2019/1937 se aplicará a quienes denuncien infracciones del presente Reglamento.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo ~~33~~~~20~~

#### ~~Grupo de Coordinación~~

1. Se creará un ~~Grupo de~~ ~~Ce~~oordinación sobre ~~Exportaciones y~~ ~~E~~xportaciones de armas de fuego («Grupo de ~~Ce~~oordinación») presidido por un representante de la

Comisión. ~~Cada Estado miembro nombrará a un representante en este Grupo.~~ ⇒ Estará compuesto por representantes de las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, letra a). ⇐

2. El Grupo de Coordinación examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que puedan plantear tanto la Presidencia como ~~el representante~~  cualquiera de los representantes  de ~~un Estado miembro~~ ⇒ las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, letra a)⇐. Estará sometido a las normas ~~de confidencialidad~~ del Reglamento (CE) n.º 515/97.
3. Siempre que sea necesario, la Presidencia del Grupo de Coordinación o el Grupo de Coordinación consultarán a todas las partes interesadas en el presente Reglamento.

#### *Artículo ~~34~~*

#### *Tareas relacionadas con la aplicación*

1. Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopte en aplicación del presente Reglamento, incluidas las medidas mencionadas en el artículo ~~33~~16.
2. ⇒ A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento ⇐ ~~A más tardar el 19 de abril de 2012~~, cada Estado miembro  comunicará  ~~informará~~ a los demás Estados miembros y la Comisión ~~de los nombres de las autoridades nacionales competentes para la aplicación de los artículos 7, 9, 11 y 17.~~

⇓ nuevo

- a) cuál es la autoridad nacional de cada Estado miembro responsable del control integral de las armas de fuego y la coordinación de las distintas autoridades con competencia en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego (puntos de contacto nacionales en materia de armas de fuego);
- b) si no son las mismas, las autoridades nacionales competentes para la aplicación de los artículos 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 19.

⇓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

⇒ nuevo

Basándose en esa información  ~~Sobre la base de la información suministrada por los Estados miembros~~, la Comisión publicará y actualizará anualmente ⇒ en su sitio web ⇐ una lista de esas autoridades ~~en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.~~

3. ~~A más tardar el 19 de abril de 2017, y posteriormente~~ previa solicitud del Grupo de Coordinación y, en cualquier caso, cada diez años, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación que podrá incluir propuestas pertinentes para su modificación. Los Estados miembros ~~suministrarán~~  comunicarán  a la Comisión toda la información adecuada para la preparación del informe, ~~incluida la relativa al uso del procedimiento único establecido en el artículo 4, apartado 2.~~ ⇒ La Comisión

publicará el primer informe intermedio de aplicación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. ↵

#### Artículo ~~355~~

##### ☒ *Actos delegados* ☒

- 1.** ☒ La Comisión estará facultada ☒ ~~Se otorgan a la Comisión los poderes~~ para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ~~366~~ ☒ del presente Reglamento ☒ ~~en lo referente a~~ la
- a) la modificación del anexo I ☒ del presente Reglamento ☒ sobre la base de las modificaciones del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 y de las del anexo I de la Directiva ~~91/477/CEE~~; (UE) 2021/555;

↓ nuevo

- b) la definición de las características técnicas de las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del presente Reglamento;
- c) la modificación de los anexos II y III del presente Reglamento.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

#### Artículo ~~366~~

##### ☒ *Poderes para adoptar actos delegados* ☒

- 1.** Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2.** ☒ Los poderes para adoptar actos delegados mencionados ☒ ~~La delegación de poderes mencionada~~ en el artículo ~~355~~ se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.
- 3.** La delegación de poderes mencionada en el artículo ~~355~~ podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto ☒ al ☒ ~~el~~ día siguiente ~~al~~ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ☒ la misma ☒ ~~ella~~. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4.** Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 5.** Los actos delegados adoptados en virtud del artículo ~~355~~ entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses ☒ a partir de ☒ ~~desde~~ su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ☒ ninguna de estas instituciones formula ☒ ~~ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan~~ objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ☒ ambas ☒ ~~tanto el uno como el otro~~ informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 37*  
*Procedimiento de comité*

La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*Artículo 38*  
*Período transitorio*

1. Hasta que se introduzcan las funcionalidades del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28, apartado 1, letras a) y b), se aplicarán las disposiciones siguientes:
  - a) a efectos del artículo 9, apartado 1, seguirán empleándose los sistemas nacionales de autorización de importación;
  - b) a efectos del artículo 12, apartado 3, la copia de la declaración en aduana de tránsito se remitirá a las autoridades competentes por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional;
  - c) a efectos del artículo 13, apartado 4, la copia de la declaración en aduana de tránsito se remitirá a las autoridades competentes por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional;
  - d) a efectos del artículo 14, apartado 1, y del artículo 15, apartado 6, seguirán empleándose los sistemas nacionales anteriores de autorización de exportación.
2. Hasta que se introduzca la funcionalidad del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28, apartado 1, letra c), se aplicarán las disposiciones siguientes:
  - a) a efectos del artículo 9, apartado 6, el intercambio de información se realizará por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional;
  - b) a efectos del artículo 10, apartado 4, las autoridades aduaneras remitirán una copia de la declaración en aduana por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional a las autoridades competentes, que la introducirán en el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28;
  - c) a efectos del artículo 10, apartado 4, letra a), el importador adjuntará a la declaración de importación una copia de la declaración de exportación temporal;
  - d) a efectos del artículo 12, apartado 2, el declarante adjuntará a la declaración en aduana una copia de la autorización de importación;
  - e) a efectos del artículo 12, apartado 4, el intercambio de información se realizará por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional;
  - f) a efectos del artículo 13, apartado 2, el declarante adjuntará a la declaración en aduana una copia de la autorización de importación;



- g) a efectos del artículo 13, apartado 5, el intercambio de información se realizará por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional;
- h) a efectos del artículo 17, apartado 3, las autoridades aduaneras remitirán una copia de la declaración en aduana por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional a las autoridades competentes, que la introducirán en el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28;
- i) a efectos del artículo 17, apartado 4, el exportador adjuntará a la declaración de exportación una copia de la declaración de importación temporal;
- j) a efectos del artículo 19, apartado 3, el intercambio de información se realizará por los medios electrónicos establecidos a nivel nacional;
- k) a efectos del artículo 24, apartado 1, el importador o el exportador adjuntarán a la declaración de importación o exportación una copia de la autorización de importación o exportación;
- l) a efectos del artículo 24, apartado 3, las autoridades aduaneras comprobarán las copias a que se refiere el apartado 2, letra k), del presente artículo antes de permitir la importación o exportación de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I.

3. Cuando se introduzca la funcionalidad del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28, apartado 1, letra c), a excepción de la cooperación digital adicional a que se refiere el artículo 12 del Reglamento [Reglamento sobre la ventanilla única], se aplicará la disposición siguiente:

- a) a efectos del artículo 17, apartado 4, letra a), el exportador adjuntará a la declaración de exportación una copia de la declaración de importación temporal.

4. Hasta que se implante el sistema de intercambio de información entre los Estados miembros sobre las denegaciones de autorización de importación o exportación a que se refiere el artículo 29, no se aplicará el artículo 19, apartados 5 y 6.

### Artículo 39

#### Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 258/2012.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V del presente Reglamento.

↓ (UE) n.º 258/2012 (adaptado)

### Artículo ~~40~~22

#### Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

~~El presente Reglamento será aplicable a partir del 30 de septiembre de 2013. No obstante, el artículo 13, apartados 1 y 2, se aplicará a partir del trigésimo día después de la fecha de~~



~~entrada en vigor en la Unión Europea del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego, después de su celebración de conformidad con el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.~~

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*

## FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

### MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012.

#### Política(s) afectada(s)

Seguridad

#### La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria<sup>49</sup>
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

#### Objetivo(s)

##### Objetivo(s) general(es)

El soslayo de la normativa vigente sobre armas de fuego conlleva su tráfico ilícito en la UE. Estas armas de fuego ilícitas son medios para la comisión de delitos, especialmente en el caso del terrorismo. En el momento de la exportación, existe el riesgo de desviación de armas de fuego, que alimenta el tráfico ilícito mundial de armas de fuego y contribuye a la inestabilidad y a la delincuencia organizada en todo el mundo. En el momento de la importación, existe el riesgo de que las armas de alarma y de señalización transformables, las armas de fuego inutilizadas y los componentes semiacabados se importen sin las autorizaciones correspondientes. Por otra parte, la evaluación del Reglamento ha puesto de relieve que el valor añadido de este quedaba limitado por la falta de una verdadera armonización de las normas y los procesos nacionales. Los operadores económicos siguen lidiando con una carga administrativa importante en las importaciones y exportaciones de armas de fuego civiles.

El objetivo general de la propuesta es armonizar las normas nacionales sobre las autorizaciones de importación y exportación y el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en las transacciones civiles, a fin de reducir la carga administrativa de los operadores económicos, facilitar la localización de las armas de fuego y luchar contra el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones.

<sup>49</sup> Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

## Objetivo(s) específico(s)

La iniciativa pretende alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- El primer objetivo es mejorar y sistematizar la recogida de datos sobre los movimientos internacionales de armas de fuego de uso civil, así como los datos sobre incautaciones. Conlleva recibir datos anuales de los Estados miembros sobre el número de autorizaciones y denegaciones, y las cantidades y los valores de las exportaciones e importaciones de armas de fuego civiles, desglosadas por su origen y su destino. Además, disponer de datos sobre incautaciones posibilitará diseñar políticas específicas para prevenir y combatir el tráfico de armas de fuego.

- El segundo objetivo es posibilitar controles coordinados y evaluaciones de riesgos. Conlleva, en primer lugar, asegurar la trazabilidad de las armas de fuego. Por localización se entiende el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas, componentes esenciales y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos. Tanto en las importaciones como en las exportaciones, debe mejorarse el marco actual a este respecto, ya que se han detectado resquicios jurídicos tanto en los movimientos de entrada como de salida. Es el caso, en particular, del registro adecuado de la información relativa a las armas de fuego y la necesidad de mejorar la labor de las autoridades aduaneras de detección de dichas armas, mientras que en el momento de la exportación se trata más bien de la labor de las autoridades encargadas de las licencias de exportación. Respecto de ambos tipos de movimientos, debe mejorarse la cooperación entre las autoridades policiales y aduaneras y las autoridades responsables de la concesión de licencias.

- El tercer objetivo específico es garantizar la igualdad de condiciones y reducir la carga administrativa que pesa sobre los operadores económicos y los propietarios de armas de fuego. En este caso, la atención se centra en garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la UE y del Protocolo sobre las armas de fuego, en comparación con la situación actual, en la que los operadores económicos tienen que lidiar con veintisiete normativas diferentes y la falta de seguridad jurídica a pesar de la aplicación del Reglamento actualmente en vigor.

Estos objetivos son totalmente compatibles con otras políticas de la UE y con la Carta de los Derechos Fundamentales. Están especialmente en consonancia con el compromiso de la UE de seguir fomentando el control responsable y eficaz de las exportaciones de armas en los países de su vecindad, de conformidad con la Posición Común 2008/944/PESC para las armas de uso militar y el Reglamento (UE) n.º 258/2012 para las armas de fuego de uso civil. También casan con la modernización del control de la exportación de los productos de doble uso que propugna el Reglamento (UE) 2021/821.

## Resultado(s) e incidencia esperados

*Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.*

Se espera que la iniciativa reduzca, mediante la armonización de las normas nacionales sobre la autorización de la importación y la exportación de armas de fuego, la carga administrativa de los operadores económicos. Además, se espera que esta iniciativa refuerce la capacidad de las autoridades competentes para prevenir y combatir el tráfico ilícito y la desviación de armas de fuego.

## Indicadores de rendimiento

*Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.*

La Comisión creará y mantendrá en funcionamiento, a más tardar en la fecha que fije el reglamento de ejecución a que se refiere la presente propuesta de Reglamento, un sistema de información sobre registros en el que se inscribirán todas las autorizaciones necesarias comunicadas con arreglo a los artículos correspondientes de la presente propuesta de Reglamento.

Los siguientes indicadores principales permitirán el seguimiento de la ejecución de los objetivos específicos y de los resultados obtenidos:

- número de autorizaciones de importación y exportación (objetivos 1 y 3),
- número de denegaciones (objetivos 1 y 2),
- cantidades y valores de las importaciones y exportaciones reales (objetivos 1, 2 y 3),
- número de incautaciones (objetivos 1 y 2),
- número de búsquedas en el ECRIS (objetivo 2),
- número de comprobaciones en el Sistema de Información de Schengen y en la base de datos iARMS de Interpol sobre armas de fuego desaparecidas y robadas (objetivo 2),
- número de autoridades aduaneras conectadas a SIENA (objetivo 2),
- número de fichas de información sobre riesgos introducidas en el marco común de gestión de riesgos (objetivo 2),
- número de Estados miembros que cuentan con un sistema de licencias totalmente digitalizado (objetivo 3),
- número de comprobaciones posteriores al envío realizadas (objetivo 2),
- número de declaraciones de importación o exportación temporales concedidas (objetivo 3),
- número de operadores acogidos a una autorización general de exportación (objetivo 3).

## Justificación de la propuesta/iniciativa

*Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa*

Para la aplicación del Reglamento, será preciso regular una serie de cuestiones pormenorizadamente mediante actos delegados o de ejecución en un plazo de dos a cinco años a contar desde de la fecha de aplicación del Reglamento. A su vez, la Comisión habrá de asumir un mayor papel a la hora de velar por que el nuevo Reglamento se aplique de modo tal que se garantice la consecución de sus objetivos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con los que:

- definir las características técnicas de las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados, de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento,

- modificar el anexo I del presente Reglamento conforme a las modificaciones del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2685/87 y las modificaciones del anexo I de la Directiva (UE) 2021/555,

- modificar los anexos II y III del presente Reglamento.

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con los que:

- establecer la lista de armas de alarma y de señalización no transformables a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento,

- establecer la autorización general de importación y exportación de la Unión y fijar las condiciones para la importación y exportación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones por parte de operadores económicos autorizados de seguridad y protección en el sentido del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013,

- crear o escoger el sistema seguro y cifrado de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento y fijar las condiciones y la fecha de comienzo de su uso,

- establecer normas y formularios uniformes para los certificados de usuario final de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento,

- crear o escoger el sistema seguro y cifrado de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento,

- definir los criterios para un marco común de gestión de riesgos y, más concretamente, los criterios de riesgo, las normas y los ámbitos prioritarios de control, sobre la base de la información intercambiada en virtud del presente Reglamento y las políticas y mejores prácticas de la Unión e internacionales,

- establecer las normas técnicas para el intercambio efectivo de información por medio del Sistema de información aduanera creado en virtud del artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 515/97,

- establecer las normas y el formato que deben utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión información estadística anonimizada sobre las declaraciones y las infracciones con arreglo al artículo 27 del presente Reglamento.

*Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

#### Motivos para actuar en el ámbito europeo (ex ante)

En un espacio sin fronteras interiores en el que las mercancías y las personas circulan libremente, es esencial contar con normas comunes para la importación y exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en toda la UE. Para tratar las cuestiones mencionadas es preciso una actuación a nivel de la UE, ya que la diversidad de las legislaciones nacionales afecta directamente a la eficacia y la interpretación uniforme del Derecho interno de la UE (es decir, la Directiva sobre armas de fuego). Las divergencias normativas también pueden crear resquicios jurídicos de los que se aprovechen los delincuentes.

Las diferencias en los procedimientos de autorización de exportación, importación y tránsito y en los controles en los Estados miembros van en contra del propio concepto de competencia exclusiva de la UE en materia de comercio exterior.

En resumen, la evaluación de impacto halló tres problemas principales: la falta de datos centralizados a nivel nacional, la amenaza del tráfico ilícito de armas de fuego hacia y desde la UE y la carga administrativa de los operadores económicos en las operaciones de exportación e importación de armas de fuego civiles.

#### Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*)

El valor añadido de la Unión sería la armonización plena del ámbito de aplicación del Reglamento con el de la Directiva sobre armas de fuego, lo que significaría que el Reglamento regularía todas las transacciones civiles de armas de fuego y, en particular, el comercio civil de armas de fuego automáticas, semiautomáticas con depósito de municiones de gran capacidad y largas semiautomáticas con culata plegable o telescópica.

Al igual que en la Directiva sobre armas de fuego, las transacciones entre Gobiernos o las ventas a las fuerzas armadas o militares quedarían excluidas del Reglamento, lo que significa que los objetivos de seguridad y simplificación solo serían de aplicación a las armas de fuego civiles.

Las nuevas simplificaciones darían respuesta a las peticiones de las partes interesadas de reducción de la carga administrativa y crearían un régimen uniforme en toda la UE. Además, los Estados miembros estarían obligados a proporcionar datos anuales.

Por objetivos específicos, el valor añadido sería:

Primer objetivo específico (recogida de datos): alto valor añadido debido al carácter obligatorio de la recogida de datos y de la digitalización.

Segundo objetivo específico (seguridad): alto valor añadido debido a la inclusión de las armas de alarma y de señalización, los componentes semiacabados, los certificados de usuario final, etc., lo que afecta, en particular, a la trazabilidad de las armas de fuego.

Tercer objetivo específico (simplificación): alto valor añadido debido a las nuevas simplificaciones introducidas en respuesta a las peticiones de las partes interesadas. Se resolverá el solapamiento con la Posición Común.

#### *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

La propuesta se basa en lo aprendido con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2021, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones [COM(2020)608].

A su vez, en la evaluación de impacto se analizó la aplicación por los Estados miembros de la Recomendación de la Comisión, de 17 de abril de 2018, sobre acciones inmediatas para mejorar la seguridad de las medidas de exportación,

importación y tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones, publicada en 2018 [(C(2018) 2197 final)].

*Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

El objetivo general de la propuesta está en consonancia con la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad, en la que se afirma que es esencial mejorar la trazabilidad de las armas y garantizar el intercambio de información entre las autoridades responsables de la concesión de licencias y las policiales, y que menciona la evaluación de las normas relativas a las autorizaciones de exportación y las medidas de importación y tránsito de armas de fuego.

La revisión del Reglamento se anunció en el Plan de Acción de la UE sobre el Tráfico de Armas de Fuego 2020-2025, en el marco de la «Prioridad 1: salvaguardar el mercado lícito y limitar la desviación», y se incluyó en el anexo II del programa de trabajo de la Comisión para 2021.

Las inversiones necesarias por parte de la UE son compatibles con el marco financiero plurianual para 2021-2027 y la financiación prevista en la rúbrica «Seguridad y defensa».

El sistema electrónico de concesión de licencias se desarrollará como un módulo específico del sistema de licencias electrónicas, gestionado actualmente por la DG TRADE. El sistema de licencias electrónicas ya está en vigor y es utilizado actualmente por algunos Estados miembros, lo que permite a los operadores solicitar cualquier licencia contemplada en el Reglamento (UE) 2021/821, que regula el régimen de control de las exportaciones de productos de doble uso de la UE.

Una vez adoptado por todos los Estados miembros, el sistema de información sobre registros posibilitará que los Estados miembros desempeñen las siguientes funciones establecidas en la propuesta de Reglamento:

- registro de los operadores, comerciantes y propietarios de armas de fuego civiles (si quieren importar o exportar armas),
- registro de las autoridades nacionales competentes (para conceder autorizaciones),
- solicitud de autorizaciones de importación y exportación y concesión o denegación de las mismas por parte de las autoridades competentes,
- consulta por las autoridades competentes de un Estado miembro de las denegaciones, anulaciones, suspensiones, modificaciones o revocaciones de autorizaciones de exportación e importación, con el fin de determinar si las autoridades competentes de otro u otros Estados miembros han denegado la autorización para una transacción esencialmente idéntica,
- asistencia administrativa y cooperación entre las autoridades competentes y la Comisión para intercambiar información y datos,
- generación de datos estadísticos y, en particular: el número de autorizaciones y denegaciones, las cantidades y los valores de las importaciones y exportaciones reales de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, desglosados por categoría y subcategoría con arreglo al anexo I del Reglamento, por origen y por destino,

- intercambio de información entre las autoridades competentes y los operadores y comerciantes a efectos de la aplicación del presente Reglamento,
  - conservación de todas las autorizaciones de importación y exportación concedidas con un número de referencia específico, así como de las solicitudes recibidas de exportación e importación temporales,
  - intercambio de datos entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros sobre las autorizaciones concedidas y los movimientos de los envíos.
- La conexión con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas generará sinergias.

*Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

## Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

### Duración limitada

en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA

incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

### Duración ilimitada

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

## Modo(s) de gestión previsto(s)<sup>50</sup>

**Gestión directa** por la Comisión

por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

por las agencias ejecutivas.

**Gestión compartida** con los Estados miembros

**Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

terceros países o los organismos que estos hayan designado;

organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

organismos de Derecho público;

organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;

organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

*Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

## Observaciones

<sup>50</sup> Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

## MEDIDAS DE GESTIÓN

### Normas en materia de seguimiento e informes

*Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.*

El desarrollo del «sistema de información sobre registros» debe comenzar a más tardar un año después de la adopción de la propuesta por la Comisión, a fin de acelerar el proceso de desarrollo del módulo específico dentro del sistema de licencias electrónicas ya existente, que permite a los operadores solicitar cualquier licencia contemplada en el Reglamento (UE) 2021/821, que regula el régimen de control de las exportaciones de productos de doble uso de la UE.

Los requisitos y tareas específicos se debatirán en el Grupo de Coordinación sobre Importaciones y Exportaciones creado por el Reglamento actual.

Se firmará un memorando de entendimiento entre la DG HOME y la DG TRADE para los pactos específicos en materia de financiación y recursos humanos necesarios.

La preparación de la interconexión del «sistema de información sobre registros» y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas comenzará a más tardar un año después de la adopción del Reglamento propuesto.

Se firmará un memorando de entendimiento entre la DG HOME y la DG TAXUD para los pactos específicos en materia de financiación y recursos humanos necesarios.

Los requisitos y tareas específicos se debatirán en el Grupo de Coordinación sobre Importaciones y Exportaciones creado por el Reglamento actual.

### Sistema(s) de gestión y de control

*Justificación del modo / de los modos de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

Con arreglo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo de Seguridad Interior [COM(2018) 472 final]: La Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia y una evaluación retrospectiva de las acciones ejecutadas en virtud del Fondo en consonancia con el Reglamento sobre disposiciones comunes. La evaluación intermedia se basará, en particular, en la evaluación intermedia de los programas presentados por los Estados miembros a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

*Información relativa a los riesgos identificados y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

La DG HOME no ha estado expuesta a riesgos importantes de errores en sus programas de gasto. Esto queda confirmado por la ausencia repetida de constataciones significativas en los informes anuales del Tribunal de Cuentas.

*Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados» es comunicada por la Comisión. El informe anual de actividad de 2020 de la DG HOME arroja un 1,16 % en relación con las subvenciones de gestión directa y un 7,32 % en relación con la contratación en régimen de gestión directa.

El informe anual de actividad de 2020 indica un porcentaje de error residual acumulado del 1,37 % en el caso de los programas nacionales FAMI/FSI y un porcentaje de error residual acumulado del 2,23 % en el caso las subvenciones a la gestión directa no relacionadas con la investigación.

### Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

*Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.*

La DG HOME seguirá aplicando su estrategia de lucha contra el fraude en consonancia con la Estrategia de Lucha contra el Fraude de la Comisión, con el fin de garantizar, entre otras cosas, que sus controles internos de lucha contra el fraude estén plenamente en consonancia con la Estrategia de la Comisión y que su enfoque de gestión del riesgo de fraude permita detectar los ámbitos de riesgo de fraude y las respuestas adecuadas.

La DG HOME ha elaborado y aplicado su propia estrategia de lucha contra el fraude basándose en la metodología de la OLAF.

### INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

*En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.*

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND <sup>51</sup>	de países de la AELC <sup>52</sup>	de países candidatos <sup>53</sup>	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
5	12 02 01	CD/CND	NO	NO	NO	SÍ/NO

<sup>51</sup> CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

<sup>52</sup> AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

<sup>53</sup> Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

## Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos (\*)

### Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	<b>5</b>							
<b>DG: HOME</b>		<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>Total</b>
Créditos de operaciones								
12 02 01: Fondo de Seguridad Interior (FSI)	Compromisos		0,000	0,330	0,580	0,490	0,350	1,750
12 02 01: Fondo de Seguridad Interior (FSI)	Pagos		0,000	0,212	0,452	0,440	0,300	1,404
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos								
12 01 01: Gastos de apoyo al Fondo de Seguridad Interior (FSI)	CC = CP							
<b>TOTAL de los créditos de la DG HOME</b>	Compromisos		0,000	0,330	0,580	0,490	0,350	1,750
	Pagos		0,000	0,212	0,452	0,440	0,300	1,404
TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos		0,000	0,330	0,580	0,490	0,350	1,750
	Pagos		0,000	0,212	0,452	0,440	0,300	1,404
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		<b>0,000</b>						
<b>TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual</b>	Compromisos	<b>0,000</b>	<b>0,000</b>	<b>0,330</b>	<b>0,580</b>	<b>0,490</b>	<b>0,350</b>	<b>1,750</b>
	Pagos	<b>0,000</b>	<b>0,000</b>	<b>0,212</b>	<b>0,452</b>	<b>0,440</b>	<b>0,300</b>	<b>1,404</b>

\* Nota: Las necesidades de la DG TAXUD y de la DG TRADE están incluidas en la línea presupuestaria operativa de la DG HOME: los importes relativos se transferirán por medio de una codelegación de la DG HOME a la DG TAXUD, así como de la DG HOME a la DG TRADE en la línea presupuestaria correspondiente del FSI.

**Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una línea operativa, repetir la sección anterior:**

• TOTAL de los créditos de operaciones (todas las líneas operativas)	Compromisos	(4)							
	Pagos	(5)							
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las líneas operativas)		(6)							
<b>TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (importe de referencia)</b>	Compromisos	=4+ 6							

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	<b>7</b>	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: HOME		2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
Recursos humanos	CC = CP	0,000	0,157	0,399	0,484	0,484	0,484	2,008
Otros gastos administrativos	CC = CP	0,000	0,000	0,263	0,263	0,185	0,185	0,896
<b>TOTAL de la DG HOME</b>	<b>CC = CP</b>	<b>0,000</b>	<b>0,157</b>	<b>0,662</b>	<b>0,747</b>	<b>0,669</b>	<b>0,669</b>	<b>2,904</b>
<b>TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del MFP</b>	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)	0,000	0,157	0,662	0,747	0,669	0,669	2,904
<b>TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del MFP</b>	Compromisos	<b>0,000</b>	<b>0,157</b>	<b>0,992</b>	<b>1,327</b>	<b>1,159</b>	<b>1,019</b>	<b>4,654</b>
	Pagos	<b>0,000</b>	<b>0,157</b>	<b>0,874</b>	<b>1,199</b>	<b>1,109</b>	<b>0,969</b>	<b>4,307</b>

Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados	Fase	Tipo	2022		2023		2024		2025		2026		2027		TOTAL	
			Número	Coste												
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2: posibilitar controles y evaluaciones de riesgos coordinados.																
Resultado	Configuración inicial	Desarrollo completo del «sistema de información sobre registros» como módulo del sistema de licencias electrónicas actual que administra la DG TRADE		0,000		0,000		0,250		0,000		0,000		0,000		0,250
Resultado	Mantenimiento	Costes recurrentes del «sistema de información sobre registros»								0,050		0,050		0,050		0,150
Resultado		Integración con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas						0,080		0,530		0,440		0,300		1,350 <sup>54</sup>
Subtotal del objetivo específico n.º 2				0,000		0,000		0,330		0,580		0,490		0,350		1,750
<b>TOTALES</b>				<b>0,000</b>		<b>0,000</b>		<b>0,330</b>		<b>0,580</b>		<b>0,490</b>		<b>0,300</b>		<b>1,750</b>

Tipo = Los resultados son productos y servicios que se han de entregar o prestar (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

OE = Como se describe en el punto 1.4.2 «Objetivo(s) específico(s)»

<sup>54</sup> El total de los créditos de operaciones para la integración con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas consiste en un total de 1,580 millones EUR en el período 2024-2028, seguido de una contribución anual de 0,100 millones EUR para gastos de mantenimiento a partir de 2029.

*Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2022	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
<b>RÚBRICA 7 del MFP</b>							
Recursos humanos	0,000	0,157	0,399	0,484	0,484	0,484	<b>2,008</b>
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,263	0,263	0,185	0,185	<b>0,896</b>
<b>Subtotal de la RÚBRICA 7 del MFP</b>	<b>0,000</b>	<b>0,157</b>	<b>0,662</b>	<b>0,747</b>	<b>0,669</b>	<b>0,669</b>	<b>2,904</b>
<b>Al margen de la RÚBRICA 7 del MFP</b>							
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	<b>0,000</b>
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	<b>0,000</b>
<b>Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del MFP</b>	<b>0,000</b>						
<b>TOTAL</b>	<b>0,000</b>	<b>0,157</b>	<b>0,662</b>	<b>0,747</b>	<b>0,669</b>	<b>0,669</b>	<b>2,904</b>

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

## Necesidades estimadas en recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa*

	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
<b>Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>							
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	0	0	2	2	2	2	2
20 01 02 03 (Delegaciones)							
01 01 01 01 (Investigación indirecta)							
01 01 01 11 (Investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
<b>Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)</b>							
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)				2	2	2	2
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)							
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)							
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
<b>TOTAL</b>	0	0	2	4	4	4	4

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	<p>Todos ellos constituyen <u>recursos humanos adicionales</u> que deben contratarse. El plan de contratación prevé:</p> <p>2023: +1 AD en la DG HOME: responsable de políticas encargado del Reglamento, el proceso de adopción de la propuesta, la supervisión de la aplicación del Reglamento en los Estados miembros y la elaboración de los actos delegados y de ejecución (2 actos delegados y 8 actos de ejecución).</p> <p>2023: +1 AST: asistente del responsable de políticas de la DG HOME.</p> <p>2024: +2 AC GF IV en la DG TAXUD<sup>55</sup>: responsable de políticas encargado de la interconexión, integración y administración del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas y el sistema de información sobre registros.</p>
-----------------------------------	--

<sup>55</sup>

Los EJC están previstos en el presupuesto administrativo de la DG HOME, que los solicitará como recursos humanos adicionales, y habrá una transferencia de presupuesto administrativo de la DG HOME a la Dirección B de la DG TAXUD para cubrir 2 ETC (AC GF IV) al año en el período 2024-2027 con el fin de interconectar el sistema de información sobre registros y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

Personal externo	
------------------	--

*Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

La incidencia presupuestaria de los recursos financieros adicionales se compensará con una reducción de los gastos programados para el mecanismo temático del FSI.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que van a usarse.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

*Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N <sup>56</sup>	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

<sup>56</sup> El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación prevista (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

## Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
- en los recursos propios
  - en otros ingresos

indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa <sup>57</sup>					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo ....									

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

<sup>57</sup>

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.



Bruselas, 27.10.2022  
COM(2022) 480 final

ANNEXES 1 to 5

## ANEXOS

de la propuesta de

### **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (versión refundida)**

{SEC(2022) 330 final} - {SWD(2022) 298 final} - {SWD(2022) 299 final}

## ANEXO I

I: Lista de armas de fuego y municiones, de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555.

DESCRIPCIÓN		Código NC
<b>Categoría A: Armas de fuego prohibidas</b>		
(1)	Los aparatos y lanzadores militares de efecto explosivo.	9301 10 00 9301 20 00 9306 90 10
(2)	Las armas de fuego automáticas.	9301 90 00
(3)	Las armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.	ex 9302 00 00 ex 9303 10 00 ex 9303 90 00 9301 90 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95
(4)	Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones.	9306 30 30 9306 90 10 ex 9306 21 00
(5)	Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca, así como estos proyectiles, salvo en lo que respecta a las armas de caza o de tiro al blanco para las personas autorizadas a utilizar dichas armas.	ex 9306 30 10 9306 30 30
(6)	Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.	9301 90 00 ex 9302 00 00
(7)	Cualquiera de las siguientes armas de fuego de percusión central semiautomáticas:	
a)	las armas de fuego cortas que permitan disparar más de 21 cartuchos sin recargar, si: <ul style="list-style-type: none"><li>– forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 20 cartuchos, o</li><li>– está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior</li></ul>	ex 9302 00 00

	a 20 cartuchos;	
	b) las armas de fuego largas que permitan disparar más de 11 cartuchos sin recargar, si: <ul style="list-style-type: none"> <li>– forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 10 cartuchos, o</li> <li>– está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior a 10 cartuchos.</li> </ul>	ex 9303 30 00 9301 90 00 ex 9303 90 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95
(8)	Las armas de fuego largas semiautomáticas, es decir, armas de fuego que originalmente estaban diseñadas para ser disparadas desde el hombro que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable o telescópica o de una culata que se pueda retirar sin utilizar herramientas.	9301 90 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
(9)	Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.	9301 90 00 ex 9302 00 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
<b>Categoría B: Armas de fuego sujetas a autorización</b>		
(1)	Las armas de fuego cortas de repetición.	ex 9302 00 00
(2)	Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión central.	ex 9302 00 00
(3)	Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea inferior a 28 cm.	ex 9302 00 00
(4)	Las armas de fuego largas semiautomáticas cuyo cargador y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos, en el caso de armas de fuego de percusión anular, y más de tres pero menos de doce cartuchos en el caso de armas de fuego de percusión central.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
(5)	Las armas de fuego cortas semiautomáticas distintas de las enumeradas en el punto 7, letra a), de la categoría A.	ex 9302 00 00



(6)	Las armas de fuego largas semiautomáticas enumeradas en la categoría A, punto 7, letra b), cuyo cargador y cuya recámara no puedan contener más de tres cartuchos, cuyo cargador sea separable o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas, mediante herramientas corrientes, en armas cuyo cargador y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
(7)	Armas de fuego largas de repetición y semiautomáticas de ánima lisa, cuyo cañón no exceda de 60 cm.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95
(8)	Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.	ex 9302 00 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
(9)	Las armas de fuego semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de fuego automáticas distintas de las enumeradas en la categoría A, puntos 6, 7 u 8.	ex 9302 00 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
<b>Categoría C: Armas de fuego y armas sujetas a declaración</b>		
(1)	Las armas de fuego largas de repetición, distintas de las enumeradas en la categoría B, punto 7.	ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
(2)	Las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima rayada.	ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
(3)	Las armas de fuego largas semiautomáticas distintas de las enumeradas en las categorías A o B.	ex 9303 30 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 90 00
(4)	Armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea superior o igual a 28 cm.	ex 9302 00 00

(5)	Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
(6)	Las armas de fuego clasificadas en las categorías A o B o esta categoría que hayan sido inutilizadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 sobre inutilización.	ex 9304 00 00
(7)	Las armas de fuego largas de un solo tiro y de ánima lisa comercializadas a 14 de septiembre de 2018 o con posteridad a esa fecha.	9303 10 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95

II: Armas de fuego y municiones distintas de las enumeradas en la parte I y componentes esenciales.

(1)	Colecciones y objetos de colección de interés histórico. Antigüedades de más de cien años.	ex 9705 10 00 ex 9706 10 00 ex 9706 90 00
(2)	Municiones: el cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate.	ex 3601 00 00 9306 21 00 ex 9306 29 00 ex 9306 30 10 ex 9306 30 30 ex 9306 30 90 ex 9306 90 10 ex 9306 90 90
(3)	Cualquier componente esencial de armas de fuego, incluso si son semiacabados.	ex 9305 10 00 ex 9305 20 00 ex 9305 91 00 ex 9305 99 00

### III: Armas de alarma y de señalización no transformables

(1)	Armas de alarma y de señalización no transformables a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento.	ex 9303 90 00 ex 9304 00 00
-----	---	--------------------------------

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «arma de fuego corta»: el arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm;
  - b) «arma de fuego larga»: cualquier arma de fuego que no sea un arma corta;
  - c) «arma automática»: el arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el gatillo una sola vez;
  - d) «arma semiautomática»: el arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el gatillo una sola vez;
  - e) «arma de repetición»: el arma de fuego que se recarga después de cada disparo mediante un mecanismo que introduce en el cañón un cartucho colocado manualmente en el depósito de municiones;
  - f) «arma de un solo tiro»: el arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.
- 1) Basado en la nomenclatura combinada de las mercancías establecida en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.
  - 2) Donde figura un «ex» delante del código, el ámbito de aplicación se determina al mismo tiempo por el ámbito de aplicación del código NC y por la descripción correspondiente.

## ANEXO II

### Parte I

*(modelo de formulario de autorización de importación)*

*(mencionado en el artículo 9 del presente Reglamento)*

Al conceder las autorizaciones de importación, los Estados miembros se asegurarán de la visibilidad de la naturaleza de la autorización en el formulario.

Esta autorización de importación será válida en todos los Estados miembros de la Unión Europea hasta su fecha de caducidad.

UNIÓN EUROPEA		IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO [Reglamento (UE) ...]		
Tipo de autorización				
Individual <input type="checkbox"/>		Múltiple <input type="checkbox"/>		
¿Hay tránsito intra-UE antes de la importación? Sí <input type="checkbox"/>		¿Hay tránsito externo? Sí <input type="checkbox"/>		
Armas de alarma y de señalización no transformables <input type="checkbox"/>		Armas de fuego inutilizadas <input type="checkbox"/>		
1	1. Importador n.º (número EORI si procede)	2. Número de identificación de la autorización <sup>1</sup>	3. Fecha de caducidad	
<b>Autorización</b>	5. Consignatario(s) (número EORI si procede)	4. Datos del punto de contacto		
	7. Agente(s)/Representante(s) n.º (en caso de que no sea el importador) (número EORI si procede)	6. Autoridad expedidora		
	10. Destinatario(s) final(es) [si se conoce(n) en el momento del envío] (número EORI si procede)	8. País(es) de importación	Código <sup>2</sup>	
		9. País(es) de exportación y número(s) de la(s) autorización(es) de exportación	Código <sup>2</sup>	
	13. Descripción de los artículos	11. Terceros países de tránsito (si procede)	Código <sup>2</sup>	
		12. Estado(s) miembro(s) previsto(s) para el régimen aduanero de importación	Código <sup>2</sup>	
	13 bis. Marcado	14. Código del sistema armonizado o la nomenclatura combinada (si es aplicable, 8 dígitos)	15. Divisa y valor	
			16. Cantidad de los artículos	

<sup>1</sup> Casilla reservada a la autoridad competente.

<sup>2</sup> Véase el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO L 118 de 25.5.1995, p. 10).

	17. Uso final	18. Fecha de contrato (si procede)	19. Régimen aduanero de importación
	20. Otra información exigida por la legislación nacional (especifíquese en el formulario)		
	Espacio reservado para información impresa A discreción de los Estados miembros		
		Casilla reservada para la autoridad expedidora	
		Firma	Sello
		Autoridad expedidora	
		Lugar y fecha	

## UNIÓN EUROPEA

<b>Autorización</b>	1 <i>bis</i> (se cumplimentará una copia por cada consignatario)	1. Importador	2. Número de identificación	9. País de importación y número de la autorización de importación
			5. Consignatario	
		13.1. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.2. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.3. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.4. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
	13.5. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)		

	13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
	13.6. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
	13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
<p>Nota: Se cumplimentará una copia por cada consignatario, de forma acorde con el modelo 1 bis. En la parte A de la columna 22, se indicará la cantidad todavía disponible y, en la parte 2 de la columna 22, la cantidad deducida en la presente ocasión.</p>			

21. Cantidad o valor netos (masa neta u otra unidad, con indicación de la unidad)		24. Documento aduanero (tipo y número) o extracto (n.º) y fecha de deducción	25. Estado miembro, nombre, apellidos y firma, sello de la autoridad responsable de la deducción
22. En cifras	23. Indíquense en letras la cantidad o el valor deducidos		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

1			
2			
1			
2			

## **Parte II**

*(mencionado en el artículo 10 del presente Reglamento)*

La declaración de importación para una importación temporal debe incluir la información sobre las armas de fuego de que se trate y, en particular:

- los datos concretos del arma de fuego, especialmente el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación, si no forma ya parte del número de serie, y el modelo cuando sea posible,
- la fecha y el número de referencia único de la autorización para poseer o tener en propiedad un arma de fuego y de la autorización de exportación del país no perteneciente a la UE.

## ANEXO III

### Parte I

*(modelo de formulario de autorización de exportación)*

*(mencionado en el artículo 14 del presente Reglamento)*

Al conceder las autorizaciones de exportación, los Estados miembros se asegurarán de la visibilidad de la naturaleza de la licencia en el formulario.

Esta autorización de exportación será válida en todos los Estados miembros de la Unión Europea hasta su fecha de caducidad.

UNIÓN EUROPEA		EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO [Reglamento (UE) ...]		
Tipo de autorización				
Individual <input type="checkbox"/>		Múltiple <input type="checkbox"/>		
¿Hay tránsito intra-UE después de la exportación? Sí <input type="checkbox"/>				
Armas de alarma y de señalización no transformables <input type="checkbox"/>		Armas de fuego inutilizadas <input type="checkbox"/>		
<b>Autorización</b>	1	1. Exportador n.º (número EORI si procede)	2. Número de identificación de la autorización <sup>3</sup>	3. Fecha de caducidad
		5. Consignatario(s) (número EORI si procede)	4. Datos del punto de contacto	
		7. Agente(s)/Representante(s) n.º	6. Autoridad expedidora	
		(en caso de que no sea el exportador) (número EORI si procede)	8. País(es) de exportación	Código <sup>4</sup>
		10. Destinatario(s) final(es) [si se conoce(n) en el momento del envío] (número EORI si procede)	9. País(es) de importación y número(s) de la(s) autorización(es) de importación	Código <sup>4</sup>
			11. Terceros países de tránsito (si procede)	Código <sup>4</sup>
			12. Estado(s) miembro(s) previsto(s) para el régimen aduanero de exportación	Código <sup>4</sup>
		13. Descripción de los artículos	14. Código del sistema armonizado o la nomenclatura combinada (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		17. Uso final	18. Fecha de contrato (si procede)	19. Régimen aduanero de exportación

<sup>3</sup> Casilla reservada a la autoridad competente.

<sup>4</sup> Véase el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO L 118 de 25.5.1995, p. 10).

20. Otra información exigida por la legislación nacional (especificítese en el formulario)	
Espacio reservado para información impresa A discreción de los Estados miembros	
	Casilla reservada para la autoridad expedidora  Firma <span style="float: right;">Sello</span>  Autoridad expedidora  Lugar y fecha

**UNIÓN EUROPEA**

<b>Autorización</b>	1 <i>bis</i> (se cumplimentará una copia por cada consignatario)	1. Exportador	2. Número de identificación	9. País de importación y número de la autorización de importación
			5. Consignatario	
		13.1. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.2. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.3. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.4. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.5. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis</i> . Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos

	13.6. Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
	13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos

Nota: Se cumplimentará una copia por cada consignatario, de forma acorde con el modelo 1 bis. En la parte A de la columna 22, se indicará la cantidad todavía disponible y, en la parte 2 de la columna 22, la cantidad deducida en la presente ocasión.

21. Cantidad o valor netos (masa neta u otra unidad, con indicación de la unidad)		23. Indíquense en letras la cantidad o el valor deducidos	24. Documento aduanero (tipo y número) o extracto (n.º) y fecha de deducción	25. Estado miembro, nombre, apellidos y firma, sello de la autoridad responsable de la deducción
22. En cifras				
1				
2				
1				
2				
1				
2				
1				
2				
1				
2				
1				

2			
1			
2			

## **Parte II**

*(mencionado en el artículo 17 del presente Reglamento)*

La declaración de exportación para una exportación temporal o una reexportación debe incluir la información sobre las armas de fuego de que se trate y, en particular:

los datos concretos del arma de fuego, especialmente el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación, si no forma ya parte del número de serie, y el modelo cuando sea posible,

la fecha y el número de referencia único de la autorización para poseer o tener en propiedad un arma de fuego y de la autorización de exportación del país no perteneciente a la UE.

## ANEXO IV

### *Certificado de usuario final*

El certificado de usuario final debe incluir al menos la información siguiente:

- (a) datos del exportador (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa);
- (b) datos del usuario final (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa). Si se trata de la exportación a una empresa privada que revende la mercancía en un mercado local, dicha empresa se considerará usuario final a efectos del presente Reglamento. Esto no obstará a que los Estados miembros evalúen las solicitudes de autorización relativas a exportaciones a revendedores de forma diferente a las solicitudes de autorización relativas a exportaciones a usuarios finales;
- (c) país de destino final;
- (d) descripción de la mercancía, incluido, si se dispone de él, el número de contrato o el número de pedido;
- (e) cuando proceda, cantidad o valor de la mercancía destinada a la exportación;
- (f) firma, nombre y cargo del usuario final;
- (g) denominación de la autoridad nacional competente del país de destino final;
- (h) certificación de las autoridades nacionales competentes, conforme a los usos nacionales (incluidos la fecha, el nombre, el cargo y la firma original del funcionario responsable de la autorización);
- (i) fecha de expedición del certificado de usuario final;
- (j) cuando proceda, un número de identificación único o un número de contrato relacionado con el certificado de usuario final;
- (k) el compromiso de que los productos en cuestión no se reexportarán sin la aprobación expresa del Estado miembro que expida la autorización de exportación, y el compromiso de que los productos solo se utilizarán con fines civiles;
- (l) cuando proceda, datos del corredor de que se trate (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa).

## ANEXO V

### *Tabla de correspondencias*

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, parte introductoria	Artículo 2, parte introductoria
Artículo 2, punto 1	Artículo 2, punto 1
Artículo 2, punto 2	-
-	Artículo 2, punto 2
Artículo 2, punto 3	Artículo 2, punto 3
-	Artículo 2, punto 4
-	Artículo 2, punto 5
Artículo 2, punto 4	Artículo 2, punto 6
Artículo 2, punto 5	Artículo 2, punto 7
-	Artículo 2, punto 8
Artículo 2, punto 7	Artículo 2, punto 9
Artículo 2, punto 9	Artículo 2, punto 10
-	Artículo 2, punto 11
-	Artículo 2, punto 12
-	Artículo 2, punto 13
-	Artículo 2, punto 14
-	Artículo 2, punto 15
-	Artículo 2, punto 16
-	Artículo 2, punto 17
-	Artículo 2, punto 18
-	Artículo 2, punto 19
Artículo 2, punto 10	Artículo 2, punto 20



-	Artículo 2, punto 20
-	Artículo 2, punto 21
-	Artículo 2, punto 22
-	Artículo 2, punto 23
Artículo 2, punto 6	Artículo 2, punto 24
-	Artículo 2, punto 25
Artículo 2, punto 8	Artículo 2, punto 26
-	Artículo 2, punto 27
-	Artículo 2, punto 28
-	Artículo 2, punto 29
-	Artículo 2, punto 30
-	Artículo 2, punto 31
Artículo 2, punto 14	Artículo 2, punto 32
Artículo 2, punto 11	Artículo 2, punto 33
-	Artículo 2, punto 34
-	Artículo 2, punto 35
Artículo 2, punto 12	Artículo 2, punto 36
-	-
-	Artículo 2, punto 37
-	Artículo 2, punto 38
-	Artículo 2, punto 39
Artículo 2, punto 13	Artículo 2, punto 40
Artículo 2, punto 15	Artículo 2, punto 41
Artículo 2, punto 16	Artículo 2, punto 42
-	Artículo 2, punto 43
-	Artículo 2, punto 44
-	Artículo 2, punto 45

-	Artículo 2, punto 46
-	Artículo 2, punto 47
-	Artículo 2, punto 48
-	Artículo 2, punto 49
Artículo 3, apartado 1, letras a), c) y f)	Artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c)
Artículo 3, apartado 1, letras b), d) y e)	-
Artículo 3, apartado 2	-
-	Artículo 4
-	Artículo 5
-	Artículo 6
-	Artículo 7
-	Artículo 8
-	Artículo 9
-	Artículo 10
-	Artículo 11
-	Artículo 12
-	Artículo 13
-	Artículo 14, apartado 1, primera frase
Artículo 4, apartado 1, primera y segunda frases	Artículo 14, apartado 1, segunda y tercera frases
-	Artículo 14, apartado 1, cuarta frase
Artículo 4, apartado 2	-
-	Artículo 14, apartado 2
-	Artículo 14, apartado 3
Artículo 4, apartado 3	Artículo 14, apartado 4
Artículo 5	Artículo 35, apartado 1, parte introductoria y letra a)
-	Artículo 35, apartado 1, letras b) y c)



Artículo 6	Artículo 36
Artículo 7, apartado 1	Artículo 15, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	-
Artículo 7, apartado 3	Artículo 15, apartado 2
-	Artículo 15, apartado 3
Artículo 7, apartado 4	Artículo 15, apartado 4
Artículo 7, apartado 5, primera frase	Artículo 15, apartado 5, primera frase
-	Artículo 15, apartado 5, segunda frase
Artículo 7, apartado 5, segunda frase	Artículo 15, apartado 5, tercera frase
Artículo 7, apartado 6	Artículo 15, apartado 6, primera frase
-	Artículo 15, apartado 7
-	Artículo 15, apartado 8
Artículo 8	Artículo 16, apartados 1 y 2
-	Artículo 16, apartado 3
Artículo 9	Artículo 17, apartados 1 y 2
-	Artículo 17, apartado 3
Artículo 10	Artículo 18
Artículo 11, apartado 1, letra a)	Artículo 19, apartado 1, letra a), primera parte
-	Artículo 19, apartado 1, letra a), segunda parte
Artículo 11, apartado 1, letra b)	Artículo 19, apartado 1, letra b)
Artículo 11, apartado 1, última frase	Artículo 19, apartado 1, última frase
-	Artículo 19, apartado 2
Artículo 11, apartado 2	Artículo 19, apartado 3
-	Artículo 19, apartado 4
-	Artículo 19, apartado 5
Artículo 11, apartado 3	Artículo 19, apartado 6

Artículo 11, apartado 4	Artículo 19, apartado 7
-	Artículo 19, apartado 8
Artículo 12, primera y segunda frases	Artículo 26, apartado 1
Artículo 12, tercera frase	Artículo 26, apartado 2
-	Artículo 20, apartado 1
-	Artículo 20, apartado 2, primera frase
Artículo 13, apartado 1	Artículo 20, apartado 2, última frase
Artículo 13, apartados 2 y 3	-
-	Artículo 21
Artículo 14	Artículo 30
Artículo 15	Artículo 31
Artículo 16	Artículo 32, apartado 1
-	Artículo 32, apartado 2
Artículo 17, apartado 1	Artículo 24, apartado 1, primera frase
-	Artículo 24, apartado 1, segunda y tercera frases
Artículo 17, apartado 2	Artículo 24, apartado 2
-	Artículo 24, apartado 3
Artículo 17, apartado 3	Artículo 24, apartado 4
-	Artículo 24, apartado 4, dos últimas frases
Artículo 17, apartado 4	Artículo 24, apartado 4
-	Artículo 22, apartado 1
Artículo 18, apartado 1	Artículo 22, apartado 2
Artículo 18, apartado 2	Artículo 22, apartado 3
-	Artículo 22, apartado 4
-	Artículo 22, apartado 5
-	Artículo 22, apartado 6

Artículo 19, apartado 1	-
-	Artículo 23, apartados 1, 2 y 3
Artículo 19, apartado 2	Artículo 23, apartado 4
-	Artículo 25
-	Artículo 27
-	Artículo 28
-	Artículo 29
Artículo 20	Artículo 33
Artículo 21, apartado 1	Artículo 34, apartado 1
Artículo 21, apartado 2, primera parte de la primera frase	Artículo 34, apartado 2, parte introductoria
-	Artículo 34, apartado 2, letra a)
-	Artículo 34, apartado 2, letra b)
Artículo 21, apartado 2, segunda frase	Artículo 34, apartado 2, última frase
Artículo 21, apartado 3	Artículo 34, apartado 3
-	Artículo 34, apartado 3, última frase
-	Artículo 37
-	Artículo 38
-	Artículo 39
Artículo 22, primera frase	Artículo 40, primera frase
Artículo 22, segunda y tercera frases	-
Artículo 22, última frase	Artículo 40, última frase
Anexo I	Anexo I
-	Anexo II
Anexo II	Anexo III, primera parte
-	Anexo III, segunda parte
-	Anexo IV



Bruselas, 27.10.2022  
SWD(2022) 299 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN  
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo**

**relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (versión refundida)**

{COM(2022) 480 final} - {SEC(2022) 330 final} - {SWD(2022) 298 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto de la revisión del Reglamento de la UE sobre importación, exportación y tránsito de armas de fuego civiles

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

El soslayo de la normativa vigente sobre armas de fuego supone que **se desvíen hacia la UE y se introduzcan en esta por contrabando armas de fuego**. Estas armas de fuego ilícitas son medios para la comisión de delitos, especialmente en el caso del terrorismo. **En el momento de la exportación, existe el riesgo de desviación** de armas de fuego, que alimenta el tráfico ilícito mundial de armas de fuego y contribuye a la inestabilidad y a la delincuencia organizada en todo el mundo. Por otra parte, la evaluación del Reglamento ha puesto de relieve que el valor añadido de este quedaba limitado por la falta de una verdadera armonización de las normas y los procesos nacionales. Los operadores económicos siguen **lidiando con una carga administrativa** importante en las importaciones y exportaciones de armas de fuego civiles. Los motivos de estos problemas son los siguientes:

- falta de **intercambio de información** sobre inteligencia, incautaciones, tránsito de armas de fuego y denegación de autorizaciones de exportación,
- falta de **control y evaluación de riesgos** para descubrir problemas y tendencias en materia de seguridad y para determinar el verdadero uso final de las armas de fuego exportadas,
- **cooperación insuficiente entre las autoridades aduaneras y las responsables de la concesión de licencia** para comprobar las armas transformables o inutilizadas, prevenir la desviación de armas, comprobar la validez de las autorizaciones y reducir la carga administrativa de los fabricantes y comerciantes legítimos,
- **marco jurídico** poco claro, lo que deja margen a interpretaciones y normas nacionales divergentes y, por consiguiente, crea incongruencias y diferencias de interpretación por parte de las autoridades competentes (por ejemplo, el solapamiento con la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, sobre el control de las exportaciones de equipos militares),
- falta de **armonización** entre el Reglamento (UE) n.º 258/2012 y otras normas nacionales y de la UE sobre armas de fuego.

#### ¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Se espera que esta iniciativa armonice las normas nacionales sobre autorizaciones de importación y exportación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones en las transacciones civiles, a fin de reducir la carga administrativa de los operadores económicos. Además, se espera que esta iniciativa refuerce la capacidad de las autoridades competentes para prevenir y combatir el contrabando y la desviación de armas de fuego. Esta iniciativa pretende alcanzar tres objetivos específicos:

- mejorar la **recogida sistemática de datos** sobre movimientos internacionales de armas de fuego, así como de datos sobre incautaciones,
- posibilitar **controles y evaluaciones de riesgos coordinados**, lo que implica, en primer lugar, asegurar la trazabilidad de las armas de fuego mejorando el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades aduaneras y las responsables de la concesión de licencias,
- garantizar la **igualdad de condiciones de todos los operadores económicos y reducir la carga administrativa que pesa sobre estos y los usuarios de armas de fuego**, mediante la creación de procesos y mecanismos de control unificados.



## ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

En un espacio sin fronteras interiores en el que las mercancías y las personas circulan libremente, es esencial contar con normas comunes para la importación y exportación de armas de fuego, sus componentes y municiones. Para tratar las cuestiones mencionadas es preciso una actuación a nivel de la UE, ya que la diversidad de las legislaciones nacionales afecta directamente a la eficacia y la interpretación uniforme del Derecho interno de la UE (es decir, la Directiva sobre armas de fuego). Las divergencias normativas también pueden crear resquicios jurídicos de los que se aprovechen los delincuentes. Las diferencias en los procedimientos de autorización de exportación, importación y tránsito y en los controles en los Estados miembros van en contra del propio concepto de competencia exclusiva de la UE en materia de comercio exterior.

## B. Soluciones

### ¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Además de la solución no vinculante (opción 1), centrada en recomendaciones y directrices y en recordar a las autoridades la legislación ya aplicable, se han evaluado 2 opciones legislativas (la opción 3 es la preferida):

- Opción 1: solución no vinculante.

Se centraría en el cumplimiento pleno de la Recomendación de la Comisión, de 17 de abril de 2018, sobre acciones inmediatas para mejorar la seguridad de las medidas de exportación, importación y tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones.

Esta opción se complementaría con directrices y recomendaciones más específicas. Por ejemplo, se podría enumerar los datos que las autoridades responsables de la concesión de licencias de armas de fuego deben buscar y registrar en el momento de la importación o la exportación, actualizar y mejorar el sistema de información para el control de las exportaciones de armas convencionales («COARM», por sus siglas en inglés), revisar los criterios y normas de riesgo comunes, recopilar buenas prácticas sobre la simplificación de los procedimientos, etc.

- Opción 2: aclaración del marco jurídico vigente.

La aclaración eliminaría ambigüedades en la interpretación de la normativa aplicable (por ejemplo, el tipo de información que debe registrarse o la clasificación de determinadas armas y componentes como armas de fuego), estableciendo una base jurídica expresa para exigir a las autoridades competentes que utilicen los sistemas existentes para intercambiar información, armonizando los procedimientos simplificados existentes, armonizando los plazos, definiendo las funciones de los importadores y los exportadores y armonizando el ámbito de aplicación del Reglamento con el de las normas intra-UE (mismas categorías de armas, mismos operadores económicos). Esta opción incorporaría, en esencia, la mayoría de las medidas mencionadas en la *opción 1* en el texto del Reglamento.

- Opción 3: nuevas disposiciones normativas.

La opción 3 se basaría en la opción 2 y la complementaría añadiendo nuevas disposiciones normativas. Garantizaría la trazabilidad en todo momento de las armas de fuego importadas y exportadas, con medidas como el marcado obligatorio en la importación, que solo los armeros puedan importar componentes semiacabados, la digitalización de los ficheros de datos, el establecimiento de certificados de usuario final para la exportación de armas de fuego prohibidas o sujetas a autorización (categorías A y B) y comprobaciones posteriores al envío. Para ello las autoridades nacionales deberían compartir estadísticas y mejorar el intercambio de información entre las autoridades aduaneras y las encargadas de las licencias. También introduciría nuevas simplificaciones (importaciones temporales, autorizaciones generales de exportación, procedimientos electrónicos) y eliminaría los solapamientos con las normas de la UE sobre la exportación de equipos militares (Posición Común 2008/944/PESC) si se aplicase



exclusivamente a todas las transacciones entre civiles.

- Opción 3 *bis*: nuevas disposiciones normativas, sin modificar la relación con la Posición Común.

La opción 3 *bis* sería sustancialmente similar a la opción 3, con una excepción: en lugar de seguir la lógica de la Directiva sobre armas de fuego para distinguir entre transacciones militares y civiles, el Reglamento mantendría la referencia a las «armas de fuego diseñadas específicamente para uso militar».

La opción 3 tendría el mayor valor añadido de la UE. La coherencia absoluta con el ámbito de aplicación de la Directiva sobre armas de fuego (codificada en 2021) significaría que el Reglamento regularía todas las transacciones civiles de armas de fuego y, en particular, el comercio civil de armas de fuego automáticas, semiautomáticas con cargadores de gran capacidad y largas semiautomáticas con culata plegable o telescópica. Al igual que en la Directiva sobre armas de fuego, las transacciones entre Gobiernos o las ventas a las fuerzas armadas o militares quedarían excluidas del Reglamento, lo que significa que los objetivos de seguridad y simplificación solo serían de aplicación a las armas de fuego civiles. Las nuevas simplificaciones darían respuesta a las peticiones de las partes interesadas (minoristas de armas, fabricantes, cazadores y tiradores deportivos) de reducción de la carga administrativa y crearían un régimen uniforme en toda la UE.

#### ¿Quién apoya cada opción?

Durante la consulta pública, los participantes destacaron claramente la necesidad de que actuara la UE. Casi el 70 % de los participantes (75 % de representantes de empresas) consideraba importante o muy importante disponer de normas comunes de la UE para las importaciones de armas de fuego civiles procedentes de fuera de la UE y para las exportaciones de armas de fuego civiles a países no pertenecientes a la UE. Un 62 % consideraba necesaria la intervención de la UE en relación con las normas actuales de importación, exportación y tránsito de armas de fuego civiles, y un 59,5 % consideraba que hacían falta nuevas herramientas para mejorar las normas actuales de importación, exportación y tránsito de armas de fuego civiles. Las propias autoridades nacionales expresaron un apoyo aún mayor a esta idea. En la consulta confidencial a las autoridades policiales y competentes, el 76,66 % de los participantes consideraba importante o muy importante disponer de normas comunes de la UE para las importaciones de armas de fuego civiles procedentes de fuera de la UE, y un 83,3 %, para las exportaciones de armas de fuego civiles a países no pertenecientes a la UE. El análisis de las contribuciones de texto libre de la consulta pública muestra un interés abrumador por que se aprueben reglas uniformes de la UE en lugar de añadir más procedimientos nacionales.

#### C. Repercusiones de la opción preferida

##### ¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Se espera que la opción preferida (opción 3) contribuya de manera significativa a mejorar la capacidad de los Estados miembros de prevenir el contrabando y la desviación de armas de fuego en el momento de la importación y la exportación. El mecanismo a nivel de la UE para garantizar que un determinado modelo de **arma de alarma y de señalización** se clasifique siempre igual en la nomenclatura combinada aduanera en toda la UE proporcionaría garantías de seguridad adicionales, lo que evitaría que los modelos transformables no se declaren como armas de fuego en algunos Estados miembros. El establecimiento de **una lista de armas de alarma y de señalización no transformables** en consonancia con la Directiva de Ejecución 2019/69 garantizaría el reconocimiento automático de dichas armas importadas en toda la UE. De este modo, se aumentaría la seguridad de las importaciones con la garantía de que solo las armas incluidas en esa lista no son armas de fuego.

**Impedir que los particulares importen armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados** sería la vía más eficaz para evitar la desviación y la fabricación ilícita de armas de fuego



sin marcado. La trazabilidad de las armas de fuego (y, por tanto, la seguridad del comercio) mejoraría considerablemente mediante la **informatización completa de los ficheros de datos de autorizaciones** (y representaría un beneficio anual de 1,5 millones EUR para los armeros).

Asimismo, la creación de una autorización de importación uniforme de la UE, la designación de autoridades encargadas de comprobar el cumplimiento y la fijación de un plazo de sesenta días para la concesión de autorizaciones de importación contribuirán a equiparar las condiciones para todos los importadores. Además, si pasados veinte días se entiende **concedido tácitamente el consentimiento de los terceros países al tránsito de armas de fuego**, se reduciría el coste anual de los armeros de armas de fuego en más de 56 000 EUR.

#### **¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?**

La opción preferida supondrá costes adicionales para la Administración pública, ya que la propuesta implica comprobaciones adicionales por parte de las autoridades responsables de la concesión de licencias y las aduanas (véase más adelante la sección sobre la incidencia en los presupuestos nacionales). Sin embargo, este incremento será moderado en la práctica, ya que las armas de fuego civiles representan un porcentaje insignificante del comercio global. La interoperabilidad entre los sistemas informáticos también simplificará los controles aduaneros.

Los exportadores tendrán que probar la importación final en el país de destino, lo que puede suponer un coste total anual de alrededor de 180 000 EUR para los armeros en la UE. Por otra parte, exigir un certificado de usuario final para las armas de fuego exportadas de las categorías A y B supondrá un coste total anual de alrededor de 720 000 EUR para los armeros de la UE (a repartir entre los 20 000 armeros activos en la UE).

#### **¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

Las distintas opciones son especialmente pertinentes para los pequeños operadores, que representan el 90 % del total de operadores económicos afectados. Sin embargo, el 82 % del volumen de negocio total por fabricación de las armas de fuego corresponde a grandes empresas (y el 80 % de todas las empresas está localizado en solo seis Estados miembros), por lo que las pymes solo se verían marginalmente afectadas por las medidas.

Las opciones 1 y 2 no tienen, en principio, efectos específicos en las pymes, ya que no modifican sustancialmente el marco regulador actual ni crean nuevas obligaciones. Son recomendaciones o aclaraciones del marco jurídico.

Las pymes, al igual que el resto de los armeros, solo tendrían nuevos costes (aunque moderados) con arreglo a la opción 3, derivados, en particular, de la presentación sistemática de una prueba de importación en el tercer país de destino. Esto no añadiría una carga específica para los exportadores, puesto que se trata de información ya disponible y que, por lo general, ya conservan en sus registros en previsión de controles futuros.

La hipótesis de exigir un certificado de usuario final para las armas exportadas de las categorías A y B en la opción 3 fue cuestionada en la consulta pública por los representantes de las empresas, que, sin embargo, no han sido capaces de cuantificar las consecuencias de tal medida. La preocupación principal radica en la imposibilidad de determinar el usuario final real en el país de destino. Esta preocupación se ve atenuada por que, con la opción 3, el Reglamento dispondría que solo se consideraría usuario final el importador real de armas de fuego civiles (es decir, el armero) en el tercer país. La carga principal sería la necesidad de obtener del importador un compromiso autenticado de no reexportar las armas de fuego y de no venderlas a usuarios no civiles.

#### **¿Habrán repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

La aclaración del marco jurídico y las disposiciones que precisan las funciones respectivas de las autoridades aduaneras y de las encargadas de las licencias implicarían, en general, una mayor



participación de las aduanas en la supervisión de los envíos de armas de fuego. Se pedirá a las aduanas que den cumplimiento a la legislación sectorial sobre armas de fuego, garantizando, en particular, que las armas de alarma y de señalización importadas se clasifiquen adecuadamente y vayan acompañadas de la documentación requerida, o que los componentes semiacabados solo puedan ser importados por armeros. Teniendo en cuenta el pequeño porcentaje que representan las importaciones y exportaciones de armas de fuego (el 0,027 % de todas las importaciones de la UE y el 0,069 % de todas las exportaciones de la UE) y el hecho de que las aduanas no llevan a cabo comprobaciones sistemáticas, sino únicamente comprobaciones físicas basadas en perfiles de riesgo o comprobaciones documentales *ex post*, se considera que la repercusión es limitada.

Del mismo modo, la repercusión de hacer obligatorio el uso de una plataforma específica para el intercambio de información sobre la denegación de autorizaciones sería reducida, habida cuenta del escaso número de autorizaciones denegadas cada año (alrededor de treinta al año).

Es probable que la creación de ficheros de datos informatizados para las autorizaciones de importación y exportación suponga inversiones informáticas puntuales en la mayoría de los Estados miembros. Si bien ningún Estado miembro podía hacer una estimación, los Estados miembros consultados en la consulta específica consideraron que sería viable. Este coste se vería ampliamente compensado por la ventaja de posibilitar la conexión directa con los ficheros nacionales de datos de los propietarios legítimos de armas de fuego y los registros de armeros.

#### **¿Habrá otras repercusiones significativas?**

Al hacer frente a la amenaza del tráfico ilícito de armas de fuego, todas las opciones repercutirían positivamente en la seguridad de los ciudadanos de la UE.

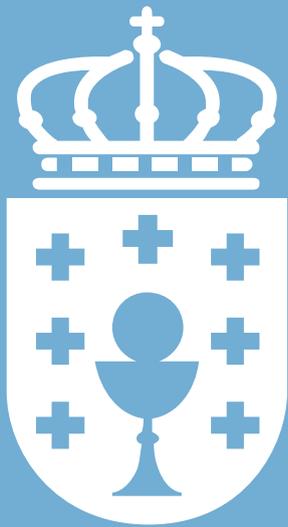
Las opciones contempladas están alineadas completamente con los objetivos del artículo 45 de la Carta con respecto a la libertad de circulación de los ciudadanos de la UE, ya que confirman la posibilidad de que abandonen temporalmente la UE (y regresen) con su arma de fuego personal cuando viajen con fines deportivos o de caza. Las simplificaciones adicionales para coleccionistas y museos también deberían facilitar su libertad de circulación.

#### **D. Seguimiento**

##### **¿Cuándo se revisará la política?**

La evaluación del impacto del acto legislativo debe llevarse a cabo, en principio, no antes de cinco años a partir de la fecha límite de aplicación del mismo, a fin de garantizar que haya transcurrido un período lo suficientemente largo como para evaluar los efectos de la iniciativa una vez se haya aplicado plenamente en todos los Estados miembros. Dicha evaluación iría precedida de informes de aplicación y de un programa de seguimiento.





PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

